LAS SIETE PARTIDAS

DEL SABIO REY

DON ALONSO.

LAS SIETE PARTIDAS

DEL

SABIO REY D. ALONSO,

ESTRACTADAS POR EL LICENCIADO

D. IGNACIO VELASCO PEREZ,

Y UNA SOCIEDAD DE ABOGADOS

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CORTE.

obsequiado por B. A. Vila
mayo 1860
4850

MADRID.

IMPRENTA DE LOS SEÑORES VIUDA DE JORDAN É HIJOS, EDITORES.

1843.

ADVERTENCIA.

La redaccion de las Leyes de Partida se hace de las impresas en Salamanca en 1555, porque se ha considerado y juzgado la mejor entre todas por muchas y respetables personas, y por el autor, ademas de ser este el voto general; y como haya grandes y muy notables diferencias entre esta impresion, tanto en el contesto de algunas leyes, como en contener mas ó menos (leyes) que las ediciones de la Academia y demas hechas, se hace precisa esta manifestacion para que, al juzgarse de los trabajos que verán los señores suscritores, no puedan aventurar un juicio inexacto teniendo á la vista impresiones distintas del original.

PARTIDA PRIMERA.

TITULO PRIMERO.

DE LAS LEYES Y EL MOTIVO DE LA DIVISION DE LAS PARTIDAS EN LA FORMA QUE LO ESTAN.

Se hace este libro para servicio de Dios y de la sociedad: se ha dividido en Siete Partidas para la mayor comodidad é inteligencia, y otras razones: se ha dividido en títulos para que con separacion se hallen las materias de que trata; pero como los latinos llamaron generalmente leyes las creencias de los hombres, para que no se entienda que le damos igual acepcion diremos qué leyes son estas; de cuántas clases; por qué se llaman así; cuál es su valor y fuerza; de dónde fueron tomadas; cuáles pertenecen á la creencia de Jesucristo; cuáles al régimen de las sociedades; cómo deben ser hechas; por quién; cómo deben entenderse; quién puede interpretarlas; cómo deben de cumplirse; cómo juzgarse por ellas; qué relaciones tienen las modernas con las antiguas; por qué nadie se debe escusar de su juicio, y cuáles los escusados por no saberlas.

LEY 1.ª

Qué leyes son estas.

Estas son establecimientos para que los hombres vivan bien y segun manda Dios; guarden la fé de Jesucristo; vivan segun derecho y justicia, como deja verse en lo sucesivo al tratar de cada una de las materias. Las que pertenecen á la creencia las hemos puesto en esta primera Partida, y las que tratan del bien de la sociedad en las seis restantes.

LEY 2.ª

Del derecho natural y de gentes.

Derecho natural es el que han en sí los homes naturalmente é aun las otras animalías que han sentido. Consecuencia de este derecho es que el varon se una á la

hembra y crien sus hijos. Derecho de gentes es el comunal de todas las gentes, el cual conviene á los homes é no á las otras animalías: la razon de este derecho es que vivan en armonía; que conozcan lo que es suyo; se ponga término á las propiedades; alaben á Dios; obedezcan á sus padres y á su pátria, y segun el mismo cada uno pueda ampararse contra los que le hagan mal; y que lo que así hiciere se entienda que lo hace con derecho, de lo cual resultan otras diferentes leyes que por su órden se hallan á continuacion.

LEY 3.ª

De la division de las leyes.

Las leyes se dividen en cuanto dicen relacion al alma y al cuerpo. Las primeras en cuanto á la creencia, las segundas en cuanto á la buena vida; con cuyas dos clases se gobierna el mundo, se otorga bien al bueno, y escarmiento al malo. La division de los bienes es en los mayores como los señores ó los padres; los padres á los hijos y á los otros parientes; y los señores á sus vasallos por sus servicios, y otra entre los iguales. El beneficio que se hace de esta manera redunda en bien y honra del que lo hace, y últimamente en los hijos, en los criados y en los vasallos. Y para que esta division de bienes se haga como conviene y en los casos que es menester, el rey D. Alfonso, viendo que en otros libros no se repartia el bien y el mal con igualdad, hizo este suyo mandando poner premio y castigo en las diferentes leyes de que hablaremos.

LEY 4.ª

Por qué se llaman leyes.

Ley quiere decir tanto como leyenda en que yace enseñamiento é castigo escrito que liga é apremia la vida del hombre que no faga mal, é muestra é enseña el bien que el hombre debe facer é usar. Se llaman leyes porque sus mandamientos deben ser leales, justos y cumplidos segun Dios y justicia.

LEY 5.ª

Cuáles son las virtudes de las leyes.

Son siete: creer, ordenar las cosas, mandar, juntar, premiar, prohibir y escarmentar; por lo cual conviene entender bien las leyes, porque el que no las entienda segun los sábios las desprecia.

LEY 6.ª

De dónde fueron sacadas estas leyes.

Lo fueron de las palabras de los santos que hablaron espiritualmente del bien del hombre y su salvacion, y del dicho de los sábios que hablaron de la naturaleza de las cosas. La union de estas dos clases de leyes trae la union del cuerpo y del alma.

LEY 7.ª

De las leyes que pertenecen á la creencia de la fé y al gobierno de los hombres.

A la creencia de Jesucristo pertenecen las que hablan de la fé; unen al hombre con Dios; hacen que le amen, honren por su virtud, y le teman por su grande justicia. De igual manera las que dicen relacion al gobierno de los hombres, hacen que se unan por amor, y que cada uno viva como debe en paz y armonía.

LEY 8.ª

Cómo deben ser las leyes.

Deben de ser conformes con la razon y con la naturaleza; deben ser claras, de manera que no puedan entenderse torcidamente, y no han de ser contrarias las unas á las otras.

LEY 9.ª

Cómo deben ser hechas las leyes.

Deben ser, segun dejamos sentado, meditadas antes de publicarse, en servicio de Dios y honra de los que las mandaron hacer; deben hacerse con consejo de hombres sábios, y sin que haya obstáculos que imposibiliten su factura.

LEY 10.

Qué provecho viene de las leyes.

Es grande el bien que las leyes traen á los hombres. Por ellas pueden conocer, amar y temer á Dios; conocer á sus superiores y obedecerlos. Por ellas saben cómo deben amarse, y que uno no querrá para otro lo que no quiera para sí: vivirán en paz, y florecerá la sociedad, refrenándose el mal y aumentándose el bien.

LEY 11.

Cómo debe ser el que haga las leyes.

El que haga las leyes debe amar á Dios; pensar en él cuando las hiciere; amar la justicia y el bien general; ser entendido, y no debe dudar en enmendar sus leyes cuando le mostrasen razon para hacerlo.

LEY 12.

Quién puede hacer las leyes.

Puede hacerlas el rey para sus súbditos, y ningun otro sin otorgamiento de este; las que no fuesen así hechas no tienen fuerza.

LEY 13.

Cómo se deben entender las leyes.

Deben entenderse las leyes bien y de la manera mas provechosa y sana segun sus palabras; por esto deben escribirse sin abreviaturas, porque saber las leyes no consiste en saber sus palabras sino su verdadero sentido.

LEY 14.

Quién puede aclarar las leyes si son dudosas.

Siéndolo por falta de escritura ó por no saber su sentido, puede aclararlas el que las hizo ó tenga poder de hacerlas.

LEY 15.

Cómo se deben obedecer las leyes y juzgarse por ellas.

Todos los del señorío del legislador están obligados á guardar las leyes, y á ser juzgados por ellas. Lo mismo decimos del que tiene pleito ó causa en aquel reino, porque aunque sea de otro no puede escusarse de juzgar y ser juzgado por las leyes de aquel (reino), y si se resistiesen á ello deben ser obligados por las justicias. El legislador debe vivir segun las leyes, á menos que por fuerza sea obligado á ello.

LEY 16.

Todos están obligados á guardar las leyes.

El rey debe guardarlas por su honor, y porque de ellas viene su poder para hacer justicia; en otro caso resultan dos daños, deshacer una cosa buena y el mal ejemplo. El pueblo debe guardarlas, porque por ellas vive en paz y recibe bien; el infractor peca por tres razones: la primera por desobediencia; la segunda por osadía, y la tercera por maldad, prefiriendo el mal al bien. Por todo lo cual son obligados el rey y sus súbditos á guardar las leyes. Ninguno puede ser escusado por razon de su creencia, linage, poder, ni aunque sea vil; y así tanto estos como los reyes y sus señores que no lo hicieren faltan á Dios, á sus señores temporales, y á los moradores de su reino.

LEY 17.

Cómo deben enmendarse las leyes.

Como ninguna cosa en el mundo sale perfecta, y que no esté sujeta á enmiendas, cuando se trate de hacerlas en las leyes debe el rey asociarse de doctos en la materia para hacerlo con madurez, publicando despues las enmiendas. Sino hallára inteligentes, elejirá los que mas amen á Dios y el bien comun.

LEY 18.

Por qué las leyes no deben ser derogadas sin causa racional, y cómo debe hacerse esto.

Solo deben derogarse cuando se vea que son perjudiciales y contrarias á la ley de Dios, al rey y al bien comun, y esto debe hacerse meditando bien los males y bienes, y segun decimos en la ley anterior.

LEY 19.

De la union de estas leyes con las nuevas ó posteriores.

Cuando ocurra cosa no comprendida en este libro, debe el rey convocar sábios para dictar y escribir las nuevas leyes, y las añadidas ó nuevas tienen fuerza mayor que las anteriores: cuidando el que las hace de mirar por el bien, y examinar las unas y las otras con detencion.

LEY 20.

Por qué los hombres no pueden escusarse del juicio de las leyes por decir que las ignoran.

Ninguno puede escusarse, porque de las mismas recibe bien y amparo, y aun

cuando no se sepa leer se sabe razonar. Hallándose enfermos pueden otros deducir sus derechos; pero aunque por sí ó sus representantes digan que ignoran la ley, no deben ser atendidos.

LEY 21.

Quiénes están escusados de saber las leyes.

Son señaladas las personas á quienes no se impone la pena marcada por las leyes, porque ó no las sepan ó no las entiendan. Al loco que comete delito por el que otro sería preso ó muerto no se le impone. El menor de catorce años y la menor de doce se hallan en igual caso si se les prueba hecho de lujuria, pues no entendieron lo que hacian; y si fuesen menores de diez y medio años y cometieren hurto, homicidio ó falsedad. Son escusados los militares que se hallen defendiendo la fé, si perdiesen ó menoscabasen bienes suyos por pleito ó de otra manera; pero todo estando en campaña, porque entonces se aventuran y no pueden tampoco estudiar las leyes, ni evitar estos males y la prescripcion; pero no si dejan las armas, hacen traicion, falsedad ó alevosía, ó delito que naturalmente conoce el hombre que no debe perpetrar; y esto mismo decimos de los aldeanos que están siempre en el campo.

TITULO SEGUNDO.

DEL USO DE LA COSTUMBRE Y DEL FUERO.

Solo por tres causas no tienen las leyes la fuerza que hemos dicho; por el uso, la costumbre y el fuero: estos nacen unos de otros; del tiempo nace el uso; del uso la costumbre, y de la costumbre el fuero; por lo mismo diremos qué es uso, cómo se constituye tal, y el tiempo necesario; asimismo qué es costumbre; cuántas clases hay de ella; quién la constituye, y de qué manera; cuál es su fuerza, y cómo se pierde; asimismo del fuero, y en qué caso destruye la ley; cuándo la ayuda, y cuándo es uno y otro lo mismo.

LEY 1.ª

Qué cosa es uso.

Uso es cosa que nasce de aquellas cosas que hombre dice é face é sigue continuadamente por gran tiempo é sin embargo ninguno.

LEY 2.ª

De qué manera se ha de constituir el uso.

Debe constituirse por el bien comun, públicamente, y de manera que lo sepan los que conocen la razon y el derecho.

LEY 3.ª

En qué casos el uso se constituye por el tiempo, y en cuáles no.

Primero, cuando sea sobre cosa de que resulte bien y no mal. Segundo, cuando no sea á escondidas. Tercero, que sea con placer del rey ó de aquel á cuyo poder están sujetos, ú otros que sobre ellos lo tengan. Cuarto, que no sea contra los derechos establecidos. Quinto, que se haga por mandado del que tiene poder sobre ellos ó con acuerdo de todos, ó consintiéndolo luego el señor. Y el tiempo que constituye

así el uso es de dos maneras: corto, no pudiendo escusarse: largo, segun su bondad. No siendo así se pierde.

LEY 4.ª

Qué es costumbre, y de cuántas clases.

Costumbre es derecho ó fuero que non est escrito, el cual han usado los hombres luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas é las razones sobre que lo usaron. Tres clases hay de costumbre: una señaladamente sobre una cosa, así en lugar como en persona cierta. La segunda sobre todo, tanto en personas como en lugares; y la tercera sobre otros hechos señalados de que resulta bien.

LEY 5.ª

Quién puede establecer la costumbre, y de qué manera.

Pueblo es ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan, sin escepcion de sexos, clérigos ni legos; y cuando este ó su mayor parte usa alguna cosa por diez ó veinte años como costumbre sabiéndolo el superior, no contradiciéndolo y teniéndolo por bien, se constituye y es guardada por costumbre, habiendo juzgado por ella dos veces hombres entendidos. Tambien se constituye en este caso cuando se decide la contienda de si lo es ó no en juicio; debiendo advertir que la costumbre no debe ser contra la ley de Dios, señorío, ni contra el derecho natural y público.

LEY 6.ª

Qué fuerza tiene la costumbre dicha.

Tiene tal fuerza la costumbre, que cuando en una contienda no hay ley escrita se falla por ella. La costumbre puede interpretar la ley dudosa, puede derogar las leyes antiguas consintiéndolo el legislador, el tiempo citado ó el mayor, siendo la costumbre general como particular en lugar particular. Pierde su fuerza la costumbre de dos maneras; por otra costumbre posterior consentida por el legislador y sus súbditos, ó por una ley escrita contraria.

LEY 7.ª

Qué es fuero, y por qué se llama así.

Fuero es la union del uso y la costumbre. Del uso, para que los hombres se habituen á él y le amen. De la costumbre, para que le guarden como una herencia: tiene tanta fuerza que se convierte en ley, porque hace la felicidad de los súbditos, y se diferencia del uso y la costumbre en que estos han de ser sobre cosas señaladas, y el fuero sobre cosa en su totalidad que pertenezca señaladamente al derecho y á la justicia: por esto se llama fuero, y porque entre todos se puede saber y entender. Los antiguos le llamaron en latin *forum* por el mercado que en su publicidad se asemeja al fuero.

LEY 8.ª

Cómo debe hacerse el fuero.

Debe ser con consejo de hombres entendidos, con voluntad del superior y de sus súbditos: debe ser guardado y respetado para el bien de todos, para evitar los males y conseguir la union de los observadores, en cuyo caso será guardado como ley.

LEY 9.ª

Cómo pierde su fuerza el fuero.

Así como el bien y el mal cuanto mayores se sobreponen, así el fuero deja de tener fuerza por otro mejor, por el mal uso que de él se haga, como si fuese contra Dios, el legislador y el bien público, porque si se dejára transcurrir tiempo sería peor el remedio, se juzgaría débil al legislador, y recibirían mas daño con el largo uso.

TITULO TERCERO.

DE LA SANTA TRINIDAD Y DE LA FÉ CATÓLICA.

El principio y base de las leyes temporales y espirituales es creer en Dios; que es poderoso, justo, eterno; que fué concebido por obra y gracia del Espíritu Santo; que es un solo Dios verdadero, aunque trino en persona; que dió sus leyes á los hombres por medio de Moisés, los Profetas y los Santos Padres; que padeció muerte en la cruz por salvarnos, resucitó al dia tercero, subió á los Cielos, ha de venir á juzgarnos, dará gloria á los buenos y pena á los malos, y creer en la Santa Iglesia, en los artículos de la fé, etc. Y mandamos que todos los guarden y crean como los guarda y cree la Santa Iglesia Romana; y que el que así no lo hiciere sea castigado como herege: y siendo los sacramentos y los artículos la base de la fé, diremos qué son artículos, cuántos y cómo deben ser guardados.

LEY 1.ª

Qué son artículos.

Artículos son razones verdaderas que dijeron los Apóstoles por la gracia del Espíritu Santo y por Nuestro Señor Jesucristo; de aquí tuvo orígen el Credo. San Pedro dijo: creo en Dios Padre poderoso, criador del cielo y de la tierra. San Juan, en Jesucristo su único hijo, que es nuestro Señor. Santiago, el hijo del Cebedeo, concebido del Espíritu Santo, y nació de madre vírgen. Y así sucesivamente San Andrés, San Felipe, Santo Tomás, San Bartolomé, San Mateo, Santiago Alfeo, San Simon, San Judas Jacobo, y San Matías, hasta el fin: se llaman artículos á semejanza de los nudos, artejos ó coyunturas que forman el todo de la mano. El que creyere en ellos es verdadero cristiano, y el que no, no puede salvarse.

LEY 2.ª

Cuántos son los artículos.

Son catorce y no mas, para que el hombre pueda mas fácilmente saberlos. Los siete primeros pertenecen á la divinidad, y los otros siete á la humanidad. Aquí los artículos.

LEY 3.ª

Cómo se deben guardar los artículos.

Deben guardarse cumplidamente, de manera que nadie los infrinja, ni desvirtue su sentido, porque el que lo hiciere no ama á Dios, y ademas del castigo que le es-

pera en la otra vida merece la pena de los que no creen en la fé de Jesucristo, y que se marca en la Sétima Partida.

TITULO CUARTO.

DE LOS SIETE SACRAMENTOS DE LA SANTA IGLESIA.

Para conocer y amar á Dios es necesaria la fé católica, y recibir los sacramentos: de esta manera seremos verdaderos cristianos: estos son siete: bautismo, confirmacion, penitencia, etc. Los dos últimos son de voluntad, porque á nadie se puede obligar á ordenar ni á casar. Diremos por qué son siete y no mas, ni menos, sus virtudes, cómo se reciben, y las penas de los que los administran y reciben mal, ó no creen en ellos.

LEY 1.ª

Por qué son siete los sacramentos, y no mas ni menos.

Siete son los sacramentos y no menos, porque del pecado de Adan nacieron dos males, para sí y sus descendientes, el uno de culpa, y otro de pena. La culpa es de dos maneras, una el pecado original, y la segunda el hecho de la culpa que comete el hombre, el cual puede ser ó mortal ó venial: el primero se quita por la penitencia, así como el original por el bautismo, y el venial por la uncion que se dá á los cristianos antes de morir: del mal de la pena nacen cuatro, que son: la ignorancia de la ley de Dios, la flaqueza, la codicia, y la inclinacion que tenemos para hacer antes mal que bien: para remedio de estos males son los sacramentos del orden, confirmacion, matrimonio y eucaristia. Por estas razones son siete, y no pueden ser mas ni menos.

LEY 2.ª

Qué cosa es bautismo.

Es sacramento que limpia el cuerpo y purifica el alma, á virtud de las santas palabras y agua que se usan: fué establecido cuando Cristo quiso ser bautizado en el Jordan por San Juan Bautista.

LEY 3.ª

Cómo debe hacerse el bautismo, y por quien.

Debe hacerse usando las palabras: Yo te bautizo en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo, amen: segun Jesucristo dijo á sus discípulos al mandarlos á predicar y bautizar en su nombre: no puede omitirse palabra alguna; ni por sí mismo, sino por otro (darse), ni dos veces: pero en caso de duda, decidiendo la iglesia el bautismo debe decir: Yo te bautizo (sino lo estás) en el nombre del Padre, etc.

LEY 4.ª

De cuántas maneras puede ser el bautismo.

De tres, la que se hace con agua generalmente, la llamada de Espíritu Santo ó inspiracion que Dios puede hacer, en cuyo caso si muere el que tiene intentado bautizarse se salva, y otra de sangre cuando creyendo uno en Jesucristo muere en defensa de la fé antes de poder ser bautizado, como ha sucedido á diferentes mártires.

LEY 5.ª

Cuál es la virtud del bautismo.

Dios perdona por él todos los pecados cometidos anteriormente aunque no se haga penitencia: no se perdonarán al que, aunque se hace cristiano no lo quiere ser y se bautiza, á menos que luego lo quiera: por él se salvan los hereges, judíos, moros, siendo ejecutado por cualquier hombre ó mujer, aunque sea de otra creencia.

LEY 6.ª

Por qué deben responder los padrinos al bautismo, y quiénes pueden serlo.

Cuando tienen entendimiento los que se bautizan deben creer en su salvacion por la fé de Cristo que reciben por el bautismo: responden los padrinos porque no lo puede hacer el bautizado siendo párbulo, siendo sordo, etc. Los cuales se salvan por las de sus padrinos; por lo mismo no pueden serlo los que no son de nuestra creencia; pero si un moro lo fuere se salvará el bautizado, no así en la confirmacion.

LEY 7.ª

Qué quiere decir padrino, cuántos deben serlo, y por qué se llaman así.

Del nombre del padre natural nació el de padrino, que á virtud del bautismo es padre espiritual de su ahijado: así como no hay mas que un padre, no hay mas que un padrino: pero si fuesen mas no por eso es incompleto el bautismo. En los matrimonios no desaprueba la iglesia que pudiesen ser varios. Lo mismo se dice de la confirmacion, la cual hacen los obispos tocando con el crisma en la frente; pero tampoco deberán ser muchos porque se estorban los matrimonios á causa del parentesco que se contrae; mas se entiende que en los tres casos debe ser uno solo, y solamente serán mas cuando hubiere causa legítima.

LEY 8.ª

Quiénes pueden bautizar.

Pueden los sacerdotes; los ordenados de evangelio y epístola en caso de urgencia, y últimamente cualesquiera que tenga uso de razon, y aun el padre, sin que por esto resulte nuevo parentesco.

LEY 9.ª

Qué pena debe imponerse al que se hace bautizar dos veces.

Como se cree que solo por desprecio del sacramento se hace, si es lego no podrá ser ordenado, si clérigo se le quitan las órdenes, y el obispo ó prelado que lo bautice pierde su dignidad, y órdenes.

LEY 10.

Por qué no valen las órdenes que se dan al que no está bautizado.

Como el primero de los sacramentos es el bautismo, sin recibir este no pueden recibirse los demas: por lo mismo el ordenado que no fuese bautizado, pierde las órdenes como si no las hubiera recibido; pero debe hacerse bautizar y ordenar de nuevo. El que crea que está bautizado, aunque no lo esté, puede recibir órdenes. En

caso de dudar ó saber que no está bautizado, debe hacerse que lo sea inmediatamente, pues sino pierde las órdenes.

LEY 11.

Del 2.º sacramento, que es la confirmacion; quién lo puede hacer, y en qué forma.

Deben confirmarse los bautizados, porque este sacramento dá mas fortaleza y afirma en la fé. Se hace en la frente con crisma, y este con aceite y bálsamo. Solo los obispos y arzobispos pueden dar este sacramento: nadie lo puede recibir mas que una vez, y debe el obispo hacer que se confiesen para recibir este don del Espíritu Santo, los que lo reciban siendo de edad que sea posible.

LEY 12.

De la uncion que hacen á los obispos cuando los consagran, y qué significa esta.

Al consagrar los obispos son ungidos con crisma en la corona y en las manos. En la corona para que sean puros, castos, amen á Dios y á su prójimo: la uncion de las manos es para que obren bien, le hagan á los hombres, y puedan bendecir y consagrar. El que unje al obispo dice: Señor, ven á bendecir estas manos, que por esta uncion santa y tu bendicion sean consagradas las cosas que consagráre: y esta misma hacen los obispos cuando unjen á los sacerdotes para ordenarlos.

LEY 13.

Qué significa la uncion que hacen á los reyes en el hombro.

Se unjia á los reyes en el hombro para decirles que son el apoyo de su reino, y que toda carga y trabajo que por esto les venga deben sufrirlo.

LEY 14.

En qué sitio deben ser unjidos los que se bautizan, y por qué lo son antes del bautismo.

Son unjidos los que van á ser bautizados en el pecho y las espaldas: en el pecho para purificarle de sus estravíos, y en las espaldas para que sea fuerte y pueda sufrir los trabajos en servicio de Dios: por el óleo se entiende la buena voluntad, y por el bálsamo la buena fama.

LEY 15.

Dónde deben unjir á los que bautizan despues del bautismo, y por qué.

Despues del bautismo debe ser unjido dos veces el bautizado, una sobre la cabeza, otra en la frente, haciendo señal de cruz; en la primera para iluminarle en la fé y que la pueda sostener, y en la segunda para que pueda manifestar que es aquello que cree, y recordar las palabras de Jesucristo en su Evangelio: El que me hiciere conocer entre los hombres, le haré conocido delante de mi padre que está en los cielos. Crisma y cristiano tomaron nombre de Cristo.

LEY 16.

Qué otras cosas se unjen con óleo sagrado.

Cuando se consagran las iglesias se unjen las paredes haciendo cruces con el cris-

ma, asímismo los altares, los vasos sagrados: lo cual tiene orígen de cuando Dios mandó unjir el tabernáculo á Moisés.

LEY 17.

Del tercer sacramento, que es la penitencia.

Al tratar ahora de la penitencia diremos qué es, por qué se llama así, de cuántas clases es, á quién aprovecha, y cómo debe hacerse: cómo debemos confesarnos, y qué preguntas pueden hacernos los confesores; quiénes imponerla; qué pena tiene el confesor que descubre la confesion, y demas que deja relacion á este sacramento.

LEY 18.

Qué cosa es penitencia, y cuántas clases hay de ella.

Penitencia es arrepentimiento de nuestros pecados con ánimo de no volverlos á cometer. Tres clases hay de penitencia, pero la principal es la llamada solemne, que consiste en presentarse el pecador el miércoles primero de la cuaresma, descalzo, humilde, y con trage tosco á la puerta de la iglesia, acompañado de los clérigos de aquella: introducido despues (en ella) por el obispo rezará los siete salmos penitenciales con fervor, le pone luego la mano sobre su cabeza poniéndole ceniza y agua bendita, y cubriéndole con cilicio dice: «así como fué Adan echado del Paraiso, así lo es él de la iglesia,» y será echado: despues les acompañarán los clérigos diciendo un responso, y seguirán así los dias marcados hasta que el Jueves Santo sean confesados; y permaneciendo allí el tiempo que se designe, reconciliados despues por el obispo, podrán ya volver á la iglesia acabado que sea el tiempo de la penitencia.

LEY 19.

Quién puede imponer la penitencia solemne, y á quién.

Solo los obispos pueden imponerla á los que cometen un pecado mortal muy grave, y solo una vez á cada hombre, el cual no podrá ser despues ni caballero ni clérigo: á estos últimos, sin degradarlos tampoco, puede imponérseles por sus pecados.

LEY 20.

De la penitencia pública, por qué se llama así, á quién y por quién se puede imponer.

Pública es la que se hace yendo en romería, ó llevando un escapulario á la vista, ó traje marcado, ú otra señal que lo manifieste: asímismo entrando para siempre en monasterio: puede imponerla cualquier sacerdote á legos y clérigos: esta es la segunda clase de penitencia; y la tercera es la que ordinariamente imponen los confesores.

LEY 21.

Quién tiene facultad de oir las confesiones.

La tienen los clérigos de misa por las facultades que les conceden los obispos; pero no tienen este poder los religiosos, ni el de bautizar ni predicar sin licencias del papa ú obispos y sus superiores: solo los sacerdotes de las parroquias pueden confesar á sus feligreses; pero los obispos y prelados pueden confesar con quien quieran.

LEY 22.

En qué casos el feligrés de una parroquia puede confesarse con otro sacerdote que no sea de aquella.

Puede hacerse en cinco: cuando no es entendido el confesor de nuestra parroquia, en cuyo caso con su anuencia ó la de su superior inmediato puede irse á otra: cuando mudamos de parroquia podemos hacerlo en aquella á que vamos: cuando es viagero por algun tiempo puede confesarse con cualquier sacerdote: cuando uno marcha por mar ó por tierra á fijar su residencia á otra parte; y últimamente el que comete pecado en otra iglesia puede ir á confesarse á ella.

LEY 23.

Cómo debe hacerse la penitencia para ganar por ella la salvacion.

Debe ser con sentimiento de haber ofendido á Dios; sin haber callado pecado alguno con malicia, y con propósito de la enmienda. Tres clases hay de pecado: de pensamiento, de voluntad, de obra, y tambien por falta de penitencia y arrepentimiento.

LEY 24.

De cuántas clases son los pecados sobre que ha de hacerse penitencia.

Hay tres á ejemplo de las resurrecciones que hizo Jesucristo de la hija del Príncipe de la Sinagoga, del hijo de la Viuda, y de Lázaro; que son el de pensamiento; el de palabras, que al pecado conducen, y el de obra.

LEY 25.

Cómo deben los confesores oir la confesion, y qué deben averiguar.

Deben saber el pecado y preguntar sus circunstancias, como son: edad, estado, profesion, lugar, intencion, motivo, etc., enterado de lo cual, impondrá la penitencia contraria al pecado, ó que estime mas adecuada.

LEY 26.

Qué preguntas son las que pueden hacer los confesores.

Despues de oir los pecados, preguntarán generalmente, pero evitando que se fijen con viveza las circunstancias: no preguntarán sobre pecados que no confiesa, y acaso ignore, á menos que vea que es vergonzoso el confesado: pero lo hará de los ordinarios, como avaricia, muerte de hombre, adulterio, sobervia, hurto, perjurio, etc. Siendo mujer debe evitar verla para que no pueda tal vez pecar el confesor de alguna manera, por mirarla.

LEY 27.

Todo cristiano debe saber el Avemaría, Padre nuestro y Credo.

El Avemaría, porque San Gabriel la dijo á la Vírgen: el Padre nuestro, porque lo dijo Jesucristo á los cristianos; y el Credo, porque en él está la creencia verdadera de la fé. El confesor que vea no lo sabe el que va á confesar debe enseñárselo.

LEY 28.

Qué penitencia debe imponerse por un pecado mortal.

Doble pena se impone por el pecado mortal que por los otros: una en la otra vida á los que no le confiesan ó no se arrepienten, y otra en esta: el que cumple como se ha dicho y se enmienda, se libra de la otra.

LEY 29.

En caso de peligro de muerte todo hombre puede confesar.

No hallándose el párroco, puede un clérigo cualquiera; si no se halla, un lego, y es válida la confesion, á menos que cese el peligro, en cuyo caso se debe confesar otra vez, y queda nula la confesion hecha por el lego.

LEY 30.

Cada uno debe decir por sí los pecados y no por carta ni mensajero.

La confesion es personal, y solamente cuando la enfermedad nos impide hablar, ó ignoran todos menos alguno nuestro idioma, es cuando puede por escrito ó por otro confesarse uno.

LEY 31.

Por qué vale en ciertos casos tanto la buena contriccion como la confesion, no confesándose uno por no poder.

La fé es el fundamento de nuestra salvacion; así que, en el caso de no hallarse persona con quien confesar ó que uno no puede hablar por cualesquiera causa, puede salvarse manifestando una completa contriccion, lo mismo que si se confesára, y no se le debe privar de los demas sacramentos.

LEY 32.

Por qué el que pide á su párroco ó superior permiso para confesarse con otro debe dar la razon que á ello le mueve.

Cuando uno tiene mas confianza en la suficiencia y persona de otro confesor, debe concedérsele licencia para hacerlo: pero si no espone motivo justo no debe; pero si le espone, no concediéndosele, puede quejarse al superior inmediato, y si este se la niega puede confesarse con el que estime mejor.

LEY 33.

En qué casos sin licencia del párroco puede uno confesarse con otro.

Cuando los pecados digan relacion al sacerdote, bien por él, por su familia ofendida, por haber pecado con barragana de este, etc., puede confesarse con otro; pero el que pidiese licencia por vergüenza que tuviese de él, ó con malicia, entonces peca de nuevo.

LEY 34.

Por qué todo cristiano debe confesar al menos una vez en el año, y qué pena merece el que no lo hiciere.

Todo cristiano está obligado á confesar, al menos una vez en el año, en llegando á la edad en que puede conocer el mal y el bien, y lo mismo á comulgar por pascua de resureccion, si no se lo estorvase su confesor por cualquier motivo; y el que no lo hiciere debe ser echado de la iglesia, y no debe ser enterrado como los demas cristianos, lo cual deben hacer saber los clérigos.

LEY 35.

Qué pena merece el sacerdote que descubre los pecados que alguno le confesase.

El que descubre por palabra ó señales los pecados que se dicen en la confesion, falta á Dios, á la santa Iglesia, y comete falsedad, causando ademas el mal de retraerse de la confesion; será por tal delito castigado el sacerdote con encierro perpétuo en un monasterio.

LEY 36.

En qué caso puede un sacerdote pedir consejo á otro sobre pecado que le confesasen, y qué penitencia debe imponer.

Por falta de instruccion un sacerdote puede llegarse á otro para aconsejarse de la penitencia que debe imponer por un pecado: no puede descubrir al que se confiesa, y haciéndolo incurre en la misma pena que hemos dicho en la ley anterior; y en el caso de que el confesor sea lego y lo descubriese, incurre tambien en pena, segun el pecado descubierto.

LEY 37.

Por qué debe el enfermo pensar primero en su alma que en medicinarse, y qué pena merece el físico que lo contrario hace.

Cuando uno se halla enfermo debe pensar primero en su alma que en su cuerpo, y confesarse, porque aquella es mas noble y vale mas: debe aconsejárselo así el físico, y el que no lo hiciere debe ser echado de la iglesia. Ultimamente, sabiendo que sanarán los enfermos no puede aconsejarles cosa que sea pecado mortal, bajo pena de excomunion.

LEY 38.

Por qué no debemos retrasar hacer penitencia.

No debe retrasarse, porque por esta se mejora la vida y salva el alma; porque en la ancianidad ó enfermedad no podremos, y porque puede olvidarse ú ocurrir muerte repentina: pero sino lo hacen, no deben por esto desesperar y dejarse de confesar.

LEY 39.

De qué manera deben los confesores absolver á los enfermos y á los que están en peligro de muerte.

Hallándose uno enfermo ó en peligro de muerte debe absolverle el confesor por el poder que recibe de San Pedro y San Pablo si muere de aquella enfermedad, di-

ciéndole: que las limosnas, oraciones y misas que en su bien se dijeren, serán para su salvacion: advirtiéndole que si sana se confiese de nuevo con el mismo, ó si no es posible con otro, para que cumpla entonces la penitencia que con vista de sus pecados se le imponga.

LEY 40.

Si aprovechan ó nó los bienes que los hombres hacen en pecado mortal.

Haciendo bien puede ganarse la gloria; pero como los que están en pecado mortal no pueden ganarla, les aprovecha como mérito para salir de aquel pecado y para con Dios.

LEY 41.

Cómo pierden los bienes que hacen los hombres su mérito, estando en pecado mortal, y cómo se les dá valor siendo penitentes.

Pueden decirse como muertos los bienes que en tal estado se hacen: aun los hechos antes pierden su valor hasta que se sale de dicho estado, en que ya le recuperan; por lo que debemos evitar estar en pecado mortal.

LEY 42.

De cuántos modos pueden hacer bien los vivos á los difuntos que quieran.

Lo hacen de cuatro modos: con misas, oraciones, limosnas y ayunos, de este modo consiguen mas bien para los difuntos, porque pueden sacarlos del Purgatorio y conseguir la gloria, que no con grandes y lujosos sepulcros.

LEY 43.

Por qué trae mas mal que bien hacer duelo por los finados.

En un principio como no creian en el juicio final se arrancaban los cabellos, se desesperaban, y aun morian ó mataban: pero como dijo Dios á Moisés que resucitarían, se han prohibido tales duelos (así dijo Jesus cuando resucitó al hijo de la Viuda); ademas que estos tampoco aprovechan á los difuntos, y sí el bien que por ellos puede hacerse.

LEY 44.

Qué pena tienen los que hacen duelo por los muertos, segun la santa Iglesia.

Algunos Santos Padres dijeron que no deben dárseles los sacramentos á los que hacen duelos hasta que no hicieran penitencia; por lo que se mandó que al llegar los sacerdotes en estos casos con la cruz á la casa de los difuntos, se volvieran con ella á la iglesia. Se mandó asímismo que no se enterráran si fueran á hacerse los duelos á la iglesia ó cementerio. Mandaron por último que el que vesase ó abrazase al difunto debia de ayunar á pan y agua por ocho dias, por lo cual debian de estar cubiertos los rostros de los cadáveres.

LEY 45.

De cuántas maneras son las concesiones que hace la Iglesia, y cuáles aprovechan y cuáles no.

De dos clases pueden ser estas concesiones, las que hacen los clérigos á los que

se confiesan, y las que hacen los arzobispos para la consagracion de las iglesias. El obispo para su obispado; el arzobispo para su provincia; el papa para todo el mundo. Aprovechan estos perdones cuando uno se arrepiente de sus pecados porque son absueltos los que la Iglesia absuelve. Deben ser de cuarenta dias, y solo de un año en el caso de consagracion de una iglesia.

LEY 46.

Qué utilidad traen á los hombres los perdones.

Traen la de que aquel que se confiesa con contriccion y propósito de la enmienda le aprovecha el perdon en cuanto á la penitencia recibida, y que habia de cumplir en este mundo ó en el otro; entendiéndose esto de los penitentes cuando se otorgan los perdones ó poco despues.

LEY 47.

Del cuarto sacramento, que es el sacrificio del cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo.

Como el mas santo y mayor se ha considerado siempre este, solo puede ejecutarle el ordenado de misa á horas determinadas, como son: tercia, sesta, nona. A la primera en los dias de fiesta; á la segunda en los que no lo son, y á la tercera en la Cuaresma y vigilias; con la advertencia, que debe tocarse la campana para anunciar la misa.

LEY 48.

Por qué se dice la misa en horas señaladas.

Diferentes son las razones: á tercia se dice porque fué la hora en que los judíos pidieron se crucificase á Jesucristo y fué azotado: á sesta porque á esa hora fué crucificado: á la hora nona porque fué aquella en que murió Jesucristo; tembló la tierra y se oscureció el sol. Bien pueden decirse misas á otras horas con el fin de que los que tengan ocupadas estas puedan oirla. Todo cristiano debe oir misa todos los dias.

LEY 49.

Por qué no debe el clérigo decir mas que una misa.

No debe decir mas que una para que sea dignamente. En el dia de Natividad puede decir tres: á media noche, al amanecer, y á la hora tercia. Las tres por razones que la iglesia tuvo presentes, tomadas de las leyes de Dios.

LEY 50.

En qué casos pueden los clérigos decir dos misas en un dia.

Pueden decirlas si muriese alguno despues de dicha la primera y fuese preciso hacer su entierro: en los casos de aniversario: si se lo pidiese el rey, un obispo, ó un rico hombre: en caso de boda y velacion; pero si consumió no puede decirlas. Y últimamente el que canta misa debe tener consigo un compañero que le ayude á decirla.

LEY 51.

Por qué no deben dejar los hombres las misas del dia por las privadas.

Como muchos tienen por mejor oir las misas fuera de las horas señaladas en las

leyes anteriores, aunque sean los domingos, cuatro témporas ó cuaresma, la Iglesia dice que yerra el que esto hace, debiendo preferir las que se dicen en las tres horas marcadas, y establecieron los Santos Padres.

LEY 52.

Cuántas cosas son necesarias en el sacrificio de la misa.

Son necesarias pan, vino y agua. El pan de harina de trigo sin levadura, á que se llama hostia. El vino, que debe ser mezclado con agua; significando el primero el cuerpo de Jesucristo, segun dijo á sus Apóstoles en la cena, y el segundo su sangre. Al decir el sacerdote estas dos palabras, debe alzar la hostia para que el pueblo la vea, y de rodillas decir: adorámoste, etc.

LEY 53.

Por qué debe mezclarse en el cáliz el agua y el vino.

Debe mezclarse porque, segun la santa Iglesia, el vino significa la sangre de Jesucristo, y el agua el pueblo de los cristianos, y la union de estos dos no puede hacerse sin la union de los dos líquidos: el sacerdote que haga el sacrificio con vino solo, peca y debe hacer penitencia antes de volverlo á hacer.

LEY 54.

Quién fué el que estableció este sacrificio, cómo, y con qué palabras.

Lo estableció Jesucristo el dia de la cena, cuando dijo á los discípulos: este es mi cuerpo, y esta es mi sangre. En reverencia de Dios lo usó despues la santa madre Iglesia.

LEY 55.

Por qué divide el clérigo la hostia en tres partes despues que está consagrada.

Porque una de las partes que tiene en la mano es para dar gracias á Dios por los que están en el cielo: la otra, que tambien tiene en la mano, para rogarle por los que están en el Purgatorio; y la tercera, que echa en el cáliz, para rogar por los vivos.

LEY 56.

De qué metales deben ser los cálices para el sacrificio de la misa.

Antiguamente se usaron de madera y de vidrio; pero no tuvo por bien la Iglesia que siguiera siendo así, porque el vidrio era muy fácil romperse y la madera empapaba: por eso establecieron se hicieran los cálices de oro ó plata como mejores metales en honra de Dios: mas bien pueden en las iglesias pobres decirse las misas en cálices de estaño; pero de ningunos otros metales pueden ser.

LEY 57.

De qué deben ser hechos los corporales.

Deben de ser de lino puro y blanco, así como lo fueron los paños en que fué envuelto Jesucristo cuando lo sepultaron. Estos deben de ser bendecidos por el obispo.

LEY 58.

Qué es misa, y por qué se llama así.

Misa es el oficio que hacen los sacerdotes cuando consagran el cuerpo de Jesucristo. Es llamada así á semejanza de cosa enviada, lo cual se esplica de cuatro modos: porque el pueblo envia al clérigo para que ruegue á Dios por él: porque verdaderamente Dios envia á los ángeles para que reciban las oraciones de los hombres: porque Dios Padre envió á su hijo á este mundo; y porque Jesucristo fué enviado de este mundo á su Padre.

LEY 59.

De cuántas maneras se acaba la misa.

De tres maneras: diciendo *ite misa est, venedicanus Domino, ó requiescat in pace.* En los dias de fiesta, del primer modo, cuando se canta el *Te Deum, laudamus gloria in Excelsis Deo* y *Alleluya;* en los dias que no son de fiesta, *Benedicamus Domino;* y en el caso de decirse por los difuntos debe (decirse) *requiescant in pace.*

LEY 60.

De qué manera deben llevar los clérigos el cuerpo de Jesucristo á los enfermos.

Deben llevarle con toda humildad, reverencia y decoro: deben guardarle en lugar limpio, seguro, y tenerle cerrado con llave: lo mismo debe guardarse el crisma: el que así no lo guardase debe ser privado por tres meses de oficio y beneficio, amenos que resultase un mal mayor, en cuyo caso será mayor la pena.

LEY 61.

De qué manera deben tener guardado el cuerpo de Cristo para los enfermos.

Deben llevarle los sacerdotes de misa como dejamos dicho, ó en otro caso el ordenado de Evangelio delante del pecho cubierto con un paño limpio, con luces; deben llevar una cruz y agua bendita, a. imismo una campanilla para advertir á los hombres la presencia de Dios. Despues de comulgar deben volverlo con igual reverencia.

LEY 62.

De qué manera deben humillarse los cristianos cuando se lleva el cuerpo de Cristo á los enfermos.

Así como en la iglesia deben arrodillarse humildemente, así mismo deben de hacerlo en la calle. Y ademas, yo el Rey D. Alfonso mando, que los que le encuentren en la calle le acompañen hasta el fin de ella, y hasta la casa del que va á comulgar, los que pasaren por aquella calle; deben bajarse de las caballerías los que pasen por ella ó retirarse por otra; y en casos que no puedan darse estas pruebas de reverencia, se darán otras análogas.

LEY 63.

Qué deben hacer los judíos ó los moros cuando se encontrasen al Señor.

Mandamos que si los judíos ó moros no quieren hacerle reverencia, deben salir-

se de la calle, y el que no lo hiciere sufrirá por primera vez tres dias de cárcel, seis el segundo, y en el tercero debe ser presentado al Rey para que le imponga pena (hállese este en aquella ciudad ó en otra), debiéndose de entender esto de los moros ó judíos avecindados en estos reinos, pero no de los extranjeros que á estos vienen.

LEY 64.

Los clérigos deben tener limpias las iglesias y todas las demas cosas que son necesarias para servir á Dios.

Deben de estar limpias las vestiduras, cruces y cálices, porque se consagra en las iglesias el cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo: no deben permitir el uso de estas cosas mas que á los ordenados. Cuando se inutilizasen estos efectos deben quemarse para que nunca puedan servir á los hombres: en el caso de lavarse deben hacerlo los diáconos y los demas clérigos menores.

LEY 65.

Cómo deben ser honradas y guardadas las reliquias de los santos.

Despues de Nuestro Señor Jesucristo deben ser honradas y guardadas las reliquias de los santos canonizados por la Iglesia romana: deben ser colocadas en sitios limpios y seguros, de manera que no puedan robarse: no pueden ser vendidas porque no tienen precio, y el que las vende peca mortalmente.

LEY 66.

Qué circunstancias deben de tener los canonizados ó declarados santos.

Deben estar firmes en la fé: haber ejecutado buenas obras, y entonces la Iglesia romana puede declararles tales despues de su muerte. Para hacer esta declaracion deben constar sus trabajos por Dios, su castidad, su buena fama y buenas obras: si es humilde y si hizo milagros en su vida, ó despues de su muerte, debiendo saber el pueblo estos hechos con certeza.

LEY 67.

Qué diferencia hay entre las cosas que se hacen por la naturaleza ó por milagro.

Las que se hacen por la naturaleza que es hechura de Dios, se dice que las hace este, como sucede en la sucesion de tiempos, estaciones y demas orden regular. Pero Dios puede obrar tambien contra este orden como resucitando á los muertos, eclipsando el sol, etc., en cuyo caso se hacen las cosas por milagro; que es cosa que vemos, mas no (vemos) de donde viene.

LEY 68.

Qué cosas son necesarias para que el milagro sea verdadero.

Cuatro cosas son necesarias: que se haga por poder de Dios y no por arte: que no sea conforme con el orden natural: que lo merezca aquel por quien Dios lo hace; y que sea para confirmacion de la fé.

LEY 69.

Del quinto sacramento, que es la uncion que se hace á los enfermos.

En peligro de muerte deben ser unjidos por la última vez con óleo bendito: debe ejecutarse por clérigo de misa: debe hacerse en siete partes del cuerpo, ojos, orejas, narices, boca, manos, pies, en la espalda á los varones, en el ombligo á las mujeres.

LEY 70.

Todos los cristianos deben recibir la uncion, y qué bienes ganan por ella.

Todos los cristianos deben recibir este sacramento, y el que por su voluntad no lo recibe peca mortalmente: se consiguen tres bienes: que Dios les da gracia para arrepentirse: se disminuyen sus pecados, se les perdonan los veniales y que los alivia de la enfermedad, dándoles fuerza para no temer la muerte.

LEY 71.

A quiénes no se debe dar el sacramento de la uncion.

No debe darse á los locos de nacimiento ó por enfermedad: tampoco á los niños cuando, como los locos, no tienen edad para pecar: pero antes de volverse locos y vueltos á la razon pueden recibirlo.

LEY 72.

Del sacramento del orden de clérigo, que es el que pueden los hombres recibir por su voluntad.

Ya hemos hablado de los sacramentos anteriores; pero como del órden y matrimonio hemos de tratar en los títulos siguientes, reservamos para su lugar hablar de ellos.

LEY 73.

Qué pena merecen los que no creen ó niegan los sacramentos de la santa madre Iglesia.

Los que no creen ó niegan estos, deben de recibir la pena que se impone á los hereges, de la cual hablaremos en la Sétima Partida.

TITULO QUINTO.

DE LOS PRELADOS DE LA SANTA MADRE IGLESIA, CÓMO DEBEN MOSTRAR LA FÉ Y DAR LOS SACRAMENTOS.

Hemos hablado de la fé, de los sacramentos de la santa Iglesia, y cómo deben recibirse: ahora es preciso saber quiénes deben darlos, y quiénes enseñarla. Estos son los prelados de la santa Iglesia (segun lo dispuso Nuestro Señor Jesucristo), á quienes está concedido castigar los pecados. Es necesario saber tambien por qué se llaman así; qué lugar ocupan; qué poder tienen en ella; cómo deben ser elegidos;

qué deben hacer por razon de sus oficios; qué han de dispensar á aquellos que les han de obedecer; en qué casos, y cuáles no; qué preeminencias tienen unos prelados sobre los otros, y cómo deben ser honrados.

LEY 1.ª

Qué quiere decir obispo ó prelado, y qué lugares ocupan los obispos en la iglesia.

Prelado es lo mismo que adelantado; de estos los mas venerados deben de ser los obispos, porque aunque son superiores el papa, patriarcas y demas, todos son obispos. Obispo es lo mismo que guardador, porque son los que guardan la santa fé católica: ocupan el lugar de los apóstoles, y tienen el mismo poder que Jesucristo dió á aquellos: son los que tienen mas obligacion de enseñar la fé al pueblo, de defenderla de los hereges y de todos aquellos que la quieren contrariar: pueden conocer y entender la fuerza de las palabras de Dios; por eso debemos de tener á los obispos por santos, obedecerlos y respetarlos.

LEY 2.ª

Por qué convino que hubiese apostólico.

Porque al subir Nuestro Señor Jesucristo á los cielos dió á San Pedro la preferencia sobre los apóstoles para que le sustituyese, absolviese, mostrára la fé, é hiciera que los hombres guardasen sus mandamientos: este debia de ser sustituido, y lo ha sido despues, y es el que llamamos apostólico ó papa.

LEY 3.ª

Qué honra y qué poder tiene el papa mas que los otros obispos.

El apostólico es tambien obispo como los demas. Los obispos ya hemos dicho que ocupan el lugar de los apóstoles, y que el papa ocupa el de San Pedro, á quien Dios dió una preferencia sobre aquellos. Tambien le dijo: tú serás cabeza; y como la cabeza está sobre todos los otros miembros, así San Pedro fué sobre todos los apóstoles; y por esta razon tambien el papa es cabeza de todos los obispos.

LEY 4.ª

Qué quiere decir papa.

Quiere decir padre de padres; por eso todos los obispos son llamados padres espiritualmente; y como aquel es el superior, por eso se llama así. Ademas el poder que tienen los prelados de la santa Iglesia se une y se afirma en él y procede del mismo, por lo cual convino que estos dos nombres, papa y apostólico, se uniesen en una sola persona: por esto debe ser reverenciado mas, y todos los cristianos cuando le vieren, deben vesarle el pie, y será excomulgado y sufrirá pena como herege conocido aquel que dijere que no cree que el papa tiene estos poderes, ó que no es cabeza de la Iglesia.

LEY 5.ª

Qué privilegios tiene el papa sobre los demas obispos.

Puede deponerlos de su destino cuando dieren motivo, y volverlos despues si quisiere á aquel estado que tenian: al clérigo que le quitasen las órdenes los obispos puede volverlas: puede cambiar el obispo electo ó confirmado de una iglesia á otra:

si alguno de estos quisiere dejar el obispado, no lo puede hacer sin su anuencia: puede librar á un obispo del poder de su arzobispo, ó su patriarca, etc.: ningun otro mas que él puede resolver cualquiera duda que se ofreciere: establecer un obispo en lugar que nunca lo hubo: desacer los juramentos que los hombres hiciesen: dispensar las promesas religiosas; y que los hijos ilegítimos de los clérigos y otros puedan recibir órdenes sagradas: tener concilio general á que deben asistir todos los obispos y prelados: llamar á los príncipes que vayan ó envien á ellos, siendo sobre cosas que convengan á la fé ó para su amparo: puede dar decretos en honra de la Iglesia, y provecho de la cristiandad en las cosas espirituales, que deberán ser cumplidos por los cristianos: quitar y dar á los clérigos los beneficios y derechos que tuviesen en las iglesias: absolver á los que estuviesen excomulgados, pero no al que él excomulgó, á no ser que sucediese que este estuviere en la hora de la muerte, porque entonces puede hacerlo cualquier clérigo: si al que da poder de juzgar, excomulga á alguno, solo él puede absolverle: tiene poder de juzgar en los asuntos que á él llegan: ademas aquel que él ordenase de epístola no lo puede otro ordenar de Evangelio sin su mandato: tiene el poder de dar el pálio á los patriarcas, primados y arzobispos. Tambien puede dispensar al clérigo que hubiese tenido dos mujeres vírgenes, ó una viuda para que pueda recibir órdenes sagradas. Si alguno de Epístola se casare con viuda el papa puede dispensarle que ejerza las órdenes que tenia antes y recibir las mayores: puede tener pálio mientras la misa; ordenar de Epístola en domingo y otras fiestas, lo que no puede hacer ningun otro prelado sino en dias señalados: puede absolver (á este) excomulgado que ejerce su oficio, y dar poder á otro que solo lo ejercerá en la cosa que le mande; y por último los pleitos mayores que ocurriesen en la Iglesia se los deben enviar para que los resuelva, así como cuando ocurriese alguna duda sobre los artículos de la fé, y últimamente absolver por carta, y conceder que uno tenga dos beneficios.

LEY 6.ª

Qué cosas no dispensó nunca el papa á los clérigos.

No dispensa á los clérigos que caen en pecado de heregía si estando en él se ordenaron: á los que se hacen bautizar dos veces á sabiendas: á los que reciben órdenes de obispos hereges, para destruir la fé católica; ni á los que dan algo á los obispos para que los ordenen; ni á los que con voluntad cometen homicidio.

LEY 7.ª

Cómo se debe hacer la eleccion del papa.

No debe ser elegido el que el papa eligiere en su vida, sino aquel que los cardenales escogieren despues de muerto el anterior: pero si sucediere que en la eleccion unos cardenales eligieren uno, y otros otro, deben tener por tal los cristianos, al que eligiesen las dos partes de los cardenales: pero si la Iglesia lo dispusiese de otro modo, todos los cristianos deben cumplirlo así, porque este hecho como espiritual pertenece solo á ella.

LEY 8.ª

Cómo debe ser honrado y reverenciado el papa.

Debe ser reverenciado, porque así honran á Jesucristo (su vicario) y á toda la cristiandad, cuya cabeza es: todos los cristianos deben honrarle de tres maneras: de voluntad, de palabra y obra: la primera creyendo que es cabeza del cristianismo y enseña la fé de Nuestro Señor Jesucristo: la segunda llamándole Padre Santo y Se-

ñor; y la tercera cuando algunos se acercaren á él que le vesen el pie, y le veneren en todas las cosas mas que á otro hombre.

LEY 9.ª

Qué quiere decir patriarca ó primado, por qué convino que lo hubiere, y qué lugar ocupa.

Patriarca es lo mismo que principal de los padres, esto es, de los arzobispos, obispos, etc., y primado es lo mismo que primero despues del papa; tiene la misma dignidad que el patriarca, aun cuando los nombres sean distintos: se establecieron porque el papa es una persona sola y no podria cumplir con sus deberes por razon de sus oficios.

LEY 10.

Qué poder tiene el patriarca y primado sobre los arzobispos de su provincia.

El patriarca tiene grande poder porque es el juez ordinario para poderlos emplazar ante sí y hacer justicia en cualquier queja que hubiese un arzobispo de otro, ó cualquier hombre de alguno de ellos: puede examinar la eleccion que de ellos hicieren y confirmarla si fuere buena, y desacerla si fuere mala: proveer la Iglesia con consejo del papa, si el elegido, despues de confirmado por el obispo, no tuviere escusa justa y tardase tres meses en pedir la consagracion (debiendo perder la dignidad por eso), puede dirimir las diferencias que hubiere cuando son dos los elegidos, y consagrar uno si despues de tres meses cumplidos de la muerte de su arzobispo no hubiesen elegido (puede el patriarca proveer la iglesia aquella vez): si hay costumbre en aquella iglesia de que los arzobispos tan solamente puedan dar los beneficios que vacasen en ella, y pasados seis meses cumplidos el arzobispo y el cabildo reunidos no los diesen, puede el patriarca concederlos: cuando sucediese que algun arzobispo fuese difamado ante él, puede hacer averiguacion, y lo que fallare, enviarlo al papa, que es el único que puede conocer de ello. Despues que fuese consagrado el patriarca y hubiese recibido el pálio, puede llamar á los arzobispos á concilio para tomar consejo de ellos; lo mismo decimos del primado: los obispos están sujetos á los arzobispos.

LEY 11.

En qué casos tienen poder los patriarcas y primados sobre los obispos que están en las provincias de sus arzobispados.

Son ocho: el primero es, si algun obispo tuviese pleito ante su arzobispo, ó le agraviare en alguna cosa: el segundo es, cuando el cabildo de alguna iglesia pide al patriarca, despues de muerto su arzobispo, que disponga algunas cosas en su iglesia de aquellas que pertenecia hacer al muerto: tercero es, cuando el papa da privilegio al patriarca que pueda establecer algunas cosas en las provincias de aquellos arzobispados: el cuarto, cuando el arzobispo tiene concilio general con los obispos sobre algun hecho dudoso (que deben pedir consejo al patriarca): el quinto, cuando el patriarca supiere que el arzobispo no cuidaba de enmendar ó hacer castigar las faltas que se cometian en su provincia: el sesto, cuando algun obispo ú otro se quejase al patriarca de su arzobispo, debiendo ser el juez de aquella querella: el sétimo, cuando alguno se quejase al primado diciendo que su arzobispo lo excomulgaba sin razon, y mandándole á decir que lo absolviera no lo hacia, en cuyo caso puede absolverle; y el octavo es cuando el arzobispo mandare alguna cosa injusta contra el obispo ó contra cualquier súbdito, y dándose aquel por agraviado, se quejase al papa y dirigiese antes al patriarca.

LEY 12.

Cuántas son las iglesias en que hay patriarcas, y qué privilegio tienen las unas sobre las otras.

Antiguamente solo habia cuatro, Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalem: despues hubo otras dos, la de Aguilea y otra en Grandisier ó Grado, pero las cuatro primeras tienen mas privilegios que las otras, uno es que los patriarcas de estas cuatro iglesias pueden dar pálios á sus arzobispos despues que fueren consagrados y lo hubieren ellos recibido del papa, otro que pueden traer cruz delante de sí por cualquier parte que vayan, menos en Roma, ó donde hubiere cardenal, á no ser que se lo otorgase el papa; lo cual no pueden hacer los otros dos patriarcas.

LEY 13.

Qué cosas pueden hacer los patriarcas y primados en sus provincias.

Pueden consagrar iglesias, edificar altares, vendecir cálices, consagrar aras, hacer crismas el Jueves Santo, y recibir en la iglesia en ese dia á los que hicieren penitencia solemne; confirmar y ordenar en los sábados de las cuatro témporas; en el de Lázaro y otros dias, debiendo estar todos en ayunas: pueden juzgar á los clérigos ó legos en cosas de la iglesia: pueden escomulgar apagando las luces y tocando las campanas, lo que no pueden hacer otros clérigos sino los arzobispos y obispos: pueden hacer mas iglesias en el lugar que solo hubiere una si se necesitan por la grande poblacion, pero esto deben hacerlo con justa razon y á placer de aquellos á quienes toque el bien ó el daño de aquellos lugares: por último, pueden perdonar á los hereges, darles penitencia, y otras cosas.

LEY 14.

Qué cosas pueden hacer los patriarcas y primados fuera de sus patriarcados.

Pueden vendecir en la iglesia ó en su posada ó en otro lugar, con voluntad del prelado de aquel, ropas de iglesia, corporales, cálices, cruces, campanas, consagrar aras en cualquier dia; y estando de pie: así mismo en los reinos nuevamente conquistados á ruego del rey ó conquistador.

LEY 15.

Qué quiere decir arzobispo, por qué convino que lo hubiese, y qué poder y lugar tiene.

Arzobispo es el superior de los obispos, y así como los patriarcas tienen poder sobre los arzobispos, así estos lo tienen sobre los obispos que están en sus provincias: su poder no es trascendental á los súbditos de estos, sino en ciertas cosas que lo tienen los patriarcas sobre los obispos, y en estas mismas que tiene poder el patriarca de hacer en su patriarcado, le tiene el arzobispo en su provincia. Convino que los hubiese porque el patriarca ó primado como una persona no podia cumplir con su cargo.

LEY 16.

Qué quiere decir obispo, qué lugar y poder tiene, y por qué convino que lo hubiere.

Obispo quiere decir aquel cuya obligacion es entender en todos los negocios de su

obispado y guardar las almas; tiene poder sobre todos los clérigos en lo temporal y en lo espiritual: sobre los legos en lo espiritual: puede hacer todas las cosas que el arzobispo, pero no llevar el pálio, á menos que se lo hubiese concedido el papa: puede convocar á sínodo una vez en el año, y tenerlo con los abades, priores y clérigos: convino que lo hubiese para ayudar al arzobispo en sus obligaciones.

LEY 17.

De qué modo deben de ser elegidos todos estos prelados.

Deben ser elegidos con mucho cuidado, porque ocupan el lugar de los apóstoles: cuando vacare alguna iglesia, el dean y los canónigos en término de tres meses deben reunirse con los compañeros que tuvieren en la provincia ó en el reino, segun que fuere costumbre de la Iglesia el dia que se señalare para hacer la eleccion (inclusa en este término): si le dejasen pasar sin hacerlo, pierden el derecho que tenian á ello y pasa al prelado mayor, que es el mas cercano á quienes están obligados á obedecer: el dia que hubiesen de hacer la eleccion deben antes oir misa de Espíritu Santo, para que Dios los encamine á lo mejor, y despues hacer la eleccion por escrutinio, por compromiso, ó por Espíritu Santo.

LEY 18.

Qué derecho tuvieron los reyes en las elecciones de prelados, y por qué.

Segun costumbre seguida, á la muerte de un obispo el dean y los canónigos lo avisan al rey por mensagero ó carta, pidiendo permiso para elegir, y debe otorgárseles presentándole luego el elegido: por tres motivos tienen este derecho; por haber hecho las iglesias y recobrádolas en las guerras de moros: por hacerlas donde no las habia; y por la dotacion que las dieron.

LEY 19.

Cómo se hace la eleccion por escrutinio.

Eligiendo tres hombres buenos del cabildo por total conformidad que deberán preguntarse á sí primero, y separadamente al resto por la designacion que escribirá cada uno por sí; si uno no sabe firmar lo hará otro por él, se leerá el escrutinio, y despues uno solo elegirá por todos: en caso de desacuerdo la mayoría decidirá, dando poder á uno para que elija.

LEY 20.

Cómo se hace la eleccion que llaman de compromiso.

Se verifica cuando da poder el cabildo á uno ó mas para que estos elijan obispo, con la circunstancia que el poder debe sustituirse á uno solo despues de estar acordes los nombrados.

LEY 21.

Cómo se hace la eleccion que se dice de Espíritu Santo.

Cuando estando en cabildo toma uno la palabra y designa persona que cree conveniente, y por aclamacion la aprueban todos: puede hacerse asimismo designando todos una persona que elija de igual modo en su nombre y por gracia del Espíritu Santo.

LEY 22.

Qué requisitos deben tener los elegidos para obispos ó alguno de los prelados que hemos dicho.

Deben ser letrados, lo suficiente para cumplir sus deberes: deben tener treinta años cumplidos: ser hijo de mujer velada: no debe haber sido excomulgado ni haber sufrido entredicho ó que no le haya guardado, ni obispo de otra iglesia, ni lego, ni al que no esté ordenado de Epístola, ni herege, ni que hubiese movido desavenencias entre cristianos, y que sea de mala vida.

LEY 23.

Cuáles otros no deben ser elegidos por obispos.

No deben serlo los convertidos hace poco tiempo á nuestra ley, porque podrian adquirir sobervia pensando que los cristianos no tienen otro mejor, y porque no están esperimentados en la fé: ni tampoco el que no es bautizado: ni por grandes hechos, á menos que fuese por virtud de Dios: lo mismo sucede con el que acaba de entrar en orden, que no debe ser abad ni prior, hasta que no haya tambien conocido aquella y sido esperimentado. Tampoco pueden recibir órdenes los recien convertidos. Los monges sí pueden ser elegidos sin ser letrados, por esceso de bondad y otras virtudes, como sucedió á San Nicolás, San Ambrosio y otros. Tampoco valdria la eleccion siendo los electores excomulgados, ó que hubiesen sufrido entredicho, ó los que eligen de manera que sea contra la defensa del papa.

LEY 24.

Quiénes necesitan dispensa para ser obispos, y á quién debe pedirse antes de ser elegidos.

La necesitan los que tienen algunos de los defectos anteriormente dichos, como la edad, la orden de Epístola, los hijos ilegítimos; pueden dispensar á un obispo de otra iglesia ó á un lego letrado que no tenga obstáculo: deben hacerse por el cabildo al papa, y como sin la dispensa no pueden obtener el obispado, debe aquel concedérsela si lo merece; y cuando elija á un monge ó á otro que pertenezca á alguna orden, deben pedirlo primero á su abad ó superior.

LEY 25.

Cuántos deben ser los que pidan la dispensa para que esta sea válida.

Ocurriendo discordia en los cabildos para el nombramiento de obispos deben pedirse las dispensas por dos partes al menos del cabildo, y no siendo así valdria la eleccion de otro que (los otros) hubieran nombrado, siendo merecedor de la dignidad.

LEY 26.

Qué pena debe imponerse á los que eligen algunos que no deben serlo.

Como que faltaron haciéndolo á sabiendas, tuvo por bien la Iglesia que perdiesen por tres años las rentas de sus beneficios; la eleccion será nula y quedarán privados de elegir: el que diere dinero para ser elegido pierde el obispado, y los que lo reciban deben devolverlo doble á la Iglesia, quedando infamados para siempre.

LEY 27.

Qué deben hacer los electores y elegidos concluida la eleccion.

Deben estender el nombramiento ó acuerdo donde conste el dia del llamamiento de los electores, en el que vacó el obispado, el dia para hacerle, y en el que tuvo lugar aquel. Este nombramiento debe ser remitido al papa si la eleccion fuese de patriarca ú otro que no tenga superior inmediato, y si tienen inmediatos superiores á ellos en los casos de arzobispo ú obispo, debiendo confirmar estos la eleccion sino hallan defecto. El que no pida la consagracion antes de seis meses puede quitarle el obispado su superior, á menos que hubiese imposibilidad que él no pudo vencer, y se presentase á pedirla despues.

LEY 28.

Cómo debe hacerse la consagracion de los obispos.

Debe ser con asistencia de su superior inmediato y dos obispos: si el superior no asiste puede pedir á otro que lo haga en su lugar, y entonces serán tres los obispos: esto por reverencia á la Santísima Trinidad y otras razones que tuvo la Iglesia; debe hacerse la consagracion en la iglesia del superior ó donde tuviese á bien. Debe hacerse en público para oir cualquiera reclamacion de alguno, y en el caso de obstáculo opuesto no debe ser consagrado, y si lo fuese, el mismo y los que lo hicieren pierden sus dignidades. Los patriarcas y arzobispos deben ser consagrados por el papa ó quien este designára.

LEY 29.

Qué deben hacer los prelados despues que reciban la consagracion.

Deben marchar inmediatamente á cuidar de sus iglesias: si por justo motivo tuviesen que salir de ellas lo harán con permiso del superior: si estuvieran mas de un año no deben remitírseles las rentas á menos que estuviesen en la corte de Roma por mandado del papa, en cuyo caso tampoco podrán gastar mas que el importe de estas, para que no vengan á pobreza y resulte de aquí deshonra para la Iglesia, faltas por este estado, daño para los pueblos contribuyentes, y por último perjuicio para el papa y el rey, porque de lo suyo han de cuidar cubrir estas faltas. En el caso de conquista ú otro incidente de esta clase pueden sin licencia de sus superiores salir de sus iglesias.

LEY 30.

Qué cualidades marcadas deben tener los clérigos para ser obispos.

Debe ser bueno sobre los demas hombres; que no haya estado en pecado mortal; no tenga obstáculo por casamiento; que sea comedido en comer, beber, casto, caritativo, de inteligencia, sepa demostrar la fé, no sea codicioso, y sepa gobernar su casa.

LEY 31.

Cómo entendieron los doctores en derecho que el elegido para obispo no debe de estar en pecado mortal, segun dijo San Pablo.

Unos dijeron que el que pecaba mortalmente despues del bautismo no debia ser elegido, y siéndolo, debia ser depuesto aunque haga penitencia, á menos que le perdonase el papa. Los otros entendieron estar en pecado mortal por los pecados mayores, pero que siendo de los menores y haciendo penitencia podian ser obispos: pero

como no se hizo la diferencia de estos pecados si eran manifiestos ó no, no lo tuvo por bien la Iglesia. Segun otros se entendia por los pecados conocidos, no por los encubiertos.

LEY 32.

Cómo entiende la Iglesia las palabras en pecado mortal.

Vista la diferencia de opiniones de los doctores se ha hecho la de los pecados que mas adelante se dirá: y dijeron que el que hiciese pecado muy grande, fuese encubierto ó manifiesto, antes de ser obispo no podia ser elegido, y si lo fuese (ordenado) debia ser depuesto siendo manifiesto. Tampoco podia ser elegido, aunque el pecado manifiesto fuese de los medianos, si se probase ó fuese fácil de probar, y si fuese elegido, debia ser depuesto; pero si no se probára, debia poner los medios para quedar salvo, de conformidad con la voluntad de su superior.

LEY 33.

Qué pecados son grandes, y cuáles medianos.

Grandes: el homicidio, heregía y otros; y los medianos el adulterio, la fornicacion, falso testimonio, robo, hurto, soberbia, sacrilegio, perjurio, embriaguez contínua, y arrepintiéndose de estos últimos y haciendo penitencia, no se le debe deponer aunque los haya conocido en pleito: pero si fuese encubierto el pecado, haciendo penitencia no le imposibilita para ser elegido.

LEY 34.

Cuáles son los pecados menores ó veniales.

El esceso en comida y bebida; responder con aspereza al pobre; no ayunar estando sano; el que cohabita con su mujer con ánimo de no tener fruto; no visitar á los enfermos ni encarcelados, adulacion, escarnecer á los pobres, maldecir con escándalo; el que jura sin motivo, y otros de esta clase.

LEY 35.

Cuándo el matrimonio impide al clérigo pueda ser obispo ó prelado.

Al que hubiere tenido dos mujeres vírgenes, ó viuda, ú otra que no lo hubiese sido antes del matrimonio, ó dos con quienes no debia de casarse, ó que muerta una casase con otra con quien no podia, ó si fuese casado con aquella que tuviese por vírgen, y cometiese ella adulterio; lo mismo sería si el clérigo casado con una vírgen antes de ser ordenado, despues se casase con otra con quien no podia. Ultimamente el profeso que saliendo de la orden se casase, no puede ser elegido para obispo, ni otro (que se casase) á menos que su mujer profesase antes.

LEY 36.

Los prelados deben evitar el pecado de la gula.

Ademas de serlo este para todos los cristianos, el de la embriaguez entorpece los sentidos y hace que ni conozcamos á Dios ni otras cosas, y que no estemos en estado de dar consejos. Se les prohibe á los prelados la gula por evitar el pecado de castidad, y aun sin esto, de la gula nacen enfermedades que pueden ocasionar otros ma-

les y la muerte: el que amonestado no se enmienda debe ser privado de oficio y beneficio.

LEY 37.

De las cosas que el prelado debe saber.

Debe ser entendido en la fé para conseguir la salvacion de las almas que le están encomendadas; saber gramática, lógica, retórica y música necesaria para los cantos de iglesia, sin que sea de necesidad que sepa otras cosas. Y últimamente debe ser entendido en las cosas temporales para el buen gobierno de su obispado.

LEY 38.

Los prelados deben ser castos y vergonzosos.

Deben ser castos en palabras y obras porque reciben y toman en sus manos el cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo: deben ser vergonzosos, porque así se evita el pecado y malas palabras.

LEY 39.

Cómo deben ser los prelados interior y esteriormente.

Deben tener buenos pensamientos y buenas costumbres; evitar la gula y bebida como dijimos; usar trage y carácter convenientes, y no llevar lujo. La Iglesia tuvo por bien que usasen roquetes sobre su vestidura, á menos que fuesen frailes, que entonces deben vestir su hábito: deben llevar vestidos honestos, el pelo corto, corona, y manifestar por todos sus actos honestidad, y buenas obras, sin demostrar hipocresía.

LEY 40.

Los prelados deben ser hospitalarios.

La santa Iglesia dispuso que las casas de los prelados fuesen como los hospitales de los pobres, segun el mismo ejemplo que los apóstoles les dieron, de manera que, segun los santos padres, lo que les sobrare deben darlo á los pobres con igualdad y para ejemplo. Los que no fuesen verdaderamente pobres no deben ser preferidos, á menos que se hallasen en caso de muerte; deben serlo los pobres vergonzantes.

LEY 41.

Cómo deben los prelados predicar y enseñarnos la fé.

Deben predicar y enseñárnosla por medio de sus palabras y obras, segun lo hicieron los apóstoles: de esta manera se comprende mejor el mal y el bien; cuidando no manifestar por sus faltas aborrecimiento á los hombres: la verdadera justicia debe imponerse mas bien con compasion, que como castigo.

LEY 42.

Qué otras circunstancias deben de tener los prelados para predicar y mostrar bien la fé.

La predicacion debe ser mostrando la fé, enseñándola, haciéndola entender, y como deben guardarse de pecar y hacer penitencia de sus pecados. El prelado debe ser caritativo, de buena vida, y predicar bien: caridad para que la infunda en los demas; buena vida, por el ejemplo, y predicar bien para influir en el ánimo de los

cristianos. Ultimamente los prelados que hacen mala vida merecen tantas penas como malos ejemplos dan.

LEY 43.

Qué cosas debe saber el prelado para predicar como debe.

El tiempo, en primer lugar, porque si lo hace diariamente nada conseguirá: el lugar, que debe ser respetable como la iglesia, ú otro: deben hacerlo á todos, y nunca separadamente, por evitar otros males; pero bien podrán dar buenos consejos y enseñar buenas doctrinas particularmente.

LEY 44.

Por qué los prelados deben conocer á los hombres que predican, y qué palabras deben usar.

Deben conocerlos para usar de un lenguaje que puedan entender los hombres de conocimientos, y de otro para los que no los tienen; usar de buenas palabras, oraciones correctas y gramaticales; no deben mostrar una riqueza en sus palabras de que provenga daño por cualquier estilo á los oyentes; deben cuidar de razonar con exactitud y escusar poner como ejemplos, hechos fuera de nuestra religion.

LEY 45.

El prelado no debe dejar de predicar por pesadumbres ni por males que le hagan.

No debe dejar de hacerlo, porque como dice el Evangelio, dichosos los perseguidos, porque de ellos es el reino de los cielos: ademas no todos serán malos ni buenos: con los buenos conseguirá gran bien, y de los malos la enmienda y el cumplimiento de sus deberes: debe encarecer el bien y reprender el mal: cuando vea que en los malos no hay esperanza que se enmienden, por evitar el escarnio no deberá de predicar y sí pasar á otro lugar á hacerlo, segun Jesucristo lo dijo é hizo.

LEY 46.

No deben predicar los prelados la verdad de la fé á los hereges ni á los que no lo entiendan.

No deben predicarles, á menos que tengan esperanza de conversion, lo mismo á los hombres que no quieran entenderla; pero en el caso de tratarse de mostrarles sus desaciertos, bien pueden darles esplicaciones, no debiendo ser sobre los misterios que no pueden comprender: no deben hacerlo en público, porque valiéndose los herejes de sofismas podrian engañar á los inespertos.

LEY 47.

Los prelados no deben predicar cosa alguna que sea contra ley.

Ningun prelado debe predicar cosa alguna de otra manera que como se dice en la ley anterior: si predicáre, y aquellos á quienes predica no lo quisieren oir no es culpa suya: pero á pesar de esto los prelados no deben dejar de predicarles y enseñarles el camino verdadero, antes deben hacer lo que los buenos físicos, que no desamparan al enfermo hasta la muerte; porque muchas veces sucede que se hace en una hora lo que no se puede en mucho tiempo.

LEY 48.

Cuándo puede el prelado castigar cruelmente, pero con cierta moderacion.

Puede hacerlo, aunque siempre con moderacion, pues por el castigo con crueldad no se enmiendan los hombres ni tienen respeto á sus mayores, como por el otro: el prelado que no quisiere castigar á los clérigos de su obispado, comete gran falta y por eso debe castigarlos su superior, porque estando puesto para eso y no haciéndolo, se supone que consiente: segun el derecho antiguo los que consienten deben sufrir igual pena que los que cometen la falta. Por último, los prelados que esto hicieren si despues de amonestados no se enmendasen, deben ser depuestos de sus destinos.

LEY 49.

Por qué faltas debe el prelado pedir perdon á sus súbditos.

Cuando el prelado insultase á alguno por sus palabras, entonces debe pedirle perdon; pero es preciso que lo haga con ese ánimo, porque sino no se debe humillar, porque resultaría su desprecio: para evitar esto debe aumentar con su sabiduría la honra de su dignidad.

LEY 50.

El prelado no debe castigar de modo que resulte escándalo.

Puede castigar á sus súbditos cuando cometieren faltas, pero de modo que no nazca escándalo. Para que los prelados sepan de cierto de cuál se deben guardar y de cuál no, hicieron los santos Padres esta division: dijeron que si el prelado dejase de hacer ó decir alguna cosa, y por evitar el escándalo cayese en pecado mortal, era mejor que las jentes se escandalizasen; y esto sería cuando se tratase de enseñar la fé ó de faltar á la verdad, pero si sucediera lo contrario debia de dejarlo: deben hacer escarmiento en alguno de aquellos que motivaron el hecho, para que los demas no sigan su ejemplo. Si insistiesen en la falta diciendo que otros habian cometido la misma y no sido castigado, deben serlo mas.

LEY 51.

El prelado no debe de manifestar al pueblo lo que no conviene por miedo del escándalo.

No conviene al que ha de enseñar la palabra de Dios por temor del escándalo, decir una falsedad, pero si aquellos á quienes predica ó enseña fuesen malos y no quisiesen enmendarse con la enseñanza, bien puede no decirlo, como dijimos en la ley anterior: pero si se quisiesen defender diciendo que obraban bien y que no era pecado, debe de tratarlos como hereges, aunque sean muchos; pero si sucediese que fuesen pocos y poderosos, y conociendo su falta no se querian enmendar, manda la Iglesia que por evitar el escándalo y que se separasen de la religion debe callar, pero manifestarles la perdicion de sus almas, valiéndose para ello de la Sagrada Escritura.

LEY 52.

Por qué razon peca mortalmente el que causa escándalo.

Esto sucede porque incitan á los demas hombres á que pequen, y como merece grande pena el que escandaliza, por esto es pecado mortal, y la Iglesia acordó que se guardasen de dar escándalo á los mayores y menores.

LEY 53.

Cuándo no peca mortalmente aquel de quien nace el escándalo.

Cuando el escándalo proviene de una sospecha, entonces no sabiendo la verdad no es pecado mortal, porque no es por culpa de aquel de quien se sospecha; y cuando ocurriere esta (sospecha) debe el prelado procurar vivir bien para evitarla; pero despues que aquel por cuya sospecha hubo escándalo les manifestase su voluntad para separarlos de aquella creencia, sino lo quisiesen creer debe mostrar que le pesa que por su causa se movieran á pecar: tomando en prueba de esto el ejemplo que Jesucristo dió á los fariseos.

LEY 54.

El prelado no debe ser jugador.

No debe serlo por tres razones: porque el jugador es sobervio, y siendo así no puede enseñar la humildad, á que está obligado como prelado; y la segunda, porque cuando estos no pueden cumplir por su sobervia lo que quieren, procuran llegar hasta los príncipes: ser lisonjeros, maldecir, hablar mal de aquellos á quienes no quieren, y ser envidiosos: la tercera, porque el jugador ocasiona desavenencias entre los demas hombres.

LEY 55.

El prelado no debe herir á nadie.

Sabemos que se puede herir de palabra y de hecho: no deben hacerlo de palabra, porque avergonzando ó de cualquier otro modo, descubren las faltas cometidas, y ponen á los hombres á la vista de los demas, y esto no debe hacerlo el prelado.

LEY 56.

Por qué los prelados no deben herir de hecho.

No deben herir corporalmente, que es la segunda manera citada en la ley anterior, porque si así lo hiciesen pecarían gravemente, por lo cual sus superiores pueden imponerles el castigo que tengan á bien, á menos que fuese para conseguir enmienda ó arrepentimiento, pero nunca personalmente: hallándose en cierta clase los clérigos, deben ser proporcionados á su decoro los castigos y por personas iguales. En caso de resistencia pueden los legos por mandado de los clérigos hacerlo, pero no resistiéndose si el lego se escede causando males al clérigo, queda excomulgado. No habiendo resistencia, el prelado y lego que lo manda y ejecuta lo quedan tambien.

LEY 57.

No deben los prelados jugar ni ver jugar á juegos de dados ni otros que sean contra su sosiego y dignidad.

Les está prohibido asistir á funciones, como toros y otras semejantes; no deben jugar á otros análogos, pero si lo hicieren y fuesen amonestados, perderán su oficio por tres años: ni tampoco cazar, bajo pena de privacion de su oficio por tres meses si amonestados reinciden.

LEY 58.

El prelado no debe ser codicioso.

No debe serlo, porque la codicia es el orígen de todos los males, y porque la voluntad solamente se inclina entonces á halagar sus pensamientos; y no podrán reprehender estos en sus subordinados.

LEY 59.

El prelado debe ser entendido en el buen gobierno de su casa.

Debe serlo, porque si así no fuera menos lo haría en su obispado. Deberá por lo mismo dar á sus subordinados con abundancia lo que necesiten, reprenderlos y evitar que falten á las buenas costumbres: sino no podria ser obispo, porque verían que no sabiendo castigar á los suyos no sabria hacerlo con los de su obispado, y se sospecharía que no le pesaba el mal. Sus subordinados deben ser personas modestas; si pudiendo no los corrige, perderá el obispado, pero no cuando no pueda, bastando que muestre que la culpa no es suya.

LEY 60.

El prelado debe gobernar bien su iglesia.

Debe cuidar que los clérigos vivan honestamente, que cumplan sus deberes; escogiendo personas aptas para el servicio de aquella, evitando que se reunan dos oficios en una misma persona.

LEY 61.

Los mayordomos del obispo deben ser clérigos y no legos.

Deben serlo, porque los clérigos tendrán mas esmero como interesados en que no se menoscaben sus derechos, y porque si cometieren alguna falta sería mas fácil enmendarla, valiéndose de sus jueces. No deben elejir para mayordomos del obispado y de las cosas de la iglesia á parientes suyos, porque esto conduciría á menoscabar los bienes y ocasionar otros males, si estaban de acuerdo con el obispo: y en el caso de ocasionarse estos, debe ser escomulgado el obispo por un año, y los que tomasen los bienes deben volver el duplo.

LEY 62.

Los prelados deben cuidar del orden y régimen de sus iglesias, y de los clérigos de sus obispados.

Deben hacer que los prelados menores cuiden de ser obedecidos, y que los subordinados de estos vivan con honestidad; cumplan sus deberes, y gobiernen sus casas debidamente, á menos que por alguna gracia se les dispensáran algunas cosas (que puedan hacer).

LEY 63.

Qué cosas pueden los prelados dispensar á los clérigos de sus iglesias.

Pueden dispensar algunas cosas que no son permitidas por derecho: á los que hacen pecado de simonia ú otros medianos, de que hemos hablado antes: dispensar

edad; el diverso tiempo de recibir órdenes, y las recibidas de obispo que hubiese renunciado: puede permitir las órdenes á los que hubiesen cometido pecados mayores ó menores que hubiesen hecho penitencia; al que bautizó á otro segunda vez: á los religiosos para que tengan iglesia parroquial con licencia de su superior; á los que reciben una orden sin haber recibido la anterior; los cambios de beneficios; puede dispensar que use de su oficio el clérigo ordenado de mayores que se casa con mujer vírgen y hace penitencia, y á los que litigan sin hacer daño personal.

LEY 64.

Qué cosas no pueden los obispos dispensar á los clérigos.

No pueden dispensar recibir muchas órdenes en un dia, esceptuada la de grados, pero sí las recibidas; á los menores de catorce años que obtengan beneficios con curas de almas; á los que no tienen actitud física para el desempeño de sus deberes, ni á los que tienen algun obstáculo por razon de casamiento, segun antes hemos dicho en el título de clérigos; ni á los que litigando ocasionan muerte ó perdimiento de miembro; ni á los que se ordenan estando escomulgados; ni á los que cometen simonia para ordenarse cuando el obispo recibe alguna cosa; ni á los infames; ni á los abades que hubiesen profesado en otra orden; ni á los clérigos que obtienen dos beneficios en una iglesia; ni á los que ignoran lo necesario para ser clérigos; ni á los penitenciados solemnemente; ni á los siervos; ni á los que han recibido órdenes fuera del tiempo señalado; ni al que tiene que dar cuenta al rey ó á otro seglar.

LEY 65.

Qué honras tienen los prelados sobre los demas clérigos.

Tienen diferentes; salen de la patria potestad; no pueden ser nombrados tutores; se hacen libres si son siervos ó solariegos, á menos que tengan oficio en la corte en que haya de dar cuentas, en cuyo caso tiene que dar las tres partes de lo que tuviere; no puede ser apremiado ante los jueces á declarar, pero debe hacerlo por otra persona: tampoco está obligado á presentarse ante juez seglar para pleito alguno, á menos que el rey lo mandase: que no le deben exigir fiador en ningun pleito; y últimamente que no deben dar cosa alguna en sus pleitos á aquellos jueces.

LEY 66.

Todos los cristianos deben honrar á los prelados mayores.

Deben hacerlo segun su categoría, y de voluntad, palabra y obra: de voluntad creyendo que están en lugar de los apóstoles; de palabra, llamándoles señores por el digno lugar que ocupan; y de hecho levantándose á su vista y acogiéndolos y reverenciándolos debidamente.

TITULO SESTO.

DE LOS CLÉRIGOS, Y DE LAS COSAS QUE PUEDEN HACER Y CUALES NO.

Así como Jesucrito estableció nueve órdenes de ángeles, así los santos Padres establecieron nueve órdenes de clérigos, fijando su categoría, porque así como los ángeles en el cielo alaban á Dios, así los clérigos le alaben en la tierra, puedan cumplir sus oficios mejor, y ser obedientes los menores á los mayores, y estos amar á

aquellos. Hemos dicho que son nueve: de corona, de hostiario, de lector, de exorcista, de acólito, subdiácono, diácono, preste y obispo. Habiendo hablado de los obispos, hablaremos de los clérigos menores, por qué se llaman así, sus obligaciones, sus clases, quiénes no pueden recibir orden de clérigo, cómo deben vivir, cómo ser honrados, qué privilegios tienen, y cómo los pierden.

LEY 1.ª

Qué quiere decir clérigo, y á quién se da este nombre.

Clérigo quiere decir escogido de Dios, porque está dedicado á su servicio, y porque recibe de él bienes. Todos los ordenados son llamados clérigos comunmente.

LEY 2.ª

Por qué se llaman santos Padres los que ordenaron el estado de la Iglesia.

Se llamaron así porque lo fueron en su vida y en sus hechos, y porque ordenaron cosas santas: así como el padre da reglas para la educacion de sus hijos, así los santos Padres las dieron para los cristianos. Al hacer la division entre los clérigos la hicieron en las catedrales de los deanes, priores, arcedianos y otras dignidades conocídas: otras hicieron tambien en las colegiatas, y de los curas párrocos, arciprestes y otros ordenados ya dichos anteriormente.

LEY 3.ª

Qué quiere decir dean ó prior, y cuál es su oficio.

Dean quiere decir decano, ó el mas viejo y primero despues del obispo. Cuando las iglesias eran pobres en cada una habia un dean y diez clérigos: deben ser honrados en coro y en cabildo; deben ser obedecidos; tienen poder de juzgar, prohibir y excomulgar: este poder le tienen por antigua costumbre. En algunas catedrales hay priores que tienen igual poder, y se llaman así porque son los primeros ó mayores despues del obispo.

LEY 4.ª

Qué quiere decir arcediano, y cuáles son sus oficios.

Quiere decir gefe de los ordenados de Evangelio: como vicario del obispo puede visitar las iglesias, ordenarlas, predicar; puede oir, juzgar y enmendar las faltas que advirtiese; á menos que fuesen graves, que entonces lo haría el obispo: debe dar parte (al obispo) de lo que advirtiere; examinar á los que quieren ordenarse, y presentarlos al efecto á sus mismos obispos ó á otros, segun costumbre, por mandado del suyo; dar posesion de los beneficios; convenir con el obispo en el nombramiento de arciprestres (que son los vicarios de los dos), y puede excomulgar á los clérigos y legos de su arcedianato.

LEY 5.ª

Qué quiere decir chantre, y cuál es su oficio.

Chantre quiere decir cantor de responsos ú oraciones que se hacen en las iglesias ó procesiones: es el que los dirige, y deben obedecerle los lectores y salmistas. En algunas iglesias hay maestro de capilla que tiene este mismo oficio: en otras iglesias hay otros que llaman los primeros en el coro, que todos tienen el mismo oficio: la clase de esta dignidad, es segun la costumbre de las iglesias.

LEY 6.ª

Qué quiere decir tesorero ó sacristan, y cuál es su oficio.

Tesorero ó sacristan es el que guarda las cruces, cálices y demas ornamentos de la Iglesia: debe tener compuestos los altares y todo lo demas necesario: en algunas iglesias hacen estos oficios los sacristanes, y en otras los tesoreros.

LEY 7.ª

Qué quiere decir maestre de escuela, y cuál es su oficio.

Maestre de escuela quiere decir el que enseña á los demas á leer y cantar; cuida los libros, y de dirigirlos en el coro; de los exámenes, y cuando son entendidos pueden conceder que lean como maestros los examinados de gramática y lógica, etc.; en otras les llaman cancelarios, porque su oficio es escribir lo que pertenece al cabildo en ellas.

LEY 8.ª

Qué quiere decir arcipreste, y cómo ha de cumplir sus obligaciones.

Arcipreste es el superior de los prestes: aquellos son de tres clases, los que tienen el mismo lugar que los deanos en las catedrales, y mayor que los arcedianos; otros que ocupan menor lugar, y otros que son puestos por las villas: sus obligaciones respectivamente son vivir donde están las iglesias ó catedrales: en ausencia del obispo decir la misa en su lugar; cuidar de los prestes: tienen obligacion de obedecer al arcediano, menos los primeros que ocupan el lugar de deanes: pueden los segundos y terceros ser puestos por los obispos y arcedianos, debiendo visitar sus iglesias, las de las villas y aldeas, saber la vida de los clérigos y legos: pueden excomulgar, castigar sus faltas, á menos que sean tales que deba hacerlo el obispo ó arcediano.

LEY 9.ª

Qué quiere decir preste, y cuáles son sus obligaciones.

Preste antiguamente quería decir viejo, por el lugar honroso que ocupaba: despues se llamaron sacerdotes: sus oficios son dar los sacramentos de la santa Iglesia á los cristianos, escepto la confirmacion; consagrar el cuerpo y sangre de Jesucristo; predicar, bendecir y decir misa al pueblo; y por último reconciliar á los excomulgados en peligro de muerte, jurando antes ser obedientes á la Iglesia.

LEY 10.

Qué quiere decir diácono y subdiácono, y cuáles son sus obligaciones.

Diácono quiere decir servidor, porque sirve al preste en los divinos oficios, leyendo el Evangelio: puede predicar y bautizar y dar penitencias en peligro de muerte cuando no hubiera prestes. Subdiácono quiere decir inferior al diácono: estos deben servirles en los divinos oficios, y leer la Epístola.

LEY 11.

Qué nombre tiene cada uno de los cuatro grados, y cuáles son los oficios de los que los reciben.

Acólito se llama el que tiene el cirio mientras se lee el Evangelio y se hace la consagracion: su obligacion es traer el agua para los que sirven en el altar. Exorcista es el que conjura al diablo que el hombre tiene en sí: deben saber las conjuraciones para poderlas decir. Lector es el que lee las profecías y demas, con claridad y exactitud. Hostiarios se llamaban los que estaban á las puertas de los templos para no admitir á los que no debian, y echar á los que estaban sin deber. El orden de corona es la entrada para los otros grados que hemos dicho: su obligacion es rezar en la iglesia los salmos.

LEY 12.

Quién no puede recibir la orden de clérigo.

No pueden recibirla los hijos ilegítimos, debiendo advertir que el legítimo es el nacido de casamiento, segun ley, y con las bendiciones de la Iglesia; el legitimado por siguiente matrimonio, y el que lo es por el papa ú otro por su mandato. El ilegítimo que entrase en religion puede recibir la orden, mas no dignidad sin otorgamiento del papa. Tampoco pueden recibir orden los imposibilitados por razon de casamiento, segun dejamos dicho, ni el homicida voluntario, porque aunque estuviese ordenado tampoco puede usarla.

LEY 13.

De qué manera se comete el homicidio que imposibilita para recibir la orden de clérigo.

Puede cometerse por voluntad, por ocasion, ó por fuerza: por voluntad, de cuatro maneras; por ocasion, de dos; y por fuerza, de dos; de las cuales hablaremos sucesivamente.

LEY 14.

De cuántas maneras se hace el homicidio por voluntad.

El que imposibilita las órdenes se hace por obra, por consejo, por mandato ó por defensa: por hecho, cuando uno mata por sí á otro; por consejo, cuando uno lo da á otro al efecto, por mandamiento, cuando lo mandamos; por defensa, de dos maneras, cuando ampara á alguno que quiere matar y no evita que aquel mate al otro; y cuando dos se quieren matar y al evitarlo un tercero, otro se lo impide y defiende al que no los separa, acaeciendo sobre tal defensa el homicidio; pero pueden recibirse las órdenes y usarse de las recibidas, si el papa lo dispensa; en otro caso no.

LEY 15.

De cuántas maneras se hace el homicidio por ocasion.

Se hace de dos maneras; cuando es sin culpa, pero no escusa de pena, como corriendo á caballo, tirando una piedra, etc., y en este caso no puede ascender á órdenes sin dispensa del papa, ni usar de las que tenia: lo mismo diríamos si de alguna manera el clérigo cometiese infanticidio: la segunda es cuando se escusa de culpa y pena, y es cuando uno cumpliendo con sus deberes le comete, como si es-

tando componiendo tápia, campana ú otra cosa, y advirtiendo el peligro á los que debian temerlo no lo evitan: en este caso no necesita dispensa para usar de sus órdenes y subir á otras; si podria necesitarla, si el homicidio causó escándalo tan grande que infamase al que lo hubiese hecho; pero sino se guardare cuanto pudiese ó debiera, tampoco podrá usar ni recibir órdenes sin dispensa del papa, pues no lo evitó.

LEY 16.

De qué manera se hace el homicidio por fuerza.

Por fuerza se comete el homicidio en defensa propia; en este caso no se puede ascender á órdenes mayores sin dispensa del papa: puede tambien cometerse en el caso de que vinieran á nuestra casa, ó nos esperasen para matarnos; pero debe escusarse, y el que no lo haga no puede subir á órdenes, aunque sí podrá el obispo dejarle por merced los beneficios que disfrute, si hubiese cumplido la penitencia impuesta; pueden en el primer caso usar de las recibidas.

LEY 17.

Cómo el homicidio que se hace por justicia imposibilita al que lo hace para ordenarse.

Imposibilita siendo uno juez y mandando matar ó mutilar á alguno, ó cometiéndolo en pleito, sea por consejo, ayuda, etc., de manera que aunque no sea cristiano el que le cometa y luego se haga, le imposibilita para recibir órdenes; pero si de otra manera matase, despues de bautizado puede recibirlas.

LEY 18.

Los siervos no pueden ser ordenados de clérigos, y qué pena merece el que los ordena á sabiendas.

Siéndolo sin consentimiento de su señor que lo contradiga, debe volvérsele aunque esté ordenado: pero si sabiéndolo no lo contradice, no lo puede reclamar. Si lo ignora el señor y lo sabe el obispo, y el que lo presenta para orden, deben pagar al señor dos siervos iguales, y si uno solo lo sabe, solo este debe pagarlos, y sino hay con qué (pagar), debe volver el siervo á su señor: ignorándolos todos, si es ordenado de las primeras órdenes se le devuelve al señor como sino las hubiera recibido; pero siéndolo en las sucesivas, debe el siervo pagarse á sí mismo; sino tuviere de qué, debe volver á su señor; pero siendo de misa puede el señor traerle consigo, para que como sacerdote le sirva, si no tiene algo con que pagar: la demanda del señor debe hacerse antes del año, despues que lo sepa. En otro caso no puede hacerlo sino por alguna de las razones que diremos al tratar del tiempo por qué se gana ó se pierde el señorío de las cosas.

LEY 19.

Por qué no pueden recibir órdenes sagradas los que hacen penitencia pública.

Primeramente, porque la grande honra de las órdenes sagradas no puede ser conforme con tan graves pecados, pues aunque se perdone el pecado, queda la mala fama y vergüenza: en segundo lugar por la desconfianza de que vuelva á pecar: tercero por el escándalo que podria ocasionar darle orden; y ultimamente porque se sospecharía que no seria imparcial con los que cometieran el pecado que él cometió.

LEY 20.

Los que se bautizan por causa de enfermedad, ó el que se bautiza dos veces á sabiendas, no debe recibir órdenes.

No pueden recibirlas, porque habiéndolo podido hacer antes, se vé que en aquel momento lo hacen por miedo, aunque bien podria si tuviera buena vida y costumbre despues, y hubiera falta de clérigos: tampoco el bautizado dos veces, ó el que recibiese á sabiendas una orden, á menos que ignorase que las habia recibido: pero deberá ser despojado de las órdenes recibidas el que recibió dos iguales á sabiendas.

LEY 21.

Por qué no deben ser ordenados los clérigos estraños ó desconocidos.

No deben serlo, porque no sabiendo que son de su obispado, tampoco podria el ordenado usar de las órdenes, á menos que se lo otorgára su obispo, y ademas aquellos que salen de su obispado pueden hacerlo por sus malas costumbres, y otros hechos cometidos en aquellos, ó tambien porque quieran decir que son de mayores órdenes de las que son.

LEY 22.

Ninguno puede recibir órdenes sagradas de obispo que hubiese renunciado su obispado.

Bien podrán recibir las de corona, hostiario ó lector, pero si á sabiendas recibiesen las otras, no pueden usar de ellas; y no sabiéndolo, con licencia de su obispo las podrán usar: tampoco podrian usarlas, si es pública la renuncia, pero sí podrán cuando es solamente del obispado y no de la dignidad, pero recibiéndolas de orden de su prelado; á menos que el papa le hubiese impedido ordenar.

LEY 23.

Qué oficios imposibilitan al hombre para recibir órdenes.

Imposibilitan aquellos porque tienen que dar cuentas al rey, á su gobierno ó á algun rico hombre, porque la Iglesia no reciba daño de aquellos á quienes están obligados á dar cuentas los que quieren ordenarse, y porque puede sospecharse que estos lo hacian con intencion de impedir la dacion de cuentas; pero no así los que las tengan que dar á otras personas cuyos capitales no sean tan grandes; en cuyo caso se encuentran los obispos y sacerdotes, porque por deudas no se puede prender á los clérigos: tampoco estorba para recibir órdenes, las deudas que provienen de préstamos.

LEY 24.

No deben darse órdenes sagradas á ningun clérigo contra quien se siga pleito por razon de mayordomía hasta que se acabe.

Demandado uno para rendir cuentas de bienes del comun, aunque no sea por el rey, cuando no las da por engaño ó por porfía no debe ordenarse hasta que se acabe el pleito, por si es por culpa (de defectos) en la recaudacion ó por falta de inteligencia, puede ser ordenado aunque su contrario lo contradiga; no demandándole debe ser ordenado, á menos que fuera público que habia faltado en cuentas que tuviera que dar.

LEY 25.

En qué casos se dice que el hombre tiene sus miembros completos y en cuáles no, para recibir órdenes sagradas.

Se entiende que no los tienen completos cuando no los tiene todos ó los tiene demasiado grandes ó demasiado pequeños: pero si fuesen incompletos los miembros encubiertos que pudo perder por enfermedad y por consejo de los físicos, entonces debe ordenársele, á menos que él mismo se hubiere privado de ellos: tampoco es obstáculo para ordenarse la falta de dientes y dedos de los pies, á menos que impidiese el cumplimiento de sus deberes ó afease mucho: no sirve de obstáculo tampoco tener seis dedos en una mano, y que un ojo sea mayor que otro, ó defecto análogo.

LEY 26.

Las mujeres no deben recibir órdenes de clérigo.

No pueden recibirlas ni ser admitidas (para recibirlas) porque no pueden predicar, bendecir, escomulgar, dar penitencia, aunque sean muy buenas, abadesas ó santas.

LEY 27.

De qué edad deben de ser los que quieran recibir órdenes de clérigos.

Aquellos que desde niños fueran inclinados á serlo pueden recibir las órdenes menores desde siete años hasta doce; despues la de acólito; á los veinte años la de subdiácono; á los veinte y seis la de diácono, y á los treinta la de preste. Pero si alguno tuviese iglesia parroquial ó fuese dean ó arcipreste á los veinte y cinco años la orden de misa. El que siendo lego á los diez y ocho años quisiera ser clérigo, puede en los siete años restantes recibir todas las órdenes, comenzando por la de corona en los dos primeros: con licencia de su prelado puede recibir todas en año y medio, habiendo causas justas para ello. Los religiosos pueden recibir todas las órdenes en un año. No se debe dar á ninguno dos órdenes en un dia (sagradas), ni una con los cuatro grados.

LEY 28.

Ninguno debe recibir órdenes sin que lo sepa su obispo.

Esto sucede cuando va á otro que le ordene sin anuencia del suyo, ó cuando recibe dos órdenes en un dia no sabiéndolo el que le ordena. En estos casos no puede usar de aquellas órdenes que así recibe y pierde el beneficio que tenia cuando se ordenó. Si el obispo en el segundo caso, cuando no convenia lo hace á sabiendas, pierde el derecho de hacer órdenes hasta que le dispense el papa. El que se ordena sin tener la edad no puede usar de la orden hasta cumplirla. El prelado que lo ordenáre queda impedido de hacerlo por su superior. Ultimamente el que recibida una orden pasa á otra superior sin haber recibido la intermedia, ni puede usar la anterior ni la otra, hasta que no cumpla la penitencia que le sea impuesta, esto despues de haber recibido la orden que dejó de recibir.

LEY 29.

Los clérigos no deben usar de las órdenes que no han recibido.

El que estando ordenado de Epístola usase de la orden de Evangelio, debe ser

privado para siempre de usar de la (orden) que tenia, á menos que su obispo, pasados años, quisiera dispensarle: pero nunca podrá subir á otras órdenes, si bien se le pueda conceder algun beneficio sin cura de almas, debiéndole aconsejar el obispo que haga penitencia.

LEY 30.

En qué casos pueden ser obligados los clérigos que tienen dignidades á recibir órdenes.

Cuando los clérigos obtienen dignidades, como dean, arcediano, etc., en que es necesario sean diáconos ó sacerdotes, deben obligarles á que se ordenen, ó sino quieren impedir que usen de aquella dignidad: en el caso de obstinarse en no recibir la orden, debe quitársele la dignidad y dársela á otro, á menos que sucediese sin su culpa un impedimento, despues de nombrado y confirmado.

LEY 31.

En qué casos deben ser apremiados los clérigos á recibir órdenes, aunque no tengan dignidades.

Puede el obispo obligar á que reciba órdenes á un clérigo cuando fuese en provecho de la Iglesia, escusándose el clérigo por falta que hubiese cometido, por impedimento de ocasion, ó por voluntad. En el primer caso debe el obispo ordenar á otro y quitar el beneficio á aquel, á menos que fuese demasiado provechoso para la Iglesia el clérigo apremiado. En el segundo caso, que seria de enfermedad ú otro, no puede ser apremiado; siendo por voluntad debe apremiarle á que lo haga ó quitarle el beneficio. En el caso en que el obispo sin que resultase provecho á la Iglesia por mala voluntad quisiese ordenar á algunos clérigos, debe quedar suspenso por un año.

LEY 32.

Si los clérigos que se ordenan por fuerza reciben ó no alguna señal en el alma.

Fuera de las señales esteriores que se hacen, hay otras interiores que se hacen en el alma, bien por el bautismo ó por la orden, si fuese alguno amenazado que le quitarían el beneficio, sino se ordena aun cuando consienta por miedo, queda señalada el alma de manera que no puede casarse; pero si el que ordenasen por miedo nunca consintió y se opuso aun, no recibe la orden ni queda señalada su alma.

LEY 33.

Los clérigos no deben ser desechados para recibir órdenes, cuando el obispo tan solamente sabe la falta que cometieron y no otro.

Dudándose sobre este particular, mandó la santa Iglesia que los obispos deban aconsejar al clérigo seglar que tenga beneficio ó no, y hacer ver su defecto al que pretenda ordenarse, pero si á pesar de los esfuerzos y reflexiones del obispo se empeñára en ordenarse, debe hacerlo por evitar infamarlo, y porque de los pecados no confesados solo Dios es juzgador. Si fuese religioso debe mediar la voluntad del prelado. Cuando el obispo quisiera mal á algun clérigo, pero fuese necesario se ordenára por bien de alguna iglesia, debe serlo y consentirlo el clérigo.

LEY 34.

Los clérigos deben decir las horas y hacer las demas cosas que sean convenientes y buenas, guardándose de las otras.

Deben de decir las horas, porque para ello han recibido orden sagrada: deben ser hospitalarios, no deben de jugar juegos de dados ni usar lujo, ni entrar en tabernas, á menos que fueran de camino; no deben escarnecer á los hombres en las iglesias, cumpliendo siempre con cuantos deberes les impone su mision.

LEY 35.

Los clérigos no pueden abandonar las iglesias en que han de decir las horas, y en qué caso pueden pasar de una á otra.

No deben abandonarlas porque entonces no rogarían por los fieles que les están encomendados. Pueden mudarse de una iglesia á otra cuando esta está dentro de su obispado y el obispo se lo consiente; pero si el clérigo obedece á otro prelado inferior del obispado, y la Iglesia á donde quiere ir no pertenece á este prelado, no puede ir á ella si el menor á quien él pertenece no se lo consiente. Pero si quisiese mudarse á otra iglesia de otro obispado, solo podrá hacerlo con consentimiento del obispo y del prelado menor á quien obedece.

LEY 36.

Ni los prelados ni los demas hombres deben hacer juegos de escarnio con los hábitos religiosos.

Esto se haría remedando á los religiosos y despreciando las vestiduras que designó la santa Iglesia: el que las vistiere por escarnio debe ser echado del lugar: haciéndolo los clérigos deben ser penados gravemente por sus superiores y por los jueces seglares. Ultimamente ni los clérigos ni los legos deben de frecuentar los monasterios de religiosas, á menos que hubiese una causa legítima. El clérigo que hiciere lo contrario debe ser privado de oficio, y el lego excomulgado.

LEY 37.

Los clérigos deben ser honestos, y qué mujeres deben vivir con ellos.

Como los clérigos tienen que ejecutar cosas santas y sagradas, deben ser mas puros que los demas hombres, y con el fin de evitar sospechas teniendo en sus casas mujeres, tuvo por bien la santa Iglesia mandar que pudieran vivir con ellos, madre, abuela, tia, hermana, sobrina, su hija misma habida antes de recibir la orden sagrada, primas hermanas, y parientas en segundo grado, porque con estas no cabe sospecha; pero no otras mujeres.

LEY 38.

Los clérigos no deben tener consigo mujeres sospechosas, aunque sean parientas.

Habiendo de esta manera pecado algunos clérigos, acordó la Iglesia que siendo el (clérigo) ó la parienta tal que pudiera sospecharse pecasen, no deben vivir juntos; y si fuese pobre podrá socorrerla no viviendo en su compañía, debiendo los obispos cuidar de estos hechos con poder para quitar los beneficios á los que no se separasen. Manda por último la Iglesia que el ordenado de Epístola ó de otras órdenes, en

adelante, con permiso de su legítima mujer si fuese vieja, debe vivir separada de él prometiendo castidad, y si es jóven entrar en religion.

LEY 39.

En qué cosas están acordes, y en cuáles no los clérigos de Oriente con los de Occidente.

Desacuerdan en que si bien antiguamente los clérigos se casaban, despues los de Occidente no tuvieron por bien casarse y prometieron ser castos, y los de Oriente creyeron que mejor se conseguia la castidad casándose. Acordaban en que podia casarse el que no estuviera mas que ordenado de grados; que no podian casarse los que recibieran órdenes sagradas, y si se casaban no valia el casamiento. Están desacordes los de Oriente en que siendo casados ó no, puedan recibir órdenes sagradas, no prometiendo guardar castidad: mas los de Occidente tienen que prometerla: y en que los de Oriente no se separan de sus mujeres aun recibidas las órdenes sagradas, y los de Occidente no pueden vivir con ellas.

LEY 40.

De los obstáculos que trae á las mujeres que los maridos reciban órdenes sagradas.

Las mujeres de los clérigos de Occidente que consienten ó no contradicen que sus maridos reciban órdenes, consienten en hacer promesa de castidad y en no vivir con ellos: ademas, muertos sus maridos no pueden casarse otra vez, y si lo hacen no vale el matrimonio por la obligacion de castidad que han constituido, y porque la Iglesia así lo estableció. Las de Oriente, contradigan ó no las órdenes que reciben sus maridos, no pueden casarse despues de muertos, y no pueden reunirse con ellos las semanas que tuviesen que decir horas; pero si saben que va á recibir las órdenes y lo contradicen, no las perjudica á menos que demandado, probase el clérigo que habia cometido adulterio aquella.

LEY 41.

Qué pena tienen los clérigos que se casan despues de haber recibido órdenes sagradas, y aquellas con quienes se casan.

El clérigo debe quedar suspenso de oficio y pribado de beneficio, bajo sentencia de excomunion, hasta que deje su mujer y haga penitencia. Si estuviera sujeta esta á aquella Iglesia, sabiendo que su marido es clérigo debe hacerse sierva de ella por el obispo, que podrá recurrir al poder seglar: si es sierva debe venderse y su valor ser para la Iglesia; sus hijos son siervos tambien y no pueden heredar. Ultimamente el que recibe órdenes sagradas con anuencia de su mujer, que promete castidad, si se uniera de nuevo (con ella) debe ser privado de beneficio y no puede usar de la orden.

LEY 42.

Del juramento que deben hacer los clérigos, y los demas que se separan de sus mujeres.

Deben jurar que no se juntarán con ellas para cosa alguna, escepto en la Iglesia y lugares públicos, pero sin hablar particularmente, y para cosas buenas. El clérigo que cometiese adulterio con mujer casada debe ser echado del obispado y cerrado en un convento para toda su vida.

LEY 43.

Los clérigos no deben tener barraganas, y qué pena merecen si lo hicieren.

Como están obligados á guardar castidad no deben vivir con ellos otras mujeres que las dichas anteriormente, y si tuviesen algunas de quien se pudiera sospechar que tenian trato ilícito con ellos, deben ser suspendidos de oficio y beneficio: siendo el trato muy conocido ó probado en juicio, entonces los feligreses no deben oir sus horas ni recibir de él los sacramentos. En este caso debe ser amonestado por su prelado, y si no se enmienda despues de haber sido suspendido, debe quitársele el beneficio, y la mujer debe ser encerrada en un monasterio por toda su vida, para que haga penitencia.

LEY 44.

Qué deben hacer los prelados contra los clérigos que sospechan que tienen barraganas escondidas.

En este caso debe cuidar su prelado que trate de salvarse de la culpa de que es sospechoso; si no lo hiciere debe quitarle el beneficio suspendiéndolo de oficio; pero bien podrán sus feligreses recibir los sacramentos y oir sus oficios, mientras el prelado le tolere ejecutarlos. Se les prohibe tambien hablar con barraganas separadamente, debiendo hacerlo cuando sea con buen fin delante de algunas personas.

LEY 45.

Los clérigos no deben ser fiadores, ni mayordomos, ni arrendadores, ni escribanos de concejo, ni de señores seglares.

Desde la orden de Epístola en adelante no pueden serlo, y solamente valdrán sus fianzas en cuanto á los bienes que se le hallären, mas no se obligan sus personas ni sus iglesias, debiendo penarlos en estos casos el prelado. Bien pueden fiar unos á otros en sus pleitos ó á hombres que tuviesen mucho interés por ayudarlos y hacerlos bien. Siendo el clérigo de muy poca disposicion ó inocente podrá labrar ó arrendar para obtener lo necesario para su vida. Bien pueden ser tutores de sus parientes y dar la fianza que se dirá en el título que habla de estos. Si es escribano y no quiere dejar el oficio debe ser apremiado, quitándole el beneficio hasta que lo deje.

LEY 46.

Qué clases de comercio están prohibidas á los clérigos, y cuáles no.

Están prohibidas las usuras y sinomias, tanto á clérigos como á legos; revender tambien les está á los clérigos; pero bien podrán escribir, hacer redes y otras cosas semejantes, pudiéndolas vender para su provecho.

LEY 47.

Qué cosas están prohibidas á los clérigos, y cuáles no.

Les está prohibido ser cazadores é invertir en perros y útiles su dinero. Sí podrán pescar y cazar con redes y lazos, sin que esto les imposibilite cumplir sus deberes. Les están prohibidas las cazas de ruido, el lidiar con animales bravos, pero bien podrán hacerlo cuando estos ocasionen graves males. El amonestado por alguna de las faltas antedichas debe ser privado de decir misa por dos meses, y suspendido de oficio y beneficio si fuere diácono ó subdiácono, hasta que su prelado lo dispense.

LEY 48.

Los clérigos no deben ser litigantes ni jueces en el fuero seglar.

Les está prohibido generalmente y permitido en los casos de ser comendadores, priores, tutores; en el caso en que el rey se lo mandase ó fuesen jueces avenidores. Pueden ser abogados ó procuradores, segun adelante se esplicará. Cuando el juez seglar es amonestado por el obispo y no obedece, puede avisárselo al rey en cosas que pertenecen al bien comun, y para evitar otros males.

LEY 49.

Qué pena deben sufrir los clérigos que hacen alguna de las cosas que les están vedadas.

Segun esta ley el clérigo mercader de cosa prohibida trayendo hábito (de clérigo) debe ser amonestado por tres veces, y no obedeciendo pierde los privilegios que tienen los demas clérigos; pero seria escomulgado el que le hiriese: sino trae hábito de clérigo y trajere armas ó no, amonestado tres veces; si continua pierde los privilegios de los clérigos, pero no será excomulgado el que le hiriera: tambien los pierden los casados que traen corona.

LEY 50.

Los pricilegios de los clérigos, por qué estos deben tenerlos, y no los otros hombres.

Tienen estos privilegios porque se los concedieron los reyes por reverencia á la santa Iglesia, para que no tuviesen tantos obstáculos en el servicio de Dios; y últimamente porque los mismos judíos concedieron á los suyos diversos privilegios.

LEY 51.

Los clérigos y su familia deben gozar de seguridad en sus casas, no deben ocuparlos de servicios viles, ni pueden ocuparse sus cosas por fuerza.

Gozando todos los hombres de la seguridad individual, con mayor razon deben gozarla todos los clérigos por honra á las órdenes recibidas, y porque hallándose indefensos no se encuentran en el caso de los demas: no deben sacarles prenda sino por deuda ó fianza, y esto despues de probado: están dispensados del pago de tributos personales: no deben trabajar por sí en castillos, muros y otros servicios semejantes: en igual caso están sus familias, porque mientras hacen el servicio de su iglesia, aquellas tienen que cuidar de sus cosas (á menos que los clérigos lo quieran): ninguno puede hospedarse en su casa sin su voluntad.

LEY 52.

En qué casos los clérigos están obligados á guardar las murallas de las ciudades ó castillos, y en cuáles no.

Solamente están obligados á guardarlas cuando se trate de la defensa de la fé, y esto en caso de necesidad y prévia designacion del prelado que hubiera en aquel lugar; y estos deben reunirse al rey personalmente si pueden, con sus caballeros. En el caso en que la guerra sea contra cristianos están escusados de ir, pero no de ayudar con aquellas cosas de costumbre, como son sus caballeros (y otras).

LEY 53.

Qué señorío tienen los clérigos en los bienes que adquieren legítimamente.

Tienen el derecho de señorío, de transmitirlos á sus herederos legítimos ó parientes cercanos. Si no tuvieran parientes ni hacen testamento, hereda sus bienes la Iglesia con el gravamen de pagar al rey los tributos que por aquellos bienes se pagaron cuando los poseyeron hombres que tenian esta obligacion; ó darlos á estos y que los paguen. Segun costumbre en algunas partes adquiere derechos el rey sobre estos bienes, aunque nunca los hubiese tenido.

LEY 54.

Por razon de los privilegios que disfrutan, qué cosas son obligados á hacer los clérigos, y de qué cosas no se pueden escusar.

No se pueden escusar cuando se trata de hacer puentes para el bien comun, de guardar obras hechas y contribuir como los demas vecinos: no son escusados de hacer las calzadas ó caminos reales, y si instados por los legos no lo quisieren hacer, deben los prelados mandarles lo hagan.

LEY 55.

En qué casos están los clérigos dispensados de pagar tributo, y en cuáles no.

Lo están de los diezmos, primicias, ofrendas, de los bienes que les dan los reyes ú otros cuando hacen ó consagran una iglesia, está ya hecha ó quedó desamparada, á menos que se hubiese reservado el rey alguna cosa señaladamente. Si la Iglesia adquiere heredades sujetas al pago de tributos debe pagarlos. De esta manera todos pueden dar lo que quieran á las iglesias, á menos que el rey lo prohiba. Si la Iglesia no cumple con las cargas de sus heredades sin perder su señorío, pueden ser apremiados los clérigos tomándoles en prenda la heredad.

LEY 56.

Qué privilegio tienen los clérigos en los juicios de pleitos espirituales.

Tienen privilegios en sus juicios: estos pueden ser sobre cosas espirituales, sobre temporales, ó sobre pecado. Espirituales se llaman los pleitos sobre diezmos, primicias, ofrendas, casamientos, sobre nacimiento de hombre ó mujer si es legítimo ó no el nacido, sobre elecciones de prelados, derechos de patronato, sobre sepulturas, beneficios de clérigos, sobre pertenencia de una iglesia ó un obispado, sobre los artículos de la fé ó sacramentos; en todos estos casos ú otros semejantes juzga la Iglesia y puede sentenciar de muchas maneras, excomulgando, suspendiendo, y otros que se dirán.

LEY 57.

En qué pleitos temporales tienen los clérigos privilegio para que se decidan por los jueces eclesiásticos, y en cuáles no.

Pleitos temporales se entienden los que son sobre bienes, como tierras, dinero, animales, y cosas semejantes. El clérigo que demanda á otro sobre alguna de estas cosas, lo hace ante su prelado, á menos que la cosa sobre que se litiga fuese dada por el rey ú otro rico hombre, en cuyo caso ante estos debe dirimirse la disputa. Si

la demanda es sobre cosa temporal contra lego, debe proponerse ante el juez seglar: esto mismo sucede en los casos de herencia de un clérigo por un lego, y lo mismo seria en el caso de venta hecha al mismo.

LEY 58.

De los juicios que pertenecen á la Iglesia por razon de pecado.

Pertenecen los de heregía, usura, simonía, perjurio, adulterio, divorcio, impedimento para el matrimonio cuando estuviesen casados, y por razon de sacrilegios, de los cuales hablaremos mas adelante.

LEY 59.

Cuándo los clérigos pierden sus privilegios y pueden ser apremiados por los jueces seglares.

Los pierden en el caso de que por codicia toman el poder de apostólicos sin ser elegidos, en cuyo caso deben ser echados de aquella tierra: cuando los clérigos hacen ó dicen cosa contra la fé ó para mover discordias entre los cristianos; cuando despreciasen la excomunion y vivieran con ella un año (que deben de ocuparle sus bienes), y últimamente en los casos en que los prelados piden el auxilio seglar: en todos estos pierden sus privilegios.

LEY 60.

Por qué cosas los clérigos pierden sus privilegios y deben ser degradados y entregados al fuero seglar.

Lo deben ser los falsificadores de cartas apostólicas ó su sello, que podrá prender y penar como falsario el juez seglar, si bien puede demandar el prelado alguna gracia: en igual caso se encuentran los clérigos que insultan, desobedecen ó quieren matar á los obispos. El clérigo que siendo herege jurase no volver á la heregía, y volviese, ó habiendo probado lo contrario fuese hallado despues en ella: el que falsificase carta ó sello del rey despues de degradado, debe marcársele con un hierro en la frente y echarle de estos reinos.

LEY 61.

En qué casos los clérigos degradados no deben ser entregados al fuero seglar.

Fuera de los antedichos no pueden serlo aunque sean presos por hurto, homicidio, perjurio; pero si despues de vencido en juicio no quisiese ser castigado; si hiciese algun otro delito que merece pena corporal, debe ser entregado al fuero seglar (y desde entonces está sujeto á aquel), pero antes no si no comete el segundo.

LEY 62.

De què manera deben ser los clérigos honrados y respetados.

Deben serlo segun su orden y dignidad, porque son medianeros entre Dios y los hombres, honrados en honra á la santa Iglesia y á la fé de Jesucristo; deben serlo por palabra, obra y consejo, cuidando no difamarlos, no herirlos ni aconsejar á otros que hagan estas cosas; el que lo contrario hiciere, ademas de la pena que la Iglesia le impone debe sufrir la del legislador.

TITULO SÉTIMO.

DE LOS RELIGIOSOS.

Los que dejan el siglo separándose de sus parientes, de todos los bienes temporales para servir mejor á Dios, son los llamados religiosos, porque tienen ciertas reglas, segun la disposicion de la santa Iglesia y fundamento de su religion; por eso son contados en el orden de clérigos. Habiendo hablado en los títulos anteriores de estos, diremos ahora quiénes son religiosos ó reglares; qué es lo que deben prometer al recibir la orden; de qué modo la deben recibir; ante quién deben hacer la profesion; qué tiempo necesitan estar en prueba, y por qué razon; de qué edad; por qué pueden salirse de la religion y por qué no; de qué modo pueden pasarse de una orden á otra; cuándo pueden tomar hábito religioso los casados; y por último, cómo deben vivir.

LEY 1.ª

Quiénes son los reglares ó religiosos.

Se llaman así todos aquellos que se separan del siglo profesando alguna religion ó regla y se someten á la obediencia de los superiores de aquella. Hay otros que tambien viven como religiosos, aunque no se sujetan á ninguna regla, viviendo en sus casas de lo suyo, pero que no tienen tantos privilegios como los que están en monasterios.

LEY 2.ª

Qué cosas deben prometer los que profesan en alguna religion, de qué modo, y á quién deben hacer la promesa.

Dícese profesion á la promesa que se hace al entrar en religion: ha de ser de tres cosas; pobreza, castidad, y obediencia, y son tan necesarias que el papa no puede dispensar al que no las guarde: esta promesa se ha de hacer por escrito, y la profesion se ha de hacer ante el superior de aquella orden, bien sea abad ó prior.

LEY 3.ª

Qué tiempo es necesario para probar al que quiere ser religioso, por qué razon, y qué vestido debe usar.

Necesita estar un año por ver si puede sufrir las privaciones consiguientes á aquella regla, para que sepan los que están ya en el monasterio las costumbres del que quiere entrar, y por si este antes del año quiere salirse (puede hacerlo): porque una vez hecha la profesion, ni puede salirse, ni se le puede echar. Debe vestir aquel hábito que usare la orden en que profesa.

LEY 4.ª

Qué edad deben tener los que quieren ser religiosos.

Los que entren (necesitan), siendo varones, tener lo menos catorce años, y siendo mujeres doce: si antes de esta edad entrasen en la orden pueden salirse aunque hubiesen profesado, pero despues estando un año ya no. Si el padre ó la madre hiciesen entrar en religion á su hijo ó hija antes de tener esta edad, no pueden salir de ella hasta cumplidos quince años, y entonces les debe preguntar el superior si quieren seguir ó no: si dicen que sí, no pueden salir, y si dicen que no, bien pueden.

LEY 5.ª

Quiénes pueden sacar de la orden á quien ha entrado sin la edad.

Puede hacerlo el padre, habiendo sido sin su gusto, y siendo en el término de un año desde que lo supiere: si no tuviere padre, su tutor; á falta de este su madre si estaba en su poder cuando entró en la orden; si tenia la edad, ninguno; ampliándose el término si estuviere el monasterio lejos.

LEY 6.ª

Los señores pueden sacar los siervos de la orden cuando toman el hábito sin su mandato.

Cuando un siervo entrase en religion puede su señor pedirlo para que le sea devuelto, en tres años despues que lo supo, pasado ese tiempo no puede hacerlo: pero si aquellos que lo reciben en ella saben que es siervo, no le deben dar el hábito de la orden hasta tres años, y si se le dieron antes debe quedar en la orden, quedando obligado el monasterio á pagar su valor, á no ser que preguntándoselo dijese que era libre y lo probase con testigos falsos, en cuyo caso vuelve á su señor y deben quitarle el hábito.

LEY 7.ª

Cuándo puede salir de la orden el que entrase en ella y cuando no.

Puede hacerlo antes del año cumplido y antes de haber profesado; pero si voluntariamente entró prometiendo no vivir mas en el siglo, solo puede variar de orden; pero si su intencion fue esperimentar solamente, bien puede salirse. El que habiendo entrado en religion llevase un año cumplido su hábito, se sospecha que tuvo voluntad de quedarse allí, y por esto debe obligársele á que haga profesion y guarde la regla, asimismo al que por otro motivo dispuso de sus bienes para entrar en la orden, y al que dejó el hábito de novicio y tomó el de los otros, aunque no hubiese cumplido el año, ni profesado.

LEY 8.ª

Cuándo pueden de una orden pasar á otra.

No habiendo profesado y siendo la orden tan áspera que no se atreviese á sufrirla, puede pasar á otra: pero si dejada aquella con intencion de no volver al siglo se casase, no vale el casamiento; ni se puede escusar de entrar en alguna orden: pero esto antes que profese.

LEY 9.ª

Cuándo pueden pasar de una orden menos rigida á otra que lo es mas.

Cuando para servir á Dios creyesen algunos religiosos que necesitaban sufrir mas mortificaciones que las que sufrian en aquella religion, pueden pasar á otra mas áspera, siendo con esa condicion, concediéndoselo su prelado, ó no: estendiéndose este permiso á los clérigos seglares, pero no á los arzobispos ni obispos ni á otros prelados mayores, porque estos tienen que pedir permiso al papa, y haciéndolo sin su beneplácito no vale.

LEY 10.

Qué deben hacer los clérigos seglares cuando quisieren entrar en religion.

Deben pedir permiso á su obispo ú otro prelado que hubiere en aquel lugar, y negándolo bien pueden entrar: tambien deben pedirlo para pasar de un monasterio á otro mas rijido; pero si fuese á uno de orden menos rijida que la suya, no puede hacerlo sino por dos razones, «siendo iguales las reglas puede pasar con anuencia de su prelado»: estas son, cuando alguno quisiese ser religioso y no puede vivir en aquella religion, y quisiere pasar á otra antes de profesar, puede hacerlo como ya se ha dicho: la otra es, cuando un religioso saliese de ella y queriendo volver despues no hallase monasterio de aquella orden en que estuvo, puede entonces ir á otra mas ligera, y no habiendo ninguno en aquella tierra puede vivir con los clérigos seglares, guardando su regla en lo que pudiere.

LEY 11.

Cuándo los legos que son casados pueden entrar en religion.

Pueden hacerlo cuando quisieren pero con consentimiento de su mujer, y si no lo concediese siempre puede pedir que se vuelva á vivir con ella, debiendo el obispo de aquel lugar apremiarle á que lo haga, á menos que ella hubiese cometido adulterio y se le probára: tambien hay otra diferencia, si lo hace por miedo ó por fuerza, y por voluntad: si por fuerza, puede pedir su union como hemos dicho: si fué por su voluntad no puede sacarle de la orden; antes tuvo por bien la Iglesia que la mujer que consintió que su marido fuese religioso, si siendo jóven prometió guardar castidad, que el obispo de aquel lugar la pudiese obligar á que entrase en religion: pero sino la hubiese prometido debe el obispo amonestarle que viva con ella. Si fuese muy vieja no se la puede apremiar á entrar en religion, porque no se sospecha que no guarde castidad: dispuso la Iglesia que si el marido saliese de la orden, bien hubiese entrado en ella con consentimiento de su mujer ó no, puede esta pedir que viva con ella.

LEY 12.

De los que entran en orden sin permiso de sus mujeres.

Si por alguna de las razones que hemos dicho antes sacase á su marido alguna mujer de la orden, y despues muriese esta, debe su prelado amonestarle que vuelva (á aquella orden), y sino quisiere peca por ello: pero no se le debe obligar á que vuelva por fuerza, porque en la promesa que hizo no se pudo obligar á guardar castidad estando casado; pero no se debe casar despues, y si lo hiciere peca y debe hacer penitencia (aunque sí valdrá el matrimonio): por último si alguno sin consentimiento de su mujer fuese religioso, y siguiendo en el monasterio quisiere ella entrar en religion, puede hacerlo aunque él lo contradiga, lo que no sucedería si él saliese.

LEY 13.

De los que prometen ser esposos, y antes que se unan quiere entrar en religion alguno de ellos.

Cualquiera de ellos puede hacerlo aunque el otro lo contradiga antes de haberse casado, y el que quedase en el siglo se puede casar: pero si el que quiso entrar en orden tardase en cumplirlo, debe su obispo aplazarle para que lo haga, y si en aquel plazo no entrase, debe apremiarlo á que entre en religion, ó cumpla el matrimonio,

y sino quisiese alguna de estas dos cosas debe excomulgarlo. Tambien dispuso la Iglesia que si el casado se hiciese moro, herege ó de otra ley, y por esta razon se separase aquel matrimonio, si despues volviese á la fé y su mujer quisiera mejor ser religiosa que vivir con él, puede hacerlo aunque él lo contradiga, pero no siendo así debe su prelado apremiarla á que viva con él.

LEY 14.

Cómo deben vivir los monges, y qué cosas deben de guardar en la orden.

Deben vivir bien, porque para esto dejan el mundo y sus placeres: deben hacer vida rígida: no deben gastar camisas de lino: deben ser pobres; y si alguno tuviese bienes y no los dejase despues de ser amonestado segun su regla, hallándoselos despues deben quedar á beneficio del monasterio, echándole á él fuera y no permitiéndole entrar mas, á menos que hiciese penitencia: pero si en vida los tuviese escondidos, y se le hallasen á su muerte, aquello que se le encontrase debe enterrarse con él fuera del monasterio: pero si alguno quisiere darle algunos bienes puede hacerlo con conocimiento de su superior: no pueden hablar con nadie en la Iglesia, ni en la clausura, solo en ciertos parages y en las horas de costumbre en el monasterio.

LEY 15.

Qué monges no deben comer carne sino en ciertos parages.

Deben comer carne solamente los enfermos, cesando la costumbre que habia en algunos monasterios de comerla en las fiestas cuando salian fuera de aquel; nunca en el refitorio; pero cuando el abad viere que algunos la necesitan, debe llevarlos á la enfermería y allí darles todo lo que sea necesario. Si algun monge hubiese vivido en el siglo viciosamente, y no pudiese comer los manjares que se diesen á los otros, el prior ó el abad puede concederle la gracia de que coma algo mejor, sin escándalo de los otros.

LEY 16.

Quién debe ser nombrado superior en las órdenes, y qué debe hacer.

Ha de serlo aquel que haga buenas obras, que sea de buena vida y fama, que dé buen ejemplo con sus costumbres, que pueda enseñar bien á sus frailes y apartarlos del mal, que tenga amor á su orden y sabiduría. El abad debe vivir en el mismo convento, teniendo gran cuidado de mejorar su monasterio, deponiéndolo y castigándolo sino fuese así, como manda su regla: tanto el abad como el prior deben poner en los oficios del monasterio hombres entendidos y leales, mudándolos de tiempo en tiempo, segun tuvieren por costumbre.

LEY 17.

Cómo los religiosos deben venir á cabildo general, y qué deben hacer en él.

Tuvo por bien la Iglesia, que haya en cada reino y provincia cabildo general en tiempo señalado, al que han de asistir los abades ó priores de los monasterios, á menos que causa justa se lo estorbe: deben de tratar cosas que no menoscaben los derechos de los obispos; deben cuidar reunirse en el monasterio mas céntrico; y como haciéndose nuevamente el cabildo no pudiesen saber cómo lo habian de hacer los que lo formasen, tuvo por bien la Iglesia que llamáran dos abades los mas cercanos de la orden de Cister para que les aconsejen, porque estos, aunque no tan antiguos como otros religiosos, son mas entendidos, y acostumbraron á tener mas

cabildos. Los dos abades deben elegir otros dos del cabildo para que les ayuden en sus trabajos. Estos cuatro serán los superiores por entonces, pero no despues: deben durar tres ó mas dias, ó los que estimen necesarios para acordar lo conveniente á su orden: debe ser guardado lo que acordaren, y á los cuatro mencionados se les llamó difinidores: allí deberán acordar el monasterio donde otro año se reuna el cabildo; debiendo vivir juntos si es posible y pagar cada uno sus gastos en proporcion.

LEY 18.

Cómo deben ser escogidos en los cabildos los visitadores, y despues cómo deben visitar los monasterios.

Deben ser nombrados en estos para que visitando aquellos cuiden de quitar los abusos, castigar las faltas, cuidar de la buena vida de los monges y monjas, y mejorar lo posible: deben ser estos, hombres honestos y de notoria provídad. Si hallaren que algun prior ó abad dió motivo para ser depuesto, deben avisarlo al superior de la orden, ó si no se pone remedio al papa. Esto mismo acordó la Iglesia respecto á los reglares: si ocurre alguna duda que los visitadores no pueden aclarar, deben consultarla con el papa: deberán cuidar los obispos de que en los monasterios de sus obispados no se hallen faltas que remediar cuando lleguen los visitadores; y acordó por último la santa Iglesia que los obispos ó superiores de los cabildos defendiesen á los religiosos y sus derechos cuando algun poderoso los ofendiera, pudiendo apremiar á estos al efecto.

LEY 19.

Los visitadores pueden prohibir y castigar las faltas que hallaren en los monasterios.

Al hacer la visita deben de saber el estado de aquellos, cómo se guarda la regla, y castigar tanto en las cosas temporales como en las espirituales. Los monges que hallaren culpables ó que faltasen á las buenas costumbres, deben hacer que los abades les castiguen é impongan penitencia. Los monges desobedientes y que continúan en sus faltas pueden castigarlos segun las facultades que les da el papa, sin que puedan servir las consideraciones de amigos ú otras al efecto; de esta manera evitarán el mal ejemplo: si conocieren que sin escándalo ú otro daño no podrian hacerlo, deben participarlo al papa para que determine.

LEY 20.

Cómo deben obrar los visitadores contra los abades ó priores que cometiesen faltas.

En este caso, como hay abades ó priores que no obedecen sino al papa, deben ser llamados al cabildo, y hechos allí presentes los defectos debe imponérseles la pena conveniente. Si los visitadores ven que algun abad de los que obedecen á los obispos no guardan ni cumplen bien sus deberes en el monasterio, deben decirlo al obispo para que nombre otro hasta que llegue el capítulo general, y este debe hacerlo. Si el prelado malgastase los bienes del monasterio ó cometiese otra falta, deben los obispos quitarlos desde luego sin mas averiguacion. En el caso que los obispos no lo hagan ó descuiden hacerlo, deben participarlo los visitadores y superiores del cabildo al papa. Los abades que no obedecen á otro sino á este cometiendo falta por la que deben ser depuestos, deben los visitadores ó superiores del cabildo general mandar al papa hombres entendidos que le hagan saber sus faltas, debiendo estos ser socorridos en todos los monasterios, segun sus facultades, y aquellos que motivan su ida quedan suspensos de sus oficios, y son sustituidos por otros.

LEY 21.

Qué deben hacer los visitadores que se ponen nuevos.

Deben preguntar lo que hicieron los anteriores, enmendando lo que ellos no enmendaron, sabiendo lo que hicieron demas y lo que dejaron de hacer para hacerlo presente despues en el próximo cabildo, y que allí puedan ser castigados. Esto mismo debe entenderse de los abades que hubieren sido superiores de los cabildos antes ó despues de haberse puesto otros en su lugar; estableció la Iglesia que no recibiesen á los clérigos seglares en los monasterios ni en su mesa; pero estos deberían ser agradecidos á los bienes que les hicieren y hacer vida honesta: no deben pedir por fuerza cosa temporal ni espiritual, y si los visitadores advirtiesen falta en los clérigos siendo de los monasterios que obedecen á los obispos, deben hacérselo saber para que les quiten los beneficios. Si son monasterios sujetos al papa, los visitadores y superiores de los cabildos pueden quitárselos: esto se entiende, no solo de los monasterios en que hay abades sino en los que hay priores; asimismo en los de monges.

LEY 22.

Los abades, priores ni superiores no deben recibir cosa alguna por admitir en la orden ni permitir que tengan bienes suyos separados.

Está prohibido recibir precio y tener bienes suyos á los que entran en religion, y al que lo diere no deben concedérsele órdenes sagradas; será echado del monasterio, y con el que lo recibió mandado á otro de vida mas rígida, devolviéndole el precio: tampoco consentirle que tenga bienes separadamente, á menos que desempeñe algun oficio en el monasterio, y siendo con licencia del abad: el que lo contrario hiciese no puede comulgar con los otros en el altar; y al que hallaren á su muerte que lo tenia, y no lo confesó ni se arrepintió, no deben decirle misa cantada, ni enterrarle entre los otros frailes, sino fuera del monasterio.

LEY 23.

Los prioratos y encomiendas no deben darse por precio, y los priores elegidos por sus cabildos no deben de ser quitados sino por justa razon.

El que diere precio y el que lo reciba deben ser privados de los oficios de la Iglesia. Los priores legalmente nombrados y confirmados por sus superiores, no pueden quitarse sin justo motivo, como malversacion de bienes, sino guardan castidad ni cumplen con la regla; pero bien pueden ser mudados á otros mejores, si fuesen tan buenos que lo merecieran.

LEY 24.

Por qué no debe dejarse en un lugar solo á un religioso, ni ponerlo en iglesia parroquial.

No deben vivir solos, porque así no se librarán tan bien de las tentaciones del pecado, y con ayuda de los otros podrán hacerlo; lo que esta ley determina de los monges se entiende de los otros religiosos. El abad ó prelado que no cumpliese con esto deben quitarle la abadía.

LEY 25.

En qué casos los monges pueden gobernar iglesias parroquiales.

Siendo tales que puedan vivir dos monges ó mas, pueden servir aquellas: siendo la Iglesia tan pobre que no pueda vivir mas que uno, no puede ser. Pueden ponerlos en estas los obispos con licencia de sus superiores cuando no pertenecen al monasterio las iglesias en lo temporal y espiritual: si pertenecen á aquel sin licencia del obispo puede ponerlos su superior, y los allí puestos pueden predicar, bautizar, y hacer las demas cosas que los párrocos.

LEY 26.

Qué cosas están obligados á guardar los clérigos religiosos que sirven iglesias parroquiales, y cuáles no.

No deben ayunar, guardar silencio, ni velar segun su regla, pero sí deben vestir su hábito, guardar castidad, y no tener bienes propios; deben obedecer á sus superiores y darles parte de cuanto ocurra, si las iglesias pertenecen en lo temporal y espiritual á los monasterios. Si pertenecen solo en lo temporal deben dar cuenta de lo espiritual al obispo: si la Iglesia pertenece en ambas cosas al obispo, solo á este deben obedecer y hacer los oficios conforme la costumbre del obispado, y no conforme con su regla. Si le hacen obispo no está obligado á obedecer á su abad ó á otro prelado suyo, pero debe traer su hábito, guardar castidad y no tener bienes propios; aunque está tambien dispensado de las tres cosas que hemos dicho al principio.

LEY 27.

Qué cosas no deben tener los frailes del Cister.

Tuvo orígen esta orden con grande pobreza, por lo cual la Iglesia romana la concedió diferentes privilegios: posteriormente fueron adquiriendo villas, castillos, vasallos: juzgaban, y recaudaban contribuciones, todo lo cual les prohibió la Iglesia negándoles en otro caso los privilegios concedidos: tuvo por bien esta últimamente que si algunas órdenes ó monasterios se hallasen en igual caso, que vendieran ó cambiasen sus heredades y se redujeran á la pobreza en que debian vivir.

LEY 28.

Ningun religioso puede aprender física ni leyes.

Se les prohibe el estudio de estas ciencias; porque tentados algunos por el pecado dejaban sus monasterios, y andaban á su libertad pretestando aprender física para curar á sus monges; y otros leyes para proteger sus bienes: por lo cual estableció la Iglesia que los prelados prohibiesen el estudio de estas ciencias, y que no diesen licencia alguna para ir á aprenderlas. El religioso profeso que saliese con este fin de su monasterio queda excomulgado por el hecho, debiendo su superior avisarlo al obispo para que lo haga conocer como tal. Esto mismo deben hacer los obispos en cuyo obispado fuesen á estudiar.

LEY 29.

Qué pena merece el monge que saliese excomulgado de su orden, y quisiera volver á ella.

Siéndolo, y habiéndose arrepentido, debe el prelado admitirle castigándole con que sea el último de todos en el coro, cabildo y refectorio. No podrá ser elegido para superior, á menos que fuese mandado así por el papa. Es visible la justicia de esta pena, pues de otro modo su vida seria irregular, y no vivirían en clausura. Monge quiere decir guardador de sí mismo. Debe ser callado, y considerarse muerto para el mundo, y vivo para con Dios.

LEY 30.

En qué cosas está conforme la ley de los canónigos reglares con la de los monges, y en cuáles no.

Están conformes en la obediencia á sus superiores; que no pueden quejarse á menos que el castigo sea mucho mayor que la falta: lo están, en guardar castidad, y no tener bienes propios: no deben salir de sus clausuras sin licencia de sus prelados: deben estar juntos para comer y dormir: han de celebrar sus cabildos de igual modo; y desacuerdan en que los reglares pueden vivir solos cuando hubiese alguna justa razon para que lo hagan. Hay diferencia en los hábitos y comidas, porque es mas rígida la orden de los monges que la de los reglares.

LEY 31.

De qué manera deben conducirse los obispos contra los religiosos desobedientes que se hallan fuera de sus monasterios.

Habiendo casos en que algunos por mandado de sus superiores ocupan encomiendas ó granjas, y tomando las rentas de aquellos lugares dejan los monasterios y andan por el mundo causando escándalo, la Iglesia tuvo á bien que los obispos por cuyos obispados anduvieran los amonestasen, para que volvieran á sus monasterios, y que cuantos bienes les hallaren fuesen devueltos al lugar de donde los sacaron, de conformidad con los abades y superiores. Si amonestados no obedecen deben participarlo los obispos á los superiores de aquellos, y si estos no los volviesen á la clausura, deben suspenderlos de oficio y beneficio los obispos hasta que vuelvan.

LEY 32.

De qué manera deben los abades y priores castigar sus monges.

Deben hacerlo con disciplinas ó correas, nunca por enemistad sino por justicia: deben hacerlo ellos mismos ó mandarlo á otro de su orden: si lo hicieran por enemistad, los que lo hacen y lo ejecutan caen en excomunion.

TITULO OCTAVO.

DE LOS VOTOS Y PROMESAS QUE LOS HOMBRES HACEN A DIOS Y A LOS SANTOS.

Así como los hombres están obligados á guardar las promesas que se hacen mú-

tuamente sobre cosa buena, con mayor motivo están á las que hacen á Dios. Habiendo tratado de las que hacen los religiosos que entran en orden, hablaremos de los votos y promesas que se hacen á Dios en el siglo: esplicaremos qué es voto; de cuántas clases; quiénes pueden ó no hacerlo; qué votos pueden mudarse por otros; por qué razon; cómo queda uno de ellos libre, y quién puede hacerlo.

LEY 1.ª

Qué es voto, y de cuántas clases es.

Voto es promesa que hacemos á Dios sobre cosa buena y para su servicio; deben hacerse con prudencia, y no arrebatadamente; es de dos maneras, por fuerza, y por voluntad. El primero es el que está obligado á guardar todo cristiano cuando recibe el bautismo prometiendo guardar la fé de Jesucristo y sus mandamientos. El segundo es el que hacemos de nuestro grado, sin que estemos obligados á ello; tales son ayunar, guardar castidad, y otros. Deben cumplirse estos votos; y mas agradables son á Dios los voluntarios que los que se hacen por fuerza.

LEY 2.ª

El voto de voluntad se hace de dos maneras.

Simple, y solemnemente. Simple el que se hace ordinariamente prometiendo alguna cosa buena; y solemne el que se hace públicamente en manos de algun prelado, sobre la cruz; uno y otro deben cumplirse, y peca mortalmente el que los quebranta: pero tiene mas fuerza el solemne, porque quebrantándole se escandaliza mas; así que valdria el casamiento de aquel que hubiese hecho voto simple de entrar en orden, y casándose el que lo hiciere solemne, no valdria. El de castidad está obligado á cumplirle el que le hace simplemente, de igual modo que si lo hiciere solemne.

LEY 3.ª

Quiénes pueden hacer voto, y quiénes no.

No pueden hacerle los obispos para entrar en religion sin licencia del papa, ni el menor de edad ni el marido sin licencia de su mujer, y vice versa: ni el monge sin anuencia de su abad para hacer vida mas áspera que la de los otros: tampoco el siervo.

LEY 4.ª

Qué votos pueden redimirse ó conmutarse, y cuáles no.

Los voluntarios, por justa razon; exceptuamlo el de castidad, porque es uno de los mejores: pueden cambiarse (segun la ley vieja) así como las primicias se conmutaban: mas el voto que se hace por fuerza no puede ni redimirse ni cambiarse, ni aun por el papa. Tal es la promesa que se hace en el bautismo por sí, ó por los padrinos.

LEY 5.ª

En qué casos se pueden cambiar y deshacer los votos, y quién puede hacer esto.

Debe atender el prelado las circunstancias de edad y estado del que hace el voto, y de qué clase es este. Cuando uno promete cosas que no puede cumplir por su enfermedad ú otro motivo de esta clase, debe prolongarse primero el tiempo hasta ver si puede cumplirlo, y si fuese por toda la vida la imposibilidad, redimirle, pu-

diendo ir algun religioso por él, siendo para el servicio de la Tierra Santa, sino hubiese alguno de los impedimentos dichos no debe redimirse ni cambiarse: en el caso que fuese muy necesario el que hizo el voto para bien de aquel pais, ó muy pobre de manera que no sea posible la ida sino mendigando, puede el papa ó quien él designe desacer su voto; pero siendo alguno noble ó poderoso aun cuando tuviese algun obstáculo, como puede llevar consigo persona que le ayude á cumplirlo, no se le debe conmutar; y siendo por alguna de las razones antedichas, tambien pueden los obispos redimir en otros casos.

LEY 6.ª

Qué votos pueden redimirse, atendidas las personas que los hicieron.

Sucede que un poderoso ó el rey hacen votos de ayunar á pan y agua, ó guardar abstinencia, y dicen despues que no pueden cumplirlos: en este caso el prelado debe examinar qué voto es, y las circunstancias del que lo hizo, y no le aprovecha, que se le mande hacer una cosa que haría un hombre pobre, y debe obrar segun sus circunstancias y riqueza.

LEY 7.ª

No quebranta su voto el que lo conmuta en otro mayor.

No le quebranta porque es mejor el mayor; así el que hace un voto de cierta duracion por su voluntad puede cambiarlo en el de religion. Los votos de la clase dicha pueden cambiarse ó deshacerse de dos maneras, por mandado de nuestro prelado, ó cuando es el voto condicional; hay condiciones implícitas ó generales, como si dijese prometo ir á Santiago, se entiende, si tengo vida para ir ó es posible hacerlo.

LEY 8.ª

Qué votos no pueden cumplir las mujeres contra la voluntad de sus maridos.

La mujer que hace voto antes del casamiento no lo puede cumplir si su marido no quiere, á menos que fuese solemne de castidad. Si el voto fué despues del casamiento debe cumplirlo, si es con permiso de su marido, si no lo es, no. Si se le concedió y luego se le niega está obligada á obedecer á su marido, si bien él peca mortalmente: por el contrario, el marido puede hacer y cumplir votos sin licencia de su mujer, esceptuando el de castidad y entrar en orden, el de ayunar y otros, por los que pudiese enfermar y trajesen daño á aquella.

LEY 9.ª

Qué voto puede hacer el marido sin la mujer.

El de peregrinacion no puede hacerlo el marido sin otorgamiento de la mujer, y vice versa, esceptuando el de ir á Jerusalem, que puede hacer el marido. Si amonestada la mujer por el prelado para que se convenga no lo hiciere y quisiere ir con él, debe llevarla el marido; sino lo cumpliese y en su testamento rogara á uno de sus hijos que lo hiciera en su lugar, otorgándoselo el hijo lo debe cumplir, si no se lo quisiese conceder, y tratase de redimir el voto con bienes de los suyos, están obligados los herederos á pagar por él.

TITULO NOVENO.

DE LAS EXCOMUNIONES, SUSPENSIONES, Y DEL ENTREDICHO.

Con nuestro padre Adan tuvo lugar una excomunion al ser lanzado del Paraiso; otra cuando los ángeles se quisieron igualar á Dios; son excomulgados los hombres en ciertos casos para refrenar sus maldades cuando desobedecen los mandamientos de la santa Iglesia: habiendo hablado de los que dan estos para la salvacion de los cristianos, hablaremos ahora de la excomunion y diremos por qué se llama así; de cuántas clases es; por qué cosas caen los hombres de hecho en ella, y quién puede excomulgar; á quién; por qué, y de qué manera; qué pena tiene el que excomulga indebidamente; quién puede absolver de ella; de qué manera, y demas que diga relacion á este asunto.

LEY 1.ª

Qué es excomunion, por qué se llama así, y de cuántas clases es.

Excomunion es sentencia que aparta al hombre á veces de los sacramentos de la Iglesia, y á veces de la compañía de los cristianos: se llama así porque los separa de los bienes espirituales; puede ser mayor y menor; la primera es la que los separa de los sacramentos de la compañía de los fieles y demas bienes espirituales: la segunda la que tan solamente los separa de los sacramentos.

LEY 2.ª

En qué casos cae el hombre en excomunion mayor solamente por el hecho.

Cuando alguno cae en heregía ó la levanta de nuevo, ó le declara la Iglesia tal: si recibe los hereges en su tierra ó casa á sabiendas y los defiende: si dice que no es cabeza de la fé la Iglesia romana, y no la quiere obedecer: si hiere ó maltrata á clérigo, religioso ó religiosa: si alguno no defiende á clérigo ó religioso á quien debe y puede defender: si queman iglesias, las violentan ó roban: el que insiste en ser llamado papa no siendo elegido por dos partes de los cardenales: si alguno falsifica cartas apostólicas ó usa de las falsificadas: cuando uno da armas á los moros contra los cristianos: si viniendo uno á hablar con el amo de una casa arrendada le promete mas por ella por causar mal al que la vive y la tiene arrendada, y esto se entiende sin licencia de aquel que la tiene (en la universidad de Bolonia), y sin que se cumpla el plazo de los que la arrendaron: si un monge ó canónigo reglar ó clérigo de misa va á estudiar física ó leyes sin licencia del papa: si las justicias ó regidores exigen contribucion á los clérigos contra derecho, ó les mandan cosas que no deben, ó quitan su jurisdiccion dejando pasar un mes despues de amonestados: si alguno hace cumplir mandatos ó costumbres contra los privilegios de la Iglesia. Los que hacen estos mandatos, aconsejan, escriben, y los que juzgan por ellos y escriben el juicio seguido á consecuencia de aquellos.

LEY 3.ª

En qué casos y por qué no son excomulgados los que hieren ó maltratan á un clérigo.

Dos penas merecen los que esto hacen, la excomunion y la de ir á Roma, para que los absuelvan. En catorce casos no seria excomulgado el que lo hiciere, y en trece no debia ir á Roma. No serian excomulgados los que hieren á clérigo que no lleva corona y no se le conoce como tal: los que hieren á aquel que deja su hábito y llevando armas hace cosas indebidas: los legos que prenden á clérigo que es su mayordomo en el caso de haber sido amonestado por su prelado, y haber engañado

al lego en el manejo de sus bienes: los que hieren á algun clérigo haciendo alguna cosa, pero no con ánimo: los que hieren á algun discípulo por razon de castigo: los que hieren á clérigo en propia defensa, ó los que hallan (á algun clérigo) con su mujer, hija ó hermana: los chantres, vicarios ú otros superiores que por razon de su oficio hieren á los clérigos del coro: los superiores de las iglesias que castigan á los clérigos del coro (que no son subdiáconos) y estorban las horas: los señores de alguno que no es ordenado de orden sagrada, haciéndolo por castigo: los padres que hieren á sus hijos ó criados que están en su compañía: los que por castigo hieren á algun pariente de órdenes menores: los que hieren ó matan á clérigo degradado ó entregado al fuero de los legos; y últimamente los que hieren al clérigo que se hace caballero ó seglar, ó casa con viuda ó con dos vírgenes, ó con una que no lo sea.

LEY 4.ª

En qué casos no debe ir á Roma el que hiere á clérigo, religioso, ó religiosa.

Como hemos dicho, debian ir á Roma ó donde se hallare el papa; pero no deberán hacerlo en los siguientes: los enfermos en peligro de muerte que siendo penitentes los absuelve el clérigo y juran ir cuando estén buenos; en este caso deben ir, aunque no para la absolucion sino para cumplir su juramento, pudiendo ser excomulgados si no lo hacen (por el juramento): los que deben temer la muerte de sus enemigos por ir: los que siendo porteros del rey ú otro señor cumpliendo su oficio hirieron ligeramente á alguno que queria entrar: los enfermos que no puedan: los pobres y viejos que se hallen en este caso: los religiosos que hieren á otro de una manera leve: las mujeres: los que hieren á otros estando en potestad de alguno, como hijos menores: los poderosos que por sus vicios no pueden sufrir el camino: los que causan herida tan pequeña que no sale sangre: los siervos que lo hacen por no servir á sus señores en aquel tiempo: los religiosos que hieren á otros, y asimismo las monjas; pero deberán ir los que hieren á obispos, abades ó priores. Se advierte que á los poderosos se les absuelve haciéndoselo saber al papa.

LEY 5.ª

Cuántas clase shay de excomunion menor, y en qué se diferencian.

Una por la que los hombres se apartan de los sacramentos solamente, y la otra de la compañía de los cristianos. La primera es en los casos en que alguno desprecia las penas de la Iglesia; se acompaña con los excomulgados de mayor excomunion para alguna cosa: al separado de los sacramentos no deben darle el cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo, casarle, ni (darle) la uncion sino al fin de su vida, si hace penitencia ó arrepintiéndose. La segunda excomunion sucede cuando el obispo priva á alguno (que sea clérigo ó lego), no esté en la Iglesia, ó no entre en cabildo.

LEY 6.ª

Qué cosas pueden hacer los clérigos excomulgados de excomunion menor, y cuáles no.

No deben decir las horas con los otros clérigos, ni misa, ni dar los sacramentos, porque pecan mortalmente, pero por razon de su orden ó beneficio pueden decirlas con separacion: pueden elegir, pero no ser elegidos, y esto se entiende, segun hemos dicho en la ley anterior, del que desprecia las penas de la Iglesia: pero si el prelado ú otro le excomulgase, tampoco puede elegir ni ser elegido. Y últimamente bien pueden ser fiadores, procuradores, abogados, y demandar, lo que no pueden hacer los de mayor excomunion.

LEY 7.ª

Qué prelados pueden excomulgar, y quiénes no.

Pueden hacerlo los obispos solemnemente, y tambien los prelados menores elegidos y confirmados, como abades ó priores, pero no de esta manera: no pueden excomulgar las dignidades, como arcediano, arcipreste y demas, á menos que lo hiciesen por costumbre de cuarenta años, adquirida por sí ó sus antecesores: por regla general no puede el menor absolver ni excomulgar al superior, y el que puede excomulgar puede absolver, y vice versa: esta regla tiene sus excepciones, si el mayor se sujeta al menor en pleito, puede este, como juez ordinario, excomulgarle y absolverle. Si el obispo ó el que tiene poder de juzgar denuncia á alguno como excomulgado, la absolucion corresponde despues al papa: si este faculta á alguno para que oiga algun pleito, puede este excomulgar á aquellos y absolverlos por un año, á menos que continuen rebeldes, en cuyo caso no puede hacerlo él. Ultimamente acusado un obispo ante su arzobispo de falta, porque deba perder el obispado, si reunido el arzobispo con los obispos le halla inocente, puede absolverle en aquel pleito, y si es culpado debe hacerlo y juzgarlo el papa.

LEY 8.ª

Los prelados pueden excomulgar solamente á los sujetos á su jurisdiccion, y solo en ciertos casos á los que no lo están.

No deben hacerlo sino con sus súbditos, porque seria pribar á los demas de sus derechos; y podrian hacerlo con otros que pecasen en su jurisdiccion ó faltasen por razon de contrato, pero esto se entiende hallándole dentro (de su jurisdiccion), y podrán hacerlo tambien si ante él demandasen alguna cosa (de su jurisdiccion), y aunque viviesen fuera de ella.

LEY 9.ª

En qué casos no puede el obispo ni otro prelado excomulgar á los de su jurisdiccion.

No puede excomulgarlos cuando se halla fuera de su obispado, á menos que sea el pecado tan manifiesto que no necesite prueba. En el caso que amonestado el obispo y el pecador no se pusiese remedio ni hubiera enmienda, puede hacerlo el arzobispo. El papa puede excomulgar en cualquier obispado aunque no esté allí: tampoco pueden excomulgar los obispos á los que tienen privilegio del papa, á menos que estos no quisieran ayudar (al prelado) á cumplir las cosas establecidas contra los hereges, ó si algunos privilegiados no quisiesen guardar el entredicho; porque no les valdria el privilegio: pero si el papa se lo diese á algun convento de religiosos les vale, y ningun prelado puede excomulgarlos por el pecado que cometiesen, mientras estuviesen en el monasterio, pero fuera de él bien los puede excomulgar el prelado si cometiesen pecado que merezca esta pena, á menos que se vuelva al monasterio, y tenga este y sus prioratos este privilegio.

LEY 10.

Por qué cosas pueden los prelados excomulgar á los de su jurisdiccion.

Pueden hacerlo por la desobediencia cuando los emplazan los jueces y no quisieran presentarse; si no quieren responder; si el juez sentencia contra ellos y no quieren cumplir su mandamiento; si no diesen los diezmos y primicias, segun manda la Iglesia; si cometiesen perjurio y no se quisiesen enmendar de él; cuando hurtasen ó cometiesen algunos otros males que fuesen pecados mortales conocidos,

probándose en juicio y no queriéndose enmendar; pero si no fuesen manifiestos ni probados en juicio no se les puede excomulgar; entendiéndose que al que por estas razones se le excomulgase seria de la excomunion mayor, de que hemos hablado en la segunda ley de este título.

LEY 11.

En qué casos los prelados pueden excomulgar sin amonestacion, y cómo pueden hacerlo á los que tomasen las cosas por fuerza.

Debe ser amonestado todo aquel que se excomulga, esceptuándose algunos casos: cuando emplazan á alguno que venga á concilio ó á usar de su derecho y no viene ni se escusa; porque el emplazado por tres veces ó una por todas, se entiende que lo amonestan: al que roba manifiestamente si le mandase el prelado volverlo y no lo hiciera, ó si cometiese otro pecado por el que le hubiesen de degradar y no se enmendase. Y por último cuando alguno hiciese daño al prelado en sus cosas y amonestado tres veces no se quisiese enmendar, puede excomulgarle; pudiéndolo hacer cualesquiera otros que no tienen otra defensa que las sentencias espirituales, y se le roba cosa suya y no se la quiere volver.

LEY 12.

Qué deben hacer los prelados cuando quieren excomulgar á alguno.

Deben amonestarlo por tres veces delante de hombres buenos para que se enmiende, y si no lo hiciere lo pueden excomulgar, dando sentencia por escrito contra él; manifestando que lo amonestó como debia, y la razon por qué lo excomulga: si pidiese traslado de la carta en que se le excomulga se le debe dar en el término de un mes lo mas: ha de ser firmada por testigos ó sellada con sello conocido: lo mismo se ha de hacer en las demas sentencias, como cuando le privan á algun clérigo de oficio ó beneficio.

LEY 13.

Quién puede excomulgar solemnemente, y de qué modo se ha de hacer.

Solamente los obispos pueden hacerlo, acompañados de doce clérigos de misa con luces; se han de tocar las campanas, nombrando entonces el obispo delante de todos al hombre ó mujer que excomulga, y la razon por qué lo hace; apagará despues las luces, y ninguno debe usar despues de ellas, haciéndolo saber á todas las iglesias de su obispado, y á esta excomunion es á la que se llama anatema.

LEY 14.

Qué diferencia hay entre el entredicho y la suspension.

Tanto uno como otro son sentencia de excomunion menor que se pone por pena sobre los lugares ó iglesias, por las faltas de sus feligreses, y porque no se enmiendan; y suspension es, lo mismo que prohibicion que se hace al hombre para usar de su oficio ó beneficio por algun tiempo.

LEY 15.

Qué sacramentos se deben dar en los lugares entredichos, y cuáles no.

Las cosas que la Iglesia tuvo á bien prohibir en las (iglesias) ó lugares entredichos son: tocar campanas, decir horas, enterrar, dar los sacramentos á ninguno

de sus feligreses, esceptuándose el del bautismo, la penitencia, y la comunion (que debe darse á los enfermos) y aun á los sanos que confiesan al tomar la cruz para pelear contra los enemigos de la fé; entendiéndose lo mismo de los peregrinos que pasasen por aquella tierra.

LEY 16.

Qué pueden hacer los clérigos en los lugares entredichos.

Generalmente se ha dicho que no se puede enterrar en estos, pero el clérigo que muriese en ese tiempo cumpliendo bien la sentencia, bien se puede enterrar en el cementerio, haciéndolo con sigilo sin tocar campanas, ni haciendo las demas cosas (que se hacen) en honra de los difuntos. Tambien concedió la Iglesia que en las catedrales ó conventuales pudiesen decir las horas á puerta cerrada dos ó tres reunidos, echando antes de ella á los excomulgados que allí estuviesen y otros que no pudieran estar.

LEY 17.

De qué modo pueden imponer los prelados sentencias de suspension, y qué cosas no deben hacer mientras que la estuviesen sufriendo.

La suspension la ponen por pena por las faltas que cometen los hombres: puede imponerse lo mismo sobre los obispos que sobre los demas clérigos, privándolos de oficio y á veces de beneficio y jurisdiccion, y aun de entrar en la iglesia; y entonces no pueden decir horas públicamente, ni consagrar, ni confirmar, ni dar órdenes, ni ninguna otra cosa por su oficio; pero sí pueden usar de su jurisdiccion, como dar beneficios, excomulgar, prohibir, juzgar, y otras cosas, mas si se le hubiese prohibido la jurisdiccion y oficio no puede hacer nada de esto; mas sí puede recibir las rentas de la Iglesia, á no ser que se le privase de oficio y beneficio ó espresamente se le dijere; y esto se entiende tambien de los prohibidos por derecho escrito. Si alguno de los prelados menores que tiene jurisdiccion cometiese pecado de los graves, y le suspendiese algun otro de oficio por toda la vida, entiéndese que lo priva de beneficio, como no lo esprese. Si solamente le suspendiese de beneficio, entonces puede usar de las cosas que debe hacer por su oficio, y si fuese vedado de la jurisdiccion puede usar de su oficio, y tomar los beneficios que debe tener por razon de él: privado de estos no debe usar de ellos. Si se le prohibiese entrar en la iglesia no debe hacer las cosas que deben hacerse dentro de ella. Ultimamente, los privados de oficio que no tienen jurisdiccion no se entiende que lo son de beneficio, mientras no se esprese.

LEY 18.

Qué pena merecen los que no cumplen la sentencia del entredicho.

Quedan irregulares no guardando el entredicho ó la suspension. No pueden ser elegidos para ninguna dignidad ni pueden usar del oficio y beneficio que antes tenian, sin dispensa del papa, y esto mismo si dice horas en la iglesia entredicha; despues debe amonestarle su prelado que vaya á Roma, y si no quisiere lo puede excomulgar de la mayor, y si no se quisiere enmendar debe deponerlo para siempre del beneficio que disfrutaba, y si aun no se enmendase, deben quejarse al rey para que lo eche de su reino. Si algun monge ó canónigo regular dijese las horas en iglesia entredicha, debe ser encerrado en otro monasterio de vida mas áspera. Y últimamente, si cualquier otro hombre ó mujer no hiciese caso de la prohibicion de entrar en la iglesia, puede su prelado excomulgarle, y si no se enmendase despues de amonestado se le puede pedir al rey que lo apremie, como hemos dicho de los clérigos.

LEY 19.

Nadie puede hacer prohibiciones, ni dirigir cartas contra los prelados, en desprecio de la Iglesia.

Esto se entiende cuando los prelados castigan con sentencia, ya de excomunion ó entredicho, á los de su jurisdiccion, y en vez de enmendarse y obedecer, se ensoberbecen contra aquellos, despreciándolos y queriéndose igualar á ellos, prohibiendo que se venda en sus villas y otras cosas, haciendo estas prohibiciones de muchos modos; ó si apelan de la sentencia que dieren contra ellos; pudiendo los prelados excomulgar á los que hicieren esto.

LEY 20.

En qué casos se da la sentencia de excomunion injustamente, y qué pena merece el prelado que la impone.

En tres, primero cuando se da contra la forma establecida; segundo cuando no hay razon justa para hacerlo, y tercero cuando el que las dá lo hace con mala voluntad; de todos modos se debe guardar por reverencia á la Iglesia; pero los santos Padres mandaron que el que diese sentencia del primer modo, no dijese horas en la iglesia por un mes, y cuando se quejase á su superior, aquel contra quien fué dada se la pudiese alzar, condenando al que la dió en las costas, daños y perjuicios, teniendo mucho cuidado los que caen en esta pena, cumplirla y no entrar en la iglesia hasta pasado el plazo, porque caerían en irregularidad, solo el papa puede dispensarles de ella. Si fuese obispo ó prelado mayor no se le puede imponer esa pena, porque entonces los cristianos carecerían de muchas cosas que les son muy necesarias; y tuvo por bien la Iglesia que cuando el papa ó su legado pusiese sentencia general, no se entendiese con los obispos y prelados mayores, si no los mencionaban. Para los que excomulgasen del segundo modo impusieron los santos Padres la misma pena antes dicha, exceptuándose la prohibicion de entrar en la iglesia por un mes: si probasen haber habido razon justa para ello, ó haber sido antes engañados, entonces no incurren en la pena. Y últimamente cuando excomulgasen á alguno por mala voluntad, no hay pena establecida (en derecho), pero peca mortalmente el que lo hace, y será castigado en este mundo y en el otro.

LEY 21.

Por qué razon no debe de despreciar ninguno la sentencia de excomunion que dieren contra él.

Aunque la sentencia de excomunion se diese injustamente, tuvo por bien la Iglesia que valiese de manera que luego que se dá, aunque apele de ella aquel contra quien se dió hasta que sea absuelto está obligado, y esto esté delante y sabiéndolo, ó no: pero el que no sabe que lo excomulgan no cae en pena aunque se reuna con los demas, ni se hace irregular si es clérigo, aunque diga las horas: lo mismo diremos de la sentencia del entredicho respecto á las iglesias y lugares.

LEY 22.

En qué casos pueden los prelados excomulgar y absolver.

Todo el que puede excomulgar puede absolver, excepto en los casos de que hemos hablado ya: hay algunas excomuniones que solo el papa puede absolver, ó el que él designare, y entre ellas señalaremos seis. Primera, si alguno hiriese á clérigo

ó religioso fuera de los casos que se han dicho. Segunda, si alguno quemare á sabiendas iglesia, casa religiosa, mieses ú otras cosas; distinguiendo que el que quema iglesia ó lugar religioso es excomulgado tan solamente por el hecho, y el que quemase alguna de las otras cosas no cae en excomunion si los prelados no lo excomulgan, pero una vez denunciados como tales solo el papa puede absolverlos, ó el que él designare. La tercera, es si alguno violentase iglesia y lo denunciasen por ello como excomulgado. La cuarta, si alguno se acompaña á sabiendas con el que hubiese excomulgado el papa. La quinta, si alguno falsifica su carta. Y la sesta, si alguno comete el mismo pecado por el que el papa excomulgó á otro.

LEY 23.

De cuántas clases son los legados, y qué poder tiene cada uno de ellos para absolver y excomulgar.

Los legados ó enviados del papa, pueden excomulgar y absolver; hay tres clases de estos: los cardenales que el papa envia que pueden absolver á los que maltratan á clérigo, religioso ó religiosa, haciéndolo en las provincias donde son enviados y en las demas hasta que lleguen á la corte romana. Otros legados que no son cardenales se envian á las provincias, los cuales solamente pueden allí absolver, á menos que tuvieran privilegio del papa para hacerlo como los demas. La tercera clase de legados es la de aquellos que lo son por razon de sus iglesias, por privilegio del papa, y estos no pueden absolver á los que maltratan á clérigo religioso sin otorgamiento de aquel; pero sí pueden decidir las querellas que se ofrecen en sus provincias, y ser jueces de alzada, dejándose que otros (jueces) intermedios no conozcan.

LEY 24.

En qué casos los prelados mayores pueden revocar ó absolver de las sentencias de los menores.

Generalmente no deben hacerlo, pero enmendándose el excomulgado de la falta porque lo fué, y sabiéndolo el que lo excomulgó sí pueden; pero si le absuelve sin esto queda absuelto, pero sin embargo no pueden hacerlo los arzobispos: así que el excomulgado por un obispo no le puede absolver un arzobispo, y solamente hay dos escepciones: en el caso de querella por la excomunion del obispo, y otro en el caso de alzada al arzobispo, debiendo siempre este participarlo al obispo para que él le absuelva.

LEY 25.

En qué casos pueden los obispos y los clérigos de misa absolver los excomulgados que deben ir al papa.

En los casos en que por enemistad uno hiere á clérigo ó religioso, segun se ha dicho en las leyes anteriores, ó tuviesen otro obstáculo justo por el que no pudiesen ir á Roma, puede absolver el obispo y sacerdote con quien confesare estando en peligro de muerte; sin embargo, una vez absuelto ha de ser con la condicion de jurar ir á Roma cuando cesen los obstáculos, y les deben prevenir la enmienda de su pecado.

LEY 26.

Cómo deben absolver á los que fueren excomulgados.

Deben hacerles jurar los prelados sobre los Evangelios ó sobre sus manos, que cumplirán los mandamientos de la Iglesia; deben hacerlo á la puerta de esta diciendo:

te absuelvo por el poder que tengo de San Pedro y San Pablo: en seguida debe rezar el miserere, reconciliarlo y darle en la espalda con correa ó disciplina á cada verso del salmo, decir la oracion que se dice á los reconciliados, y echándole agua bendita sobre la cabeza debe entrarle en la iglesia cogido de la mano derecha; asi deben hacerlo los prelados mayores y menores con los de mayor excomunion, á menos que la sentencia fuese llamada anatema.

LEY 27.

Cómo deben absolver á los de excomunion solemne llamada anatema.

Se llama asi la que imponen los obispos por grandes pecados: para absolver de ella, es preciso que el excomulgado se arrepienta del mal hecho, pedir perdon con grande humildad, obligarse á hacer enmienda y jurar cumplir los mandamientos de la Iglesia; despues el obispo debe ponerse á la puerta de ella con doce sacerdotes, y tendido en tierra el excomulgado pedirá la absolucion que debe otorgársele, entrándole en la iglesia con los clérigos y demas que alli hubiere rezando los salmos penitenciales, y el obispo las oraciones establecidas. Desde entonces tiene facultad de acompañarse con los fieles.

LEY 28.

Cómo debe hacerse la absolucion y reconciliacion, y qué cosas deben mandar al excomulgado que juró cumplir los mandamientos de la Iglesia.

Deben jurar como hemos dicho anteriormente; y mandó la Iglesia que los excomulgados de la mayor por desobediencia, contumacia ó por otra cosa que no fuese probada ni manifiesta, diesen fiador que responda de su juramento; si la excomunion es por falta manifiesta debe prometer arrepentimiento al ofendido, y que no volverá á ofenderle, á menos que lo hubiera hecho en defensa propia, ó de otra manera, como se ha dicho en las leyes anteriores.

LEY 29.

Tantas deben ser las absoluciones cuantas fueron las excomuniones, y no es absuelto el que calla la verdad al absolverle.

Excomulgado uno por diferentes prelados y diferentes pecados, debe ser absuelto por todos ó por uno á quien den poder: el que lo fuese por uno solo, aunque por diversos pecados, debe ser absuelto por cada uno de los que fué excomulgado; y últimamente, el absuelto callando la verdad no recibe la absolucion. Esto sucede cuando un inferior excomulga y es absuelto el excomulgado por el superior callando la verdad, ó no diciendo todos los motivos por que lo fué.

LEY 30.

En qué casos no vale la excomunion contra algunos.

No valdrá cuando sabiendo que va á ser excomulgado se quejase antes pensando que lo hacian sin razon: cuando el prelado excomulga á alguno que no quiere cometer la falta que le mandan (cometer) como no creer en Dios, no alimentar á su padre y otras. Si el arzobispo ú obispo, arcediano ó arcipreste, excomulgan á alguno que no quiere dar mas que lo establecido por procuracion. Si alguno que no sea entendido en el derecho temiendo le excomulgasen dijese se amparaba á la proteccion del papa; en cuyo caso no valdrá la excomunion. Cuando el prelado sin amonestar excomulga á los que se acompañen con excomulgados: y últimamente, tampoco val-

drá la excomunion dada por un prelado herege, excomulgado, ó suspenso del ejercicio de sus facultades.

LEY 31.

Qué pena merecen los que no guardan la sentencia de excomunion.

Los que no la cumplen si son legos serán mas tarde perdonados, porque por tal pecado están mas próximos á peligro de muerte. Si es clérigo queda irregular y debe ser depuesto. Ademas tuvo por bien la Iglesia que si despreciase la excomunion el clérigo que creyese que habia sido indebidamente excomulgado, que por este hecho se le tenga por tal: siendo excomulgado en una iglesia que no lo reciban en las otras. Y últimamente, el clérigo excomulgado con razon no puede recibir en el ínterin las rentas del beneficio ni adquirir otras nuevas, pero no asi el vedado por leve falta.

LEY 32.

Qué pena merecen los que están un año excomulgados.

Queriendo continuar en la excomunion por un año, si es por razon de heregía, pasado este deben declararlo herege; si es por otra causa, pierde por aquel tiempo los derechos ó patronatos que tuviese en las iglesias; si fuese hombre honrado y no quiere enmendarse, ni deben obedecerle sus vasallos ni pagarle los derechos que le deban, y esto se entiende cumplido el año despues de haber sido amonestado por su prelado, y no haber querido salir de ella.

LEY 33.

Qué pena merecen los que acompañan á los excomulgados de la excomunion mayor.

Estando prohibido que se acompañen los fieles cristianos con los excomulgados, la Iglesia por evitar este mal tuvo por bien que fuesen excomulgados asimismo los que se acompañasen con ellos, fuesen de aquel obispado ú otro, si les aconsejasen ó consintiesen estar en aquel pecado y caerian en la mayor los citados, á menos que el prelado que excomulgó se acompañase con el excomulgado; este caeria en la excomunion menor. Los que se acompañan con el excomulgado simplemente como si dijese, yo te excomulgo por tal pecado, caen en la menor: pero no los que hablan ó acompañan con estos.

LEY 34.

En qué casos ninguno puede acompañarse con el excomulgado, y en cuáles sí.

No sabiendo los cristianos en qué casos pueden acompañarse con los excomulgados, la Iglesia ha marcado estos: no deben hablarles, orar, comer ni beber con ellos, pero sí podrán aconsejarlos para que salgan de la excomunion; pueden hablarles por asunto particular como deuda; la mujer puede acompañarse con el marido excomulgado, pero siéndolo ella no puede el marido, los hijos, criados y siervos que viven con sus padres y amos excomulgados; los vasallos cuando no son consejeros de la falta; no se hallan en este caso los padres y señores puesto que pueden evitar que sus hijos y vasallos cometan estos pecados. Los clérigos no deben acompañar á su obispo excomulgado, á menos que fuesen sus criados: el que sin saberlo acompaña á un excomulgado no debe serlo. Por último, el que pasa por un pais donde hay excomulgados y no halla compañía ni posada, puede acompañarse con ellos: advirtiéndose que no prohibe la Iglesia se dé limosna á estos, si la necesitan.

LEY 35.

Qué deben hacer los clérigos si algun excomulgado entra en la iglesia mientras dicen las horas.

No debe entrar el excomulgado públicamente de la mayor; si lo hace, los clérigos deben suspender decir las horas y el oficio de la misa, á menos que estuviese comenzada la consagracion. Si amonestado por los clérigos no quiere salir de aquel lugar, perteneciendo á la iglesia, deben hacerlo por fuerza, pudiendo implorar el auxilio de los legos y dar parte al señor de la tierra. Si entrase un excomulgado que no supiesen todos que lo era públicamente, si amonestado no sale deben salirse todos de la iglesia, cuidando no descubrirle, á menos que lo hicieren de manera que no les viniese daño ó resultase provecho.

LEY 36.

Qué cosas están prohibidas á los excomulgados de la excomunion menor.

No pueden entrar en la iglesia mientras se dice la misa, pero sí oir las horas: si es clérigo no puede decirlas con los demas, pero sí oirlas: no deben darle ninguno de los sacramentos, pero si se acompaña con los excomulgados peca mortalmente, y si no se enmienda pueden excomulgarle de la mayor; pero si cayese en ella acompañándose con alguno casualmente no haciéndolo á sabiendas ni por desprecio de la sentencia, si es clérigo, puede decir las horas con los otros, pero no decir misa, oirla, dar los sacramentos ni recibirlos, pero si los diese valdrian.

LEY 37.

Qué pena merecen los que se acompañan con los que el papa excomulga, y de qué modo deben decir las horas los que son vedados.

Con ningun clérigo excomulgado por el papa de la excomunion mayor deben los demas acompañarse, porque si asi lo hiciesen, caen en la misma excomunion que él, y solo el papa ú otro por su mandato les podrá absolver. Tanto los clérigos á quienes vedasen sus prelados pueden decirlas separadamente, como el excomulgado de la mayor que solo las podrá decir fuera de la iglesia, pero rezándolas como hemos dicho que lo harán los otros.

LEY 38.

Qué pena se les debe imponer á los que de cualquier modo ayudan á los enemigos de la fé contra los cristianos.

Los que de cualquier modo hacen esto, solamente por el hecho son excomulgados de la mayor, aunque no los excomulgen públicamente; y todos sus bienes los ocupan los señores de aquella tierra, permitiendo ademas al que los aprese que sean sus siervos, y pueda hacer con ellos lo que con los demas. Y si sucediese que alguno se fuese con ellos para ayudarles contra los cristianos, entonces dice que no se les dé sepultura de la iglesia, si antes de morir no pidiesen perdon á Dios y á su señor natural; y si enterrasen á algunos, manda el derecho que sean desenterrados con deshonra como traidores á Dios y á los cristianos, denunciándolos públicamente todos los domingos y fiestas por excomulgados (ante los cristianos).

TITULO DIEZ.

CÓMO DEBEN SER HECHAS LAS IGLESIAS.

El tabernáculo que hizo Moisés por mandado de Dios fué el primero. Salomon hizo el templo de Jerusalem: segun la ley nueva los cristianos hicieron iglesias á semejanza de aquel, asi como los judíos hicieron las suyas. Habiendo hablado en los títulos anteriores de los prelados y de los clérigos, diremos ahora dónde deben hacerse, qué cosa es iglesia, cómo se entiende este nombre, quién puede mandar hacerla y de qué modo, quién la puede hacer de nuevo, porqué razon se puede mudar de un sitio á otro y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es iglesia, de cuántos modos se entiende este nombre, y quién debe mandar hacerla.

La acepcion de esta palabra como mas particularmente se usa, es de tres modos. Primero, que es un lugar sagrado donde se reunen los cristianos á oir las horas y á rogar á Dios: segundo, todos los fieles cristianos en general; y tercero, todos los prelados y clérigos de cada lugar destinados para servir á Dios. Debe mandarla hacer cada obispo en su obispado, y si la hiciese otro no tendria tal nombre; ni debe ningun clérigo decir misa en ella ni las horas, á no ser que su obispo se lo permitiera: lo mismo diríamos si fuese demolida y quieren reedificarla, pero si la tuviesen que reparar pueden hacerlo sin pedir permiso á aquel.

LEY 2.ª

De qué modo debe ser hecha la iglesia cuando quisieren hacerla de nuevo y cómo dotarla.

Para hacerla de nuevo tienen que pedir permiso al obispo como se ha dicho, y al principiarla debe ir (el obispo) al lugar donde quisiesen hacerla, y dichas las oraciones que son necesarias en estos casos, debe sentar la primera piedra poniendo sobre ella una cruz, y sobre la piedra ha de hacerse el altar. Antes de designar aquel lugar para iglesia ha de decir el obispo á los que quisieren hacerla que la señalen alguna finca ó renta suficiente para vivir dos clérigos á lo menos que la sirvan, para luces, y para pagar los derechos que la correspondan: en caso de no poder asistir el obispo, puede mandar al arcipreste ú otro clérigo.

LEY 3.ª

Quién debe dotar la iglesia.

Debe hacerlo aquel que la edifica, y si entonces no la dotare no debe el obispo consagrarla (sin verificarlo), y si lo hiciere puede pedir la dotacion al que la hizo ó sus herederos; estando obligado el obispo á dotarla de lo suyo si de aquellos no tomase bienes por su negligencia: todo el que principie una iglesia puede apremiársele á que la concluya.

LEY 4.ª

Ninguno debe hacer cantar misa en su casa, y qué pena merece el que la dijere.

Nadie puede hacer en su casa ni en otro lugar capillas sin mandamiento del obis-

po, ni decir misa en donde no la hubiere, escepto los prelados mayores de la iglesia: prohibiéndose esto para que aquellos que no creen en la fé no tengan motivo de apartarse para hacer el sacrificio y despreciar la iglesia: los que lo contrario hicieren pueden ser excomulgados, y el clérigo que en esos lugares dijere misa debe ser depuesto, á menos que el obispo se lo mandase.

LEY 5.ª

En qué sitios deben cantar misa, en cuáles nó, y por qué.

No deben cantar misa en los oratorios, ni decirla sin anuencia del obispo, segun hemos dicho; no pueden decirla diariamente aun en aquellos sitios que conceda el obispo, ni en los dias de Pascua y otras fiestas, sino en las catedrales ó parroquias, pero en el caso de que por destruccion de las iglesias ó por miedo de sus enemigos no pudiesen decirlas en otros lugares, bien podrán entonces (decirlas) en las capillas y otros que les dijeren los obispos, hasta que cesen los obstáculos. En el caso de ir de camino pueden decirlas en las tiendas y en el campo, á menos que el viento y la lluvia se lo estorben. No pueden decir la misa navegando, ni sobre los sepulcros que no fueren de santos, porque mejor es no decirla ni oirla, que sea en lugar que no convenga, ni en donde no haya altar sagrado.

LEY 6.ª

Quién puede hacer iglesias.

Todo hombre y mujer puede hacerlas en honra de Dios con acuerdo de su obispo: debe el que la haga cuidar que no falte cosa alguna, asi en su factura como en los libros, vestiduras, cálices y demas cosas necesarias, porque el que hiciere otra cosa, debíamos pensar que lo hizo mas bien por burlarse que por servir y honrar á Dios.

LEY 7.ª

En qué casos pueden hacerse las iglesias de nuevo y mudarse de un lugar á otro.

Pueden trasladarse las iglesias de un lugar á otro cuando el pueblo es tan grande que haya necesidad de hacer otra (iglesia) y repartir los feligreses. Cuando vivieran algunos en lugar tan peligroso que puedan temer los enemigos de la fé ú otros, y sea necesario variar de lugar. Cuando la iglesia estuviere en tal punto que no pudiesen ir á oir las horas sin que tuvieran algun inconveniente, como pasar rio ú otros motivos. Ultimamente, cuando hubiere necesidad de mejorar ó trasladar un monasterio ó iglesia porque perjudique á la salud ó porque hubiere peligro por los animales.

LEY 8.ª

En qué lugares deben hacerse las iglesias, y cómo deshacerse las que fueran pobres y unirlas.

Al hacer una iglesia deben de cuidar que sea en lugar honesto y conveniente, evitando se edifiquen en puntos inmediatos á mujeres malas ó á lugares inmundos: deben elegir sitios que por su posicion no perjudiquen á los puntos donde se edifican pudiendo servir de fuertes: no deben hacer iglesias que hubiere precision de quitar despues porque no haya clérigos que puedan servirlas por falta de rentas, y tenga el obispo que reunirla á otras con este motivo: cuando el obispo quisiere quitar á estas debe de tomar las reliquias que allí se hallaren y cerrar las puertas, porque aunque queden desamparados los lugares deben ser respetados de manera que nadie

pueda usar de los materiales de aquellos, á menos que fuesen para otra iglesia, monasterio ú hospital de pobres, y aun los lugares donde estuviesen estos no deben destinarse á servicios viles ó indignos del que antes tenian.

LEY 9.ª

En qué casos pueden dividirse los feligreses de una parroquia en dos, y hacer iglesia en el término de otra.

En el caso en que no pudiesen los feligreses de una parroquia estar por su número en ella y pidieren al obispo la factura de otra, debe hacerla en el caso que las rentas fueren suficientes á cubrir los gastos necesarios para los clérigos que hubiesen de vivir en las otras, pero en el caso antedicho dispone el derecho que los clérigos de la primera iglesia puedan presentar al obispo el que haya de entrar en la segunda y cederles alguna renta mas á los primeros por razon de superioridad; y como pudiera perjudicarse la primera iglesia porque los feligreses de la segunda diesen las ofrendas y primicias, debe entenderse que las primeras no pierden los diezmos y primicias hasta que se hiciere la iglesia, á menos que los clérigos de la primera concediesen que al hacer la otra tomasen parte de los diezmos ó rentas de los feligreses. Bien puede hacerse una iglesia dentro del término de otra, aun cuando lo contradigan los clérigos de la primera.

LEY 10.

No deben hacerse las iglesias ni altares, ni por sueños ni por pronósticos de alguno.

Como á veces dicen algunos que deben hacerse iglesias en algunos campos porque hallan reliquias ó han visto milagros, y hacen que concurran muchos allí con este fin; y como otros figuran que aparecen altares ó que los descubren no siendo cierto; para evitar estos males, tuvo por bien la Iglesia que en este caso el obispo mandase destruir aquellos, debiendo amonestar á los del pais que no vayan en romería á aquel lugar, á menos que hubiesen hallado efectivamente reliquias, ó cuerpo de algun santo, ó hubiere vivido allí, ó fuese martirizado.

LEY 11.

Quién debe rehacer las iglesias cuando fuere menester.

Los obispos y los clérigos deben tratar de componer y reedificar las iglesias con sus rentas, y cuando no lo hicieren debe verificarse desquitando de sus (rentas) lo que fuere necesario despues que tuvieren lo preciso para su vida; y si el obispo ú otro percibiere las rentas él está obligado cuando fueren necesarios los reparos: ninguno debe tomar para sí los bienes destinados al efecto para que no estén las iglesias desamparadas ó faltas de lo que es necesario: despues de concluidas de edificar ó reedificar deben invertir el resto en cosas que sean en provecho de aquella.

LEY 12.

Quién debe consagrar las iglesias y los altares.

Puede consagrarse por el obispo á que pertenezca ó por el otro á quien él se lo rogare, asi mismo los altares: la consagracion de los altares y de la iglesia pueden hacerla en un dia ó dos consecutivos ó tiempo mas largo. Puede un obispo consagrar la iglesia y otro los altares en el mismo, y nadie puede despues hacer altar en ella sin licencia de aquel, y si hubiere muchos puede deshacer los mas pobres:

no debe consagrar altar alguno sino el hecho de piedra, y en el caso de la consagracion debe colocar en él algunas reliquias.

LEY 13.

Cuándo deben consagrarse las iglesias y las demas cosas que deben de serlo.

Queriendo algun obispo consagrar altar ó iglesia debe decirse misa, bien por el obispo ó por otro clérigo, tanto en las fiestas como en otros dias: pero dar velos y hacer crismas no lo pueden hacer sino en dias señalados: en los domingos deben consagrar los obispos, y no en otros dias; pueden dar los velos en estos mismos y en los de los apóstoles, y en el sábado santo y octavas: pero la vírgen que quisiese tomar el velo estando enferma deben dárselo en algun otro dia antes que muriese, pero el crisma no debe hacerse sino en jueves santo, y los clérigos no deben ser ordenados sino en las cuatro témporas ó en los dias dichos en el título que trata de los relados.

LEY 14.

Qué cosas son necesarias en la iglesia para que la consagracion sea hecha cumplidamente.

Es necesario que se hagan doce cruces dentro de la iglesia á su alrededor, á una altura que no pueda llegarse á ellas con la mano; tres hácia Oriente, tres hácia Occidente, tres al Mediodia, y tres á la parte Septentrional. Deben sacarse de ella los huesos de los excomulgados y los de los que fuesen de otra ley. En las cruces debe haber doce luces; debe derramarse por la iglesia para lavarla ceniza, sal, agua y vino mezclados; debe escribir el obispo con el báculo sobre la ceniza derramada, el abecedario de los griegos y latinos, á lo largo y ancho formando cruz. Ultimamente deben ungirse las cruces con crisma y óleo sagrado, y echar incienso en la iglesia.

LEY 15.

Qué bien trae á los cristianos la consagracion de las iglesias.

Cuatro nombres dió la escritura á la Iglesia, uno casa de lloro y de penitencia; otro casa donde se aprende el castigo, y por último casa de amparo, y de oracion. Los bienes que la consagracion reporta á los cristianos son: primero, ser protegidos por el Espíritu Santo para no caer en pecado; segundo, que Jesucristo los ilumine para comprender la verdad, y que Dios Padre les proteja: aprovecha tambien la consagracion de la Iglesia á los pecadores cuando echan fuera de ella los cuerpos de los difuntos; cuando esparcen para limpiarla el agua bendita (como hemos dicho en la ley anterior), esto es por dos razones que emanan de la penitencia, una que el pecador se separa del pecado, y la otra que manifiesta el dolor por el mismo: el agua demuestra que el pecador debe llorar; la ceniza que se esparce significa que somos ceniza, y el vino manifiesta la esperanza que debe alegrar al hombre confiando en la misericordia de Dios, y la sal que debemos dolernos de nuestros pecados con moderacion.

LEY 16.

Por qué se llama la iglesia casa de enseñanza.

Porque en ella aprenden los hombres á creer, obrar bien, y guardarse del mal: por esto se encienden las doce luces y se escribe en el suelo sobre la ceniza en forma de cruz: las luces significan la de la fé y creencia, y los cirios como que tienen pá-

vilo, cera y fuego, significan las personas de la Santísima Trinidad; los doce cirios, los doce apóstoles. Se llama casa de enseñanza por lo que escribe el obispo en el suelo: no debe hacerse la escritura con letras hebreas, y sí con latinas ó griegas; y esto para que debamos acordarnos de los mandamientos de Dios, entenderlos segun los cristianos, y no como los hebreos.

LEY 17.

Por qué llaman á las iglesias casa de amparo.

Se llaman así, porque allí se guardan las reliquias de los santos; porque Dios ampara y defiende á los que entran en ella: por eso á su puerta ponen una señal de cruz y un cordero con la palabra paz. La cruz y el cordero por Jesucristo, y la palabra paz porque guardando los mandamientos, la disfrutaremos en este mundo y en el otro.

LEY 18.

Por qué se llama la iglesia casa de horacion.

Se llama así porque en ella se ruega á Dios, si bien puede hacerse en otros lugares, y porque el Evangelio la llamó así; por esto al consagrarla, la inciensan y ungen, significando el incienso la oracion, y la uncion la buena voluntad, porque sin ella la oracion no tiene valor, así como si no se hace devotamente.

LEY 19.

En qué casos se puede consagrar la iglesia que haya sido consagrada ya.

En los casos de incendio de su mayor parte, ruina ó duda de que lo estuviese y no pudiera probarse: en el caso de haberse hecho la consagracion por un obispo herege que no la hiciere en la forma prescripta: en el caso de caerse algunas paredes ó una parte: si se cayese el techo la deben reconciliar con agua bendita, diciendo misa. Si en la traslacion de un altar se rompiese ó maltratase mucho, deben consagrarle otra vez; y bien podrán trasladarse las consagradas por los obispos: últimamente debe celebrarse todos los años la consagracion de la iglesia, para la cual los clérigos escribirán el dia en que esta se hace.

LEY 20.

En qué casos debe reconciliarse la iglesia.

En aquellos en que se manche de sangre por heridas ó por pecado de lujuria con mujer, sea el hecho manifiesto ó encubierto; porque entonces no deben decir misa ni las horas hasta que no se reconcilie por el obispo ú otro (obispo) con agua bendita, que él mismo hubiese hecho con vino y sal: esto no puede hacerlo un sacerdote á menos que la iglesia no estuviese consagrada y fuese por mandado de su obispo: enterrado un excomulgado en su cementerio deben sacarle de este, y reconciliarle lo mismo que en los demas casos antedichos.

TITULO ONCE.

DE LOS PRIVILEGIOS QUE TIENEN LAS IGLESIAS Y SUS CEMENTERIOS.

Grandes son los que tienen estos y aquellas, porque la casa de Dios debe ser

honrada: habiendo hablado de estas, el modo de hacerlas y consagrarlas, hablaremos de sus privilegios; diremos qué son estos; en qué cosas los tienen; quiénes pueden ampararse en las iglesias, y quiénes no; qué pena merecen los que quebrantan este privilegio, y á quiénes se debe mandar sacar de ellas, segun las leyes antiguas.

LEY 1.ª

Qué es privilegio, y en qué cosas le tiene la iglesia.

Privilegio es ley apartada que es fecha señaladamente por pro, ó por honra de algunos omes ó logares é non de todos comunalmente: los tiene la Iglesia para no ser apremiada por tributos; para que no se juzguen los pleitos seglares ni en ellas ni en sus cementerios; para que no se hagan mercados en ellas ni se entierren los muertos: tampoco deben los legos estar con los clérigos en el coro, cuando dijeren las horas y la misa; no deben los legos ni mujeres estar inmediatos al altar, ni acercarse á él mientras se dice la misa; pero estarán en la iglesia separados hombres y mujeres. Ninguna mujer puede servir al clérigo mientras dice misa, pero podrán acercarse para comulgar; nadie puede hospedarse en las casas de las iglesias en que se guardan las cosas de estas; y últimamente las heredades adquiridas por donacion, venta ó testamento, las adquieren sin haber tomado la posesion de manera que pueden demandar á otro que las quiera poseer. Este mismo privilegio tienen los monasterios, hospitales y lugares religiosos.

LEY 2.ª

Quiénes pueden ampararse en las iglesias, y de qué manera.

Pueden ampararse por faltas cometidas, por deudas, sin que los puedan sacar por fuerza, ni herirlos: no pueden impedirles dar de comer y beber: este amparo puede hacerse en ellas, sus portales y cementerios, debiendo los clérigos guardarlos y los que los saquen dar fianzas (á los clérigos) de que no les harán mal, y si no pueden darlas que lo juren si son hombres que se cree no faltarán al juramento; en cuyo caso podrán sacarlos de las iglesias para juzgarlos con arreglo á las leyes; pagando, bien con servicios ó bien con bienes que tuvieren: pero por deuda ninguno puede ser preso, ni servir.

LEY 3.ª

Qué derecho tiene aquel cuyo siervo se ampara en una iglesia.

Escapándose uno sin consentimiento de su señor deben ampararlo; si da fiadores ó jura que no le hará mal deben devolvérsele, y si no quieren puede llevárselo el señor; si despues de dada la fianza, los clérigos le amparasen aun, están obligados á pagar el importe de sus servicios por aquel tiempo; si huye están obligados á pagarle: el deudor que amenazado por su acreedor se refugia á la iglesia y trata este de exigirle mas, si amparado huyese despues, no están obligados á pagar cosa alguna los clérigos. El que falta á su juramento causando lexion al amparado, es perjuro y debe ser excomulgado.

LEY 4.ª

Quiénes no se pueden amparar en las iglesias.

No pueden ampararse los ladrones públicos que matan; los incendiarios de mieses, viñas ó árboles; los que matan ó hieren en las iglesias y cementerios; los que las queman ó violentan: pero á todos estos no debe hacérseles mal, segun se ha dicho, y el que hiciere lo contrario cometería sacrilegio, y lo deben excomulgar hasta

que se enmiende. Ultimamente el que saca á uno de la iglesia por fuerza, debe volverle á ella sin daño.

LEY 5.ª

Quiénes, segun las leyes antiguas, se sacan de las iglesias.

Estos son los traidores conocidos; los que matan á otro á traicion; los adúlteros; los que fuerzan vírgenes; los que tienen que dar cuenta á los reyes de sus tributos: todos los cuales deben ser sacados de aquellas.

TITULO DOCE.

DE LOS MONASTERIOS, SUS IGLESIAS, Y OTRAS CASAS DE RELIGION.

Deseosos los hombres de acercarse mas á Dios con sus obras habitaron los montes, los desiertos, y otros puntos cerca de poblado, dedicándose al servicio de Dios; y estos son llamados monasterios: habiendo hablado de los privilegios de las iglesias, hablaremos ahora de los otros lugares religiosos, diciendo cuáles deben llamarse así; por mandado de quién deben hacerse; á quién deben obedecer, y en qué; qué derechos tienen en las iglesias, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué lugares se llaman religiosos, y por mandado de quién deben hacerse.

Se llaman así, las ermitas, monasterios, iglesias, hospitales, y demas lugares dedicados espresamente al servicio de Dios, inclusos los oratorios; pero hay diferencias entre estos lugares; los unos son llamados religiosos y sagrados, cuando son hechos con licencia del obispo, como las iglesias y monasterios; y se llaman solamente religiosos los hospitales y casas de caridad

LEY 2.ª

A quién deben obedecer los lugares religiosos, y en qué cosas.

Deben de obedecer á los obispos en cuyo obispado estén, en cuanto á poner y quitar clérigos en las iglesias ó capillas que se hallan fuera de los monasterios; castigar las faltas; corregirlas, consagrar iglesias ó altares; dar crisma y los demas sacramentos; juzgar, y esto es lo que entendemos por ley de jurisdiccion ó derechos que tienen los obispos en su obispado: mas en lo que pertenece al derecho de la ley diocesana que ha de tener el obispo sobre los clérigos de su obispado, que consiste en llamarles á sínodo, enterrar, hacer procesion (estando el prelado en el lugar): deben darle cada año dos sueldos (ó catedrático) (1), y la tercera ó cuarta parte de las mandas que los hombres dejasen en el testamento á los clérigos, segun la costumbre de cada lugar; ademas la tercera ó cuarta parte de los diezmos, procuraciones y hospedages; de estas cosas están esceptuados los monasterios, á no ser lo que deben darles por procuracion cuando los visitaren. Si los monasterios tienen iglesias parroquiales, están obligados á obedecer á su obispo, tanto en los derechos de la ley diocesana como en los de la jurisdiccion, á menos que tuviesen privilegio del papa: si haciéndolos de nuevo les impusieron la condicion de dar alguna cosa señaladamente ó fuese costumbre, entonces de cualquier modo están obligados á cumplirlo, como si les hubiese de prestar algun otro servicio.

(1) Catedrático, es cierta contribucion ó derecho que se pagaba en lo antiguo al obispo ó prelado eclesiástico. (*N. del A.*)

LEY 3.ª

Las cosas que están destinadas al servicio de Dios no deben despues volver al servicio de los hombres.

De los lugares religiosos no deben servirse los hombres como de los demas. Si los religiosos ú otros perjudicasen con intencion los monasterios, el obispo ó su superior los debe echar de allí, y hacer que los ocupen otros de la misma orden: si no los hubiere, puede ponerlos de cualquiera otra orden (á falta de estos), clérigos seglares ú otros para que sirvan á Dios en ellos. Si por privilegio algun monasterio saliese del poder del obispo; si el abad ó superior de aquel lugar obedeciese al obispo sin consentimiento de su convento, no le perjudica ni quebranta por eso su privilegio, ni perjudica al papa aunque lo consienta el monasterio, en lo que para si conserva. Y por último, lo mismo seria si á algun obispo obedeciese por cuarenta años, y despues el superior obedece á otro obispo sin consentimiento de su convento.

LEY 4.ª

Qué regla deben guardar los monasterios ó las iglesias que se reunen.

Esta reunion se puede hacer de tres modos: primero cuando algun monasterio ó iglesia se somete á otra, y entonces los santos Padres dijeron que debe usar la regla y privilegios de aquella á quien se sometió. Segundo es cuando se reunen sin someterse una á otra, y entonces deben vivir segun la regla y costumbres mejores de cada uno de ellos. Si fueren de dos obispos, cada una debe obedecer al suyo en los mismos términos que antes. Y el tercero es cuando se reunen para tener un prelado; fuera de esto deben vivir como antes, de sus rentas, y segun su regla; y para hacer esto deben pedir consentimiento á su obispo, á no ser por mandado del papa, y cuando hubiere de hacerlo el obispo debe pedir consejo á su cabildo.

LEY 5.ª

Qué derecho tienen los religiosos en las iglesias que ocupan.

Dispuso la Iglesia que si las hacen ellos en terreno suyo y á sus espensas, deben tener todas las cosas temporales y el obispo las espirituales: deben ellos presentar los clérigos que sirvan la iglesia, y el obispo darla al presentado: están obligados á dar razon (al obispo) de las cosas espirituales, y al abad de las temporales. Si el obispo les diere la iglesia tienen los derechos que él les otorga; si se la da con los que él debe tener, entonces se les concede tanto en lo espiritual como en lo temporal, á no ser que se reserve el de catedrático ó procuracion cuando las visitase; puede castigar sus faltas; y aquellos á quienes las diese pueden quitar y poner clérigos cuando hicieren por qué: si les diese la iglesia del modo que se ha dicho en el título que habla de las cosas de ella, tiene aquel derecho que allí se ha dicho. Y por último, cuando el obispo quisiere hacer alguna de estas donaciones lo debe hacer con consentimiento de su cabildo, y si el patrono diese la iglesia á alguna orden, gana aquella el derecho de patronato, y nada mas.

TITULO TRECE.

DE LAS SEPULTURAS.

Creyeron algunos que no existia otra vida, ni habia de imponerse castigo, ni premio por el mal ni el bien. Otros pensaron que muerto el hombre pasaba su alma ó otro cuerpo: otros creyeron en la resureccion del cuerpo con el alma el dia del juicio: otros que resucitarian espiritualmente, pero pensaron que tan solo aprovechaban los bienes que en vida se hacian por los difuntos; por lo cual la Iglesia para quitar estas dudas les mostró los artículos, sacramentos y demas misterios por los cuales conocieran la verdadera resureccion; por esto los santos Padres, pensando en la verdadera creencia, resureccion, y salvacion de los buenos, determinaron que se hiciesen las sepulturas inmediatas á las iglesias. Habiendo hablado de estas, sus privilegios y los lugares religiosos, hablaremos ahora de los cementerios y sepulturas; diremos qué son; de dónde tomaron nombre; qué derecho debe guardarse al darlas; por qué deben estar cerca de las iglesias, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué es sepultura, de dónde tomó nombre, y qué derecho debe guardarse en la dacion de ellas.

Sepultura (que tomó nombre de Sepelio) es lugar señalado en el cementerio para enterrar los cadáveres: cuatro cosas deben observarse en la dacion de las sepulturas; el oficio que dicen los clérigos por los difuntos, por el cual no debe exigirse precio; lo segundo los cementerios que no pueden venderse para enterrar á alguno: el sepulcro hecho de cualquier materia que puede venderse no habiendo sido enterrado otro. Y últimamente, la tierra que se da ó compra para hacer cementerio, en la cual manda la Iglesia no sea enterrado alguno sino su dueño ó dueños; el que vende las sepulturas comete pecado de simonia.

LEY 2.ª

Por qué deben las sepulturas estar cerca de las iglesias.

Lo estimaron así los santos Padres, porque así como nuestra creencia nos acerca mas á Dios que las otras, así las sepulturas deben estar mas próximas á las iglesias, porque al venir á estas las podemos ver y acordarnos para rogar por los difuntos, parientes ó amigos; porque así pueden encomendarlos á aquellos santos en cuya honra han sido fundadas las iglesias; y porque el diablo no puede acercarse asi tanto á los cuerpos de los difuntos. Antiguamente, los reyes por la salud pública determinaron que las iglesias y cementerios estuvieran fuera de las ciudades.

LEY 3.ª

A quién pertenece el derecho de enterrar los muertos.

El derecho de enterrarlos pertenece en un concepto á las iglesias que tienen cementerio (con licencia del obispo) y á solo los clérigos que la sirvan. Si no se hallare ninguna ó con otorgamiento de aquellos puede hacerlo otro clérigo, y sino le hubiere un lego, sin decir las horas; si fuere la iglesia vedada ó el lugar entredicho, y á pesar de esto enterrasen los legos despreciando el entredicho hasta que se enmienden, pueden excomulgarlos y castigarlos tambien el señor temporal. Se esplica tambien de otra manera el derecho de enterrar, y es el que tienen los parientes ó

amigos para enterrar y hacer honras por los suyos: á ninguno debe enterrársele en sepulcro ageno, si lo fuese no puede desenterrarse sin mandato del obispo, pudiendo demandar al que sin este lo hiciere, ó pedir el precio del sepulcro si no se ha enterrado á otro ya en él.

LEY 4.ª

De dónde tomó nombre el cementerio, quién los debe señalar, y de qué magnitud.

Cementerio tomó este nombre de cimenterio: deben señalarlos los obispos en las iglesias que tuvieren á bien, debiendo en las catedrales ó iglesias conventuales ser de 40 pasos en cuadro y en las parroquias de 30. Al consagrarse las iglesias deben los obispos designar el terreno al efecto, cuidando estén cerca de ellas: los pasos deben ser de 5 pies regulares, y el pie de 15 dedos midiéndose atravesados.

LEY 5.ª

En qué iglesias debe cada uno enterrarse.

Debe serlo en su parroquia, donde recibia los sacramentos; pero bien podrá enterrarse en otro cementerio donde estuviese su familia; mas en el caso que lo haga por engaño, por mala voluntad, por desprecio á los clérigos de su parroquia, ó por no dejar alguna cosa á su iglesia en estos, pueden los clérigos pedir á la iglesia donde se enterró, el cuerpo y los derechos pagados. Si sin estos precedentes escoge sepultura y deja á su iglesia alguna cosa, debe esta tomar ademas una tercera, cuarta parte ó mitad segun costumbre, de lo que hubiese dejado á la otra ó á los monasterios y órdenes: si no hubiese costumbre cierta deben percibir la cuarta parte. En las capillas que hay en las casas y castillos no puede enterrarse á ninguno, á no ser por mandato del obispo, y si lo hicieren pueden mandar desenterrar el cuerpo, y llevarlo á la parroquia donde era feligrés, y asimismo todas las ofrendas y derechos recibidos por razon de la sepultura.

LEY 6.ª

Qué pueden demandar los clérigos á sus parroquianos que mueren sin testamento.

Podrian pedir alguna cosa, segun la costumbre del pais. Si los parientes escogiesen sepultura en otra iglesia pueden pedir la parte que la corresponda; si fuese por alguna de las razones dichas en la ley antes de esta, puede la iglesia pedir el cuerpo y demas cosas dadas á aquella. No debe pedir la parroquia las cosas mandadas á personas determinadas, ni armas, ni caballos, ni las cosas dejadas para servicio de las iglesias, ni lo que dejasen á otra para aniversario, ó á los hospitales ó pobres, entendiéndose esto cuando no se hace con propósito de engañar y perjudicar al obispo y clérigos de su iglesia: entrando uno sano en religion no puede, esta, pedir cosa alguna; pero si entra enfermo y muere de aquella enfermedad, puede tomar su parte.

LEY 7.ª

Qué derechos no pierden las iglesias cuando sus feligreses se entierran en los monasterios donde son familiares ó cofrades.

Se llaman así los que toman alguna señal de hábito, pero viven en su casa de lo suyo; aunque estos se entierren en el sitio en que lo son los de aquella cofradía, no pierde la iglesia la parte que les mandare y la ya dicha. El que muere en lugar estraño debe enterrarse en la iglesia á que pertenece la casa donde murió ó en la iglesia mayor, y lo mismo deben hacer con los ajusticiados; si se confesasen ó arrepintiesen

debiéndoles dar la comunion si la pidieren, y lo mismo con el que se quisiere confesar pero no pudiere.

LEY 8.ª

A qué personas prohibe la Iglesia que se dé sepultura.

No deben enterrarse en los cementerios de las iglesias los moros, judíos y demas que no fueren de nuestra ley; los escomulgados de la mayor y de la menor que caen en ella á sabiendas despreciándola ó acompañándose con los de la mayor. Deben sacarse estos del cementerio si se enterrasen, y mientras allí estuvieren no deben decirse misas en aquella iglesia ni consagrarse; debiéndose entender esto á ménos que no se pudiese hacer porque sus huesos estuviesen ya mezclados con los de los fieles cristianos.

LEY 9.ª

No deben dar sepultura á los usureros públicos ni á los que mueren á sabiendas en pecado mortal.

Muriendo estos sin hacer penitencia, ó no confesando estos pecados, no deben enterrarse en sepultura de iglesia; pero si manifestasen arrepentimiento y no se pudiesen confesar, deben enterrarlos entre los demas cristianos.

LEY 10.

No deben enterrarse en los cementerios los que mueren lidiando en los torneos, ni los que roban y matan.

Con el fin de impedir mejor que no se hicieran los torneos, acordó la Iglesia que no se enterrasen en los cementerios con los fieles los que en ellos muriesen aunque confesasen y comulgasen; y asimismo los que roban y no se enmiendan, aunque se confesasen á su muerte; si no dan seguridad de resarcir lo robado, no deben los clérigos enterrarles á menos que lo resarciesen sus parientes; pero deberán enterrarse en los cementerios. El que enterrare á alguno de los prohibidos ó lo hiciese en iglesia vedada, puede ser privado de oficio y beneficio hasta que se enmiende.

LEY 11.

No deben enterrarse en las iglesias sino á ciertas personas.

Estas son los reyes, sus hijos, los obispos, priores, comendadores, que son prelados de órdenes, ricos hombres, y los que hicieren iglesias ó monasterios de nuevo, ó escogiesen en ellas sepultura, y los de vida santa. Y cualquiera otro que enterrasen, deben sacarle de ella por mandato del obispo; lo mismo que cuando se trate de mudar un cadáver de una á otra, ó se le entierre en un sitio con intencion de llevarle á otro.

LEY 12.

De las espensas que hacen los hombres por los muertos, quiénes las deben cobrar ó no, y qué cosas deben observarse en su factura.

Diversas son las espensas que se hacen por los difuntos, en monumentos, luces, mortajas; si se hacen por piedad ó amor á Dios no se puede pedir su importe: pero si lo hacen con intencion de cobrarlo deben pagársele, aunque ninguno las mandase hacer ó lo contradijesen; y estas espensas son preferidas á las mandas y deudas, cuidando hacerlas con arreglo al estado de la persona. Muerto uno y no habiendo

quien haga estas espensas, debe hacer ó mandarlas hacer el juez, si tuviere de qué pagarlas; debiendo sacarse su importe de los muebles, y no de los bienes raices.

LEY 13.

Por qué no deben vestirse los muertos con adornos preciosos.

No deben ponerse ricas vestiduras ni adornos de plata ú oro, sino á ciertas personas, como reyes, caballeros, obispos; y esto lo prohibió la Iglesia por tres razones, porque de ello no resulta bien á los muertos, perjudica á los vivos, y hace que los codiciosos desentierren los cadáveres para tomarlos.

LEY 14.

Qué pena merecen los que destruyen los monumentos ó desentierran los muertos.

Los parientes, herederos ú otros que no lo fueren deben demandarlos ante el alcalde por esta deshonra; el juez deberá atender las circunstancias de las personas, y en su consecuencia fallar, mandando que jure el demandante que no queria haber recibido aquella deshonra por lo que pide, cuidando que no se estime el daño en menos de 100 maravedises. Si demandan muchos elegirá el mas conveniente el juez, repartiéndose entre todos el importe, sin estar obligados á dar á ningun otro. Esta pena se impone por evitar el mal hecho solamente.

LEY 15.

Por deudas no se puede impedir que entierren á persona alguna.

No debe hacerse esto ni tomar bienes del difunto por fuerza; tampoco emplazar á sus herederos sino pasados nueve dias despues del entierro. Si teme el demandante que escondan bienes ó que se marchen con ellos ó los deterioren, deben dar fiadores de que no lo harán: el que toma una cosa por fuerza debe ser condenado, y pierde la cosa; resultando falsa la deuda debe volver á los herederos lo recibido, y otro tanto mas.

TITULO CATORCE.

DE LAS COSAS DE LA IGLESIA QUE NO DEBEN ENAGENARSE.

Deben cuidar los reyes y señores del pais que no se enagenen los bienes de las iglesias, puesto que están destinados al servicio de Dios. Habiendo hablado de los cementerios, iglesias y sepulturas, diremos de las otras cosas que pertenecen á las iglesias; cómo se pueden dar, enagenar ó no; qué es enagenacion; en qué casos pueden enagenarse, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué es enagenacion, y en qué casos puede hacerse de las cosas de las iglesias.

Enagenamiento es toda postura ó fecho que los homes fagan entre sí, porque pasa el señorío de alguna cosa de los unos á los otros: esta puede hacerse por donacion, cambio, venta condicional ó enfitéutica. No pueden enagenarse las cosas de las iglesias, sino en los casos siguientes. Por grande deuda de esta que no pudiera solven-

tarse sino de este modo. Por sacar á los feligreses de cautiverio si ellos son pobres; para dar de comer á los que lo son en tiempo de hambre; para hacer la iglesia; para comprar sitio con el fin de hacer mayor el cementerio; siendo en utilidad de la iglesia; cambiando ó vendiendo. En otros casos no pueden enagenarse, á menos que fuesen heredades que no diesen utilidad á aquella, en el cual podria darse á uno por cierto tiempo, dando alguna cosa por ella.

LEY 2.ª

Quién puede enagenar las cosas de la iglesia, y de qué manera.

Pueden hacerlo los prelados en los casos antedichos con licencia de sus cabildos. Primeramente pueden vender las cosas que no son sagradas, despues las muebles, y últimamente las raices. En el caso de venta de cálices, cruces y demas, deben preferir á otra iglesia antes que á un lego. En el de venta á este deben antes fundir los metales; y deberán vender primero las cosas que menos valgan: pero las que los emperadores ó reyes diesen á las iglesias no las pueden enagenar de ninguna manera.

LEY 3.ª

De qué manera se hace la enagenacion que se llama enfiteusis.

Enfiteusis es manera de enagenamiento de tal natura, que derechamente non puede ser llamada vendida, sin arrendamiento como quier que tiene natura en sí de ambas á dos. Solamente de las cosas raices se hace esta enagenacion: ha de ser con voluntad del dueño y del que la recibe, dando este el precio en que convinieren, y pasa á su señorío la cosa, dando anualmente lo estipulado. Puede hacerse esta enagenacion por cierto tiempo ó para siempre, haciéndose por escribano público. El que no pagase dos años teniendo finca de iglesia, puede sin necesidad de juicio quitársela el prelado: si ocurriera disputa sobre esto respecto al tiempo, debe ser decidida segun tuviere á bien el juez.

LEY 4.ª

Qué donacion puede hacer el obispo de las cosas de la iglesia.

Como que no es mas que un mayordomo no puede donar ni vender en perjuicio de la iglesia, y no vale aunque lo haga con anuencia del cabildo, esceptuados los casos dichos anteriormente. Hay sin embargo donaciones que puede el obispo con anuencia de su cabildo hacer: para fundar monasterio puede dar la quinquagésima parte de sus rentas. Si fuere iglesia seglar que quisiese mudar en orden ó hacer mayor para su sepultura, puede dar la centésima parte; deben cuidar no sean en perjuicio de su iglesia; ni dar mas tampoco sin licencia del papa. El obispo puede hacer donaciones, pero cuidando de que no escedan de la quincuagésima ó centésima parte, porque debe ser devuelto á la iglesia el esceso.

LEY 5.ª

Cómo pueden valer las donaciones que se hicieren de las cosas de la iglesia.

Valen las que hacen los obispos de sus cosas propias ó de las de la iglesia, dando á estas de lo suyo tanto como tomaron: estas donaciones deben hacerse con licencia de los cabildos, porque sino no valen mas que mientras la vida del donante, á menos que las hiciesen de cosas de corta consideracion, ó por mandato del papa. Los abades, prelados y clérigos de las parroquias no pueden donar ni enagenar las cosas de estas sin otorgamiento de los obispos, que podrán deshacer lo hecho: consin-

tiéndolo despues valdrá; así como si lo consiente el cabildo despues, valdrán los actos del obispo. No puede este dar la heredad de una iglesia á otra, ni hacer que se cambie sin anuencia de los clérigos de aquella.

LEY 6.ª

Qué derecho tienen los monasterios en las donaciones de las iglesias que hacen los obispos.

Dando estos con consentimiento del patrono alguna iglesia, á un monasterio, gana este el derecho de patronato, y las rentas que tenia el obispo, aunque no lo espresase así: si no se reserva ninguna parte de ellas, se entiende que las da todas, y se reserva solo el derecho de catedrático (1), el de visitacion, castigar, corregir, y el de procuracion, á menos que hiciese la donacion señaladamente con licencia del papa: pero debe entenderse que se puede donar la iglesia cuando está vacante, y no hay clérigo alguno que la sirva, porque si lo hay y lo contradice no puede hacerlo.

LEY 7.ª

En qué casos pueden los obispos hacer libres á los clérigos, y qué donaciones pueden hacer sin licencia de sus cabildos.

No puede el obispo ni otro prelado hacer libre á un siervo, y en el caso de querlo hacer debe ser dando en cambio otros dos siervos que cada uno valga tanto como aquel. Debe hacerlo delante del cabildo, por escrito, y firmándolo los superiores para que siempre se pueda hacer constar. Pero algunas otras cosas puede dar cuando no son provechosas á la iglesia; esto si fuese costumbre de aquella tierra, y que esta no sea contraria á los derechos de la iglesia. (Esto) debe ser guardado, no solo en los obispados sino en las abadías, y respecto de los prelados que gobiernan las iglesias: teniendo algun lego diezmos por privilegio del papa, si los quisiese dar á un monasterio ú otra iglesia valdria la donacion hecha con anuencia del obispo, aunque no lo consintiese el cabildo.

LEY 8.ª

No vale la donacion que el obispo hace sin su cabildo: de qué manera se gana esta por el tiempo, y cómo se pierde cuando el tenedor es de buena ó mala fé.

Si un obispo ó prelado donare las cosas de su iglesia sin consentimiento de su cabildo, no valdria, como ya hemos dicho; y el que las recibiere, sabiendo que el obispo no se las podia dar sin anuencia del cabildo, está obligado á devolverlas, siempre que la iglesia se las pidiese, no sirviéndole el tiempo que las ha poseido, porque las tenia sin buena fé. Pero si el que las recibió creyese que el obispo se las podia dar, y las poseyese 40 años, en cuyo tiempo nadie se las pidiese en juicio, no está obligado á devolverlas á nadie, segun se dice en el título que trata de esto.

LEY 9.ª

Qué cosas debe hacer el obispo con licencia de su cabildo.

Todo prelado debe aconsejarse de su cabildo en ciertos casos, como si hubiera de confirmar abades, abadesas ú otros prelados: cuando quisiere conceder privi-

(1) Catedrático, es cierta contribucion ó derecho que se pagaba en lo antiguo al obispo ó prelado eclesiástico. (*N. del A.*)

legios á algunos de su obispado; si quisiere dar ó quitar beneficios: cuando quisiere ordenar; si muda algun monasterio de un lugar á otro; si hubiere de nombrar maestre de la iglesia; para juzgar; y en todo lo que hubiere de disponer sobre hechos que perténezcan á su iglesia.

LEY 10.

En qué casos vale lo que el obispo hiciere con todo su cabildo ó con alguna parte de él.

Debe el obispo pedir consejo á su cabildo cuando hubiere de enagenar alguna cosa de las iglesias; pero sucediendo que discordasen algunas veces, dispuso la Iglesia que consultando algunas cosas de las dichas en las leyes 2.ª y 3.ª, el obispo con su cabildo, y no estuvieren acordes, valiese lo que dispusiera la mayoría: pero siendo mas provechoso á la Iglesia lo que dijeren los menos, aquello debe valer; y fuera de los casos citados en las dos leyes dichas deben todos estar acordes, de manera, que si alguno contradice estando presente ó no siendo citado, no vale lo que hagan. Debiendo llamarlos á todos cuando hubiere algo que consultar.

LEY 11.

Qué pena merecen los prelados ó clérigos que enagenan sin derecho cosas de las iglesias.

Si se acusare á alguno y probare haber hecho esto se le puede quitar el beneficio y privar de oficio, y aun excomulgarlo hasta que la iglesia recobre su heredad. Pero si entablado el pleito, y antes de contestada la demanda entregase aquella heredad á la iglesia, ó si no lo pudiere hacer diere dinero ú otra finca y los perjucios ocasionados á la Iglesia, no deben imponerle esta pena. Si alguno la comprase sabiendo que era de la iglesia, ó no lo hiciere como hemos dicho en las leyes de este título, la debe perder y volverla á la iglesia con los frutos que hubiere percibido, pero puede pedirle el precio al que se la vendió. Y últimamente si alguno á sabiendas la recibiese por donacion, como ya hemos dicho, la debe volver á la iglesia con los productos que de ella tuvo, y otro tanto de lo suyo; entendiéndose lo mismo del que la tomare en prenda del modo que llamamos enfiteusis.

LEY 12.

En qué caso puede pedir la iglesia su heredad al que la enagenó ó al que la tuviere.

La Iglesia tiene la eleccion de pedirla á cualquiera de ellos, pero recobrada del uno, no puede pedirla al otro, pero si no la pudiere entregar uno solo puede pedirle lo restante al otro; y si al prelado que la enagenó no le quitasen, puede el mismo pedirla á aquel á quien la enagenó por razon de su iglesia, no pudiendo escusarse el otro de responder de ella. Pero si el prelado tuviese bienes suyos se le debe apremiar á que vuelva el precio que tomó por ella, y las mejoras de la heredad.

TITULO QUINCE.

DEL DERECHO DE PATRONATO.

La razon y la naturaleza nos mueven á amar las cosas que hacemos, y procuramos mejorarlas y que no se deterioren. Por esta razon el que hace la iglesia debe amarla, y ya que hemos dicho como se deben guardar las cosas de las iglesias, dire-

mos qué quiere decir patronato, qué cosa (es patronato): por qué cosas se adquiere, qué derecho tiene el patrono en la iglesia, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué quiere decir patrono y patronato, cómo se gana, y qué derechos tiene el patrono en la Iglesia.

Patrono es lo mismo que padre; y así como este está encargado de la hacienda de su familia, así aquel está obligado á conservar la de la iglesia. Patronato es aquel derecho ó poder que adquiere en la iglesia por los beneficios que la hace el patrono de ella. Este se adquiere por tres causas: por el suelo que dá para que se haga la iglesia, por hacerla, y por dotarla. Otras cosas pertenecen al patrono por razon de patronato: honra, utilidad que debe tener, y el trabajo ó cuidado (que ha de tener) por ella. De la primera resulta, que cuando vacare la iglesia debe presentar clérigo para ella, á menos que fuese catedral ó conventual, que entonces la eleccion corresponde al cabildo, presentándole despues al patrono para que la otorgue. Si el patrono quisiere fundar colegiata y reservarse el derecho de la eleccion de prelado para sí ó con los demas, otorgándoselo el papa, le puede tener. Pero bien podrá estar delante mientras se hiciere la eleccion, sin anuencia del papa, si fuere costumbre. Y por último, debe ocupar el lugar preferente en las procesiones que se hicieren en la iglesia.

LEY 2.ª

En qué casos puede el patrono aprovecharse de las cosas de su iglesia.

No teniendo el patrono de una iglesia con que subsistir, los clérigos de ella deben darle de sus rentas, si hubiere suficiente para mantenerse todos; y esta es una de las utilidades que resultan de ser patrono. Tambien puede tener todos los años alguna renta de las de aquella iglesia, aunque no sea pobre, si al hacerla se conviniere con el obispo cuál habia de ser aquella.

LEY 3.ª

Los patronos deben tener cuidado y ser sufridos para amparar y guardar las iglesias, y sus cosas.

Es obligacion de los patronos cuidar no se menoscaben las cosas de las iglesias: siendo estas deterioradas por los clérigos deben amonestarles, y si no se enmiendan, hacerlo saber al obispo para que los castigue; si estos males los hace el obispo, se dará parte al arzobispo, y si este los hace al papa. Ni el patrono ni sus herederos pueden tomar ni enagenar cosas de la iglesia. Debe ser afrentado para que lo devuelva, y excomulgado si es lego y no lo verifica. Si es clérigo lo deben vedar de oficio y beneficio, y si no se enmienda deponerlo.

LEY 4.ª

Los patronos no deben tomar ninguna cosa de la iglesia.

Haciendo algunos iglesia, catedral ó conventual, adquieren derecho de patronato y deben ser honrados en ella. Les prohibió la Iglesia que tomasen los diezmos y ofrendas que deben percibir los clérigos que sirven la iglesia, por lo cual el cristiano que insistiese en hacer esto debe ser excomulgado, y tenerle por separado de la cristiandad.

LEY 5.ª

Los obispos no deben poner clérigos en las iglesias que tengan patronos, á menos que los presenten estos.

No deben hacerlo, y si lo verifican, deben ellos mismos quitarlos y poner al presentado por el patrono, si lo merece; si no lo quieren quitar debe quejarse el patrono al prelado inmediato; si el obispo no quiere recibir al clérigo presentado porque no es digno, lo deberá recibir sino lo prueba ó no quiere probarlo; si aun así no lo hace debe quejarse á su superior. No pueden los patronos dar las iglesias ni poner clérigos por sí en ella; pero si lo hicieren, y presentaren otro despues debe quedar sin ella el primero.

LEY 6.ª

En qué casos pueden los patronos variar de voluntad al presentar los clérigos al obispo.

El patrono lego que presenta clérigo puede presentar despues otro en lugar de aquel, antes que el obispo reciba uno, escogerá este el que pareciere mejor de los dos sin que pueda reclamar el otro contra alguno, pero sí podrá pedir al obispo que se le dé otro beneficio para vivir, á menos que él (el obispo) diese al primero la iglesia, que entonces nada podrá pedir, á no ser que aquel la diese á un clérigo presentado por uno que no era el patrono.

LEY 7.ª

Por qué los clérigos que son patronos no pueden variar de voluntad en la presentacion de los clérigos, así como lo hacen los legos.

Los cabildos de iglesias seglares, órdenes, ú otro clérigo cualquiera que tengan derecho de patronato, presentando un clérigo para una iglesia no podrán presentar otro, y si lo hacen no valdrá. El motivo es porque son estos mas entendidos que los legos en el buen régimen de las iglesias. No pueden presentarse á sí mismo porque se atribuiria á codicia. Si son muchos los patronos podrán presentar á uno de ellos; y asimismo puede presentar un patrono á su hijo.

LEY 8.ª

De qué modo puede pasar el derecho de patronato de uno á otro.

Puede pasar por herencia, donacion, cambio ó venta: por herencia, como los demas bienes del testador; por donacion, siendo con licencia del obispo; por cambio ó venta puede pasar haciéndose el contrato universalmente, como vendiendo todo un lugar y habiendo en él iglesia y este derecho: una iglesia por otra ó un patronato por otro se pueden cambiar con licencia del obispo, de otra manera se cometeria simonía.

LEY 9.ª

En qué casos pasa el poder de presentar clérigo de uno á otro.

Cuando se arrienda ó empeña una villa donde hay iglesia, pasa el derecho de patronato al arrendatario cuando vacase, aunque vuelva la heredad al arrendador; esto se entiende á menos que se reservasen el derecho de patronato. Si el poseedor de un lugar cree de buena fé que no le habian privado del derecho de patronato, y

presentase clérigo y el obispo le recibiere, no puede perder este derecho, aunque probase lo contrario el otro, y saliera del arrendamiento la villa ó patronato, á menos que se hiciese esta presentacion y recibimiento, despues de entablado pleito sobre ello. El que de otra manera creyese que tenia este derecho, lo estuviera poseyendo y creyeran los demas que era el patrono, si vaca la iglesia, se hace la presentacion y el recibimiento, no pierde el clérigo la iglesia aunque movido pleito sobre esto se probase que no le perteneció al que hizo la presentacion.

LEY 10.

Qué debe hacerse cuando son muchos los patronos y están desacordes en la presentacion.

En este caso el obispo debe recibir al que presentan con mejor intencion, los mas, siendo el clérigo bueno; si es igual el número de los que presentan á uno y á otro, entonces debe recibir el obispo al mas letrado y de mejores costumbres. Si se hallan en iguales circunstancias, puede escoger uno ó pedir que le presenten otros; sin que por esto puedan querellarse ni demandar al obispo. En el caso de escándalo por recibir al uno y no al otro, debe el obispo sacar las reliquias de la iglesia y cerrarla, para que no digan las horas hasta que no estén de acuerdo; pero esto en el caso de que no pudiera causar escándalo en el pueblo semejante hecho.

LEY 11.

Cuánto tiempo debe el obispo esperar á los patronos que están desacordes en la presentacion, despues que la iglesia vacase.

Disputándose sobre el derecho de patronato, y moviéndose pleito, debe el obispo esperar cuatro ó seis meses hasta que se sentencie, pero pasado este plazo sin concluirse puede (el obispo) poner clérigo en la iglesia, si bien podrá el que ganó el pleito presentar despues el mismo clérigo puesto por el obispo. Si la disputa es entre el obispo y patronos sobre si lo son ó no, debe ponerse en el interin un clérigo que como mayordomo recaude las rentas de la iglesia y las guarde para darlas despues al clérigo á quien se diere (la iglesia).

LEY 12.

El derecho de patronato no puede dividirse, y todos deben tener igual parte en él.

No puede dividirse, y en su consecuencia por sí cada uno es patrono y puede hacer las cosas que le convinieren como tal. Si muertos los patronos uno deja un hijo, otro dos, y otro tres, todos tienen igual parte en el derecho de patronato: asi mismo sucede cuando unos dan mas ó menos para hacer ó dotar una iglesia, pues todos le tienen igual. Hay casos en que debe conocerse superioridad ó conceder gracia al que mas bien hizo á la iglesia. Esto es en tres, por el bien hecho; cuando uno se hace pobre que deben socorrer al que mas bien hizo, otro de honra, ocupando lugar preferente en las procesiones y en la iglesia; el otro de gracia, cuando dos patronos presentan dos clérigos iguales que debe el obispo preferir al presentado por el que mas bien hubiere hecho por la iglesia. Pero la presentacion de clérigos deben en general hacerla todos acordes.

LEY 13.

Qué clérigos deben presentar los patronos primeramente para las iglesias vacantes.

Deben presentar en primer lugar sus hijos, los de los feligreses de la iglesia ó si-

no de los del obispado. El obispo patrono de iglesia fuera de su obispado, puede presentar clérigo. El legado del papa que tuviere poder de dar beneficios, hallando una iglesia vacante en que un clérigo tenga derecho de patronato que no viene por razon de patrimonio, puede darla á cualquier clérigo sin presentacion del patrono.

LEY 14.

Qué derecho debe observarse cuando ordenan clérigo á título de las iglesias que tienen patronos.

En este caso no se debe privar al patrono de su derecho porque un clérigo haya sido ordenado á título de aquella iglesia, pues podrá presentarlo el patrono á menos que consintiese que ordenáran al clérigo á título de su iglesia; mas el superior debe, segun pudiese, hacer provisiones en los clérigos ordenados para servir la iglesia; pero estos no pueden elegir al prelado (que tenga el cuidado de la iglesia) porque no forman cabildo y debe presentarlo el patrono.

LEY 15.

Por qué tuvo á bien la Iglesia que los legos tuviesen derecho de patronato.

Les concedió este derecho por hacerles merced, habiendo adquirido por el largo trascurso esta gracia, la consideracion de derecho comun. Esta facultad de presentar los clérigos es casi espiritual, pero si lo fuera completamente, no podrian tenerla los legos.

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS BENEFICIOS DE LA SANTA IGLESIA.

San Pablo dijo que la Iglesia era el cuerpo, y sus miembros los servidores: así como del corazon reciben todos los demas miembros vida, asi de la iglesia reciben beneficios y dignidades los que la sirven. Habiendo hablado de las iglesias, de las cosas que las pertenecen, y del derecho de patronato, hablaremos ahora de los beneficios y dignidades que por ella tienen los clérigos. Diremos qué es beneficio; quién puede darle y á quién, de qué manera, por cuánto tiempo; y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué quiere decir beneficio, y quién le puede dar.

Beneficio es lo mismo que bien hecho, pueden darlo en las catedrales y conventuales los obispos, y en donde no los hay, los prelados mayores: esto debe entenderse con consentimiento de sus cabildos. En algunas iglesias hubo costumbre de que los prelados y cabildos diesen los beneficios, y esta tuvo por bien (la Iglesia) se guardase, pues que venia de largo tiempo; pero fuera de esto, el papa tiene el derecho de dar dignidades y los beneficios de la iglesia en cualquier obispado, y á quien quisiere.

LEY 2.ª

Cómo deben ser los clérigos á quienes se den los beneficios.

Deben ser instruidos, honestos, conocer los usos de la Iglesia aquellos á quienes diesen las dignidades, y asimismo á quienes dan canongías ó raciones: deben saber latin y cantar: los que tienen cura de almas deben ser mas entendidos para poder

predicar y mostrar la fé. Los clérigos deben de querer y poder servir diariamente la iglesia por sí mismos. La iglesia parroquial debe darse á uno que la dirija en lo temporal y espiritual, debiendo obedecer á este los demas clérigos de ella.

LEY 3.ª

De qué edad deben de ser los mozos para que puedan tener los beneficios de la iglesia.

Deben ser de catorce años para obtener los beneficios menores, á menos que antes se advirtiese que eran muy entendidos y se hubieran ordenado; el que tenga un beneficio con título en iglesia y que pueda vivir con él, no debe tener otro en otra; pero si su obispo ó prelado se lo diere puede tenerle con tal que no esté obligado á servir la iglesia diariamente; y en el caso de tener que servir todos los dias, si tiene título, puede quitarle el obispo el primer beneficio: el que recibe otro deja vacante el primero, y si se moviese pleito por ello, hasta que se conteste á la demanda, deben quitarle el segundo y puede dar el primero el prelado á quien corresponda. Si dejase pasar seis meses sin quererlo dar, debe hacerlo el cabildo ó prelado mayor, debiendo abonar á la iglesia otro tanto de sus rentas cuánto recibió por la dignidad no prevista. Solo el papa puede conceder que un clérigo tenga dos iglesias ó dos dignidades, mayormente si son hijosdalgos ó letrados.

LEY 4.ª

En qué casos un clérigo puede tener dos iglesias.

Son diferentes: cuando una es tan pobre que no puede vivir con sus rentas un clérigo: cuando una iglesia está sujeta al poder de otra: cuando una parroquial se une á una dignidad. En este caso, el que tuviere una de estas pondrá allí otro que la sirva por él, esto por mandato del obispo; en el caso que los clérigos sean pocos y no pueda haber uno para cada una (de las que están fuera de las ciudades). Cuando el obispo encomienda una iglesia, debe en este caso hacerlo con muy justo motivo, porque sino podrian los obispos encomendar las iglesias á sus parientes.

LEY 5.ª

De qué manera deben dar á los clérigos (los prelados) los beneficios.

Deben dar los prelados los beneficios y dignidades de la iglesia, sin quitar cosa alguna de las rentas ó derechos que les pertenezcan: tampoco pueden dividir las dignidades entre dos, pero hallándose vacantes pueden hacer de una dos, con tal que puedan vivir los clérigos bien con sus rentas, y esto no habiendo un número fijo de canónigos en la iglesia, ó de racioneros, porque caerian en perjurio si no lo hacian con licencia del papa. Puede el prelado con el cabildo tomar las rentas de un beneficio vacante para invertirlas en cosas necesarias para la iglesia; pero no puede hacer esto con los otros beneficios de su obispado, á menos que el papa se lo otorgue.

LEY 6.ª

Los beneficios de la iglesia no deben darse con condicion.

No deben darse así ni con entredicho alguno; pero, si vacante algun beneficio, el cabildo y prelado acordasen establecer algun otro oficio, como decir misa diaria, bien podrian hacerlo: tambien podrian poner condicion implícita ó espiritual, como si lo diesen con la condicion de que se ordenara, ó si uno hiciese capilla en alguna iglesia con licencia del obispo, y hubiera de decirse misa diaria en ella.

LEY 7.ª

Los beneficios de la Iglesia no deben darse á escondidas.

No deben darse asi porque se sospecharia mal del que los dá y los recibe, pero si se diera alguno y lo mereciese, valdria la donacion entendiéndose si lo dió en tiempo en que podia; valdria tambien aunque no estuviese delante aquel á quien lo diese; y si el prelado diere la posesion de un beneficio á otro en lugar de aquel á quien lo dió, adquiere el otro derecho para poderlo pedir. Si dejó otro en su lugar, y diese á aquel la posesion, adquiere el otro la propiedad y posesion: de este modo pueden los clérigos adquirir estos derechos á los beneficios, á menos que tuviesen por bien que otros tuvieran la posesion. Los beneficiados deben tomar las rentas de sus beneficios.

LEY 8.ª

Hasta qué tiempo pueden dar los beneficios que vaquen en las iglesias.

Pueden darlos hasta seis meses, y los prelados que dejasen pasar este tiempo, pierden el derecho de darlos. El tiempo que estuviere vedado ó excomulgado el prelado, no debe contarse, á menos que fuese negligente para obtener la obsolucion, ni el que invirtiere en ir á Roma hasta que vuelva. En el caso de que por algun obstáculo no se pudiese dar el beneficio, ó ignorasen la vacante, no se cuenta este tiempo. Si vaca iglesia, catedral ó dignidad que se hace por eleccion, trascurridos tres meses, pasa el derecho de eleccion al superior.

LEY 9.ª

Cuando los prelados no dan los beneficios vacantes dentro de seis meses, quién tiene derecho de darlos.

Si pudieren los prelados ó cabildos cada uno por sí dar estos beneficios, y dejasen pasar ese plazo sin hacerlo, pasa ese derecho mútuamente de uno á otro. Si pudieren darlos en union y no lo hiciesen, pasa al superior inmediato. Pero si el obispo ú otro prelado se hallasen en su cabildo cuando hubiese que dar algunos beneficios (estando como uno de los demas canónigos) dejando pasar el plazo, pasa tambien al prelado y lo pierde el cabildo; entendiéndose si el prelado no hiciese fraude para tener este derecho. Si muriese el obispo que hubiere de dar los beneficios antes de darlos, no pasa el poder al cabildo, porque no se pueden dar beneficios ni hacer otra cosa, hasta que haya prelado.

LEY 10.

No deben dar ni prometer los prelados los beneficios antes que vaquen.

No deben hacer esto por no codiciar ni desear la muerte de los poseedores. Se llaman vacantes los que no tiene alguno de hecho ó derecho; se entiende que los tienen de hecho, los que los poseen sin licencia del que tiene poder de darlos, ó indebidamente; y de derecho, aquellos que fueron dados segun manda la Iglesia, aunque no los posean corporalmente; sabiendo el prelado que vaca de derecho lo puede dar, aunque otro lo tenga de hecho.

LEY 11.

En qué casos puede el papa y no otro conceder beneficios antes que vaquen.

Puede hacer esto el papa y no otro alguno. Pueden los prelados ofrecerlos diciendo

que cuando puedan ó sea oportuno les darán beneficios, como si se aumentasen las rentas de la iglesia, ú ocurriese otro caso de hacer obispo á alguno ó que entrase en religion; que alguno muriese, ó en los casos que dice este título: en estos (casos) pueden pedir al obispo que cumpla lo ofrecido si no se lo dieran.

LEY 12.

Los clérigos recibidos en las iglesias como compañeros, por qué pueden pedir la dacion de beneficios.

Pueden pedirla no por la promesa, si no por haberlos recibido como compañeros; sin que se pueda oponer que lo recibieron cuando no habia vacante; pero si no lo hubiesen recibido por compañero, y pidiese canongía ó racion por razon de la promesa, pueden oponerse á dársela.

LEY 13.

Qué pena merecen los clérigos que reciben los beneficios que no están vacantes.

El que lo hiciere á sabiendas debe perder el beneficio, no debe tener otro, y el juez que se le quite debe declararle de mala fama; no estando cierto de si lo disfrutaba otro, no solo no debe ser infamado, sino que el obispo debe darle alguno. Pero si vacase el beneficio porque lo quite á otro un prelado por justa razon, bien lo puede recibir el segundo, aunque sea por sentencia indebida contra el primero que no apeló; aunque bien podia apelar si en otro caso se diese el beneficio á alguno (que tambien lo puede recibir).

LEY 14.

Qué pena se impone á los prelados que dan los beneficios á los que no los merecen.

Debiendo de ser de buenas costumbres los clérigos á quienes se dan los beneficios, cuando no los merecen estableció la Iglesia, que al celebrar concilio los arzobispos, sabiendo que habian sido dados como no se debia, si amonestados dos veces no se enmendasen, debe el concilio quitarle la facultad de darlos, poniendo otro clérigo en lugar de los que los poseian. Esto mismo se dice de los cabildos, y si el arzobispo faltase en ello debe el concilio hacerlo saber al superior para que le imponga pena. Este derecho de dar los beneficios no puede recobrarse sino por concesion del papa (ó del patriarca), si fuese su superior.

LEY 15.

De qué modo deben recibir los prelados á los clérigos que se mudan de un lugar á otro.

Deben recibirlos solamente presentando documento del notario de su obispo que manifieste ser cristiano, ordenado, de qué órden, ser de buena fama, que trae licencia de su obispo, que viene por su mandato, que no está vedado ni excomulgado, ni ha huido; esto por evitar que los que no son ordenados, son homicidas ó infames, ó han cometido otras faltas, no digan misa y ejecuten los oficios de la Iglesia.

LEY 16.

Qué deben hacer los prelados contra los clérigos que desamparan sus iglesias ó beneficios.

Dispuso la Iglesia que si algun prelado concediere licencia á algun clérigo por cierto tiempo para pasar á otro lugar fuera de su obispado, si pasado aquel no viniese á servir su iglesia, pudiese quitarle el beneficio, á menos que tuviere alguna

razon justa para no venir; entendiéndose que este plazo sirve de amonestacion, pero mejor seria que se le amonestase; mas si no se le señaló plazo, entonces debe mandarle venir á su iglesia, esperarle algun tiempo y si no quisiere venir, puede quitarle la iglesia ó el beneficio, á no ser que el clérigo diese razon justa por qué no lo debia hacer; pero si fuese costumbre que tuviesen el beneficio y le otorgase permiso para estar el tiempo que quisiera, no debe quitársele, pero sí decirle que venga á servirla; y si no viniere puede poner otro en su lugar é invertir el resto en la iglesia.

LEY 17.

Por qué razon deben perder los clérigos los beneficios que desamparan estando ausentes mas tiempo del que deben estar.

Se puede quitar el beneficio á un clérigo, cuando desampara su iglesia sin licencia de su prelado, y esto se entiende cuando toma otro beneficio en otra iglesia que debe servir diariamente. Si se hace caballero, juglar, perdiendo por esto el privilegio de clerecía y su beneficio; tambien si se casare; pero desamparándola sin hacer ninguna de estas cosas no se le deben quitar, y sí mandarle á decir que venga, esperándole algun tiempo proporcionado al sitio donde estuviera. Si no se le hallare se le debe emplazar en su iglesia por tres veces, esperándole despues hasta seis meses, y si pasado este tiempo no viniese puede su prelado quitarle la iglesia ó beneficio, y aun se le puede apremiar por sentencia de su iglesia á que venga á su obediencia.

LEY 18.

Por qué pierde el clérigo su iglesia sin culpa suya, ó le deben dar coadjutor por enfermedad.

Sucediendo que un clérigo fuese gafo, ó estuviese enfermo, ó los demas tuviesen enemistad con él, pueden poner otro que la sirva y sea su prelado. Mas si por otra enfermedad se impidiese el servicio de ella, pueden poner otro que le ayude á cumplir su oficio, y el enfermo será el beneficiado viviendo los dos con sus rentas; sino hubiese bastante para los dos con ellas, las ha de tomar el que las sirva, y el obispo darle al enfermo con que vivir.

LEY 19.

Por qué pueden los clérigos tomar las rentas de sus iglesias aunque no las sirvan.

Pueden los clérigos tomarlas aunque no vivieren en ellas estando en romería ó en otro lugar con licencia de sus prelados. Pero si hubiere costumbre de no pedir licencia á su prelado, pueden disfrutar sus beneficios haciéndolo saber antes á sus cabildos. Tambien los pueden tener los que estuvieren con el papa en su servicio. Lo mismo diremos de los canónigos que estuvieren con los obispos (que bien podrán tener estos, dos, en su compañía). Y últimamente, de todos los clérigos que sirven á sus iglesias ocupándose de pleitos ó recaudaciones que la interesen, esceptuadas las distribuciones diarias.

TITULO DIEZ Y SIETE

DE LA SIMONIA EN QUE CAEN LOS CLÉRIGOS POR RAZON DE LOS BENEFICIOS.

Los Santos Padres procuraron hacernos saber todas las clases de pecados para poderlos castigar, y hacer que nos separemos de ellos; y comprendiéndose entre estos

el de simonia que es de los mayores, y en el que tanto pueden incurrir los legos como los clérigos; habiendo ya hablado de estos, sus beneficios y dignidades, diremos qué es simonia; por qué se llama así; de cuántos modos se comete; qué pena merece el que cae en ella, y quién puede dispensarla.

LEY 1.ª

Qué es simonia, de dónde tomó este nombre, y de cuántos modos se comete.

Se comete deseando comprar ó vender cosas espirituales ú otras parecidas. Tomó este nombre de Simon Mago que quiso hacer esto. Todos los que la cometen son llamados Simoniacos. Las cosas espirituales son de tres maneras: 1.ª es la gracia que reciben los hombres del Espíritu Santo, así como para profetizar, hacer milagros, predicar y otras. La 2.ª consiste en aquellas porque se salvan los hombres que reciben la gracia del Espíritu Santo, como sucede en las órdenes que dan los obispos á los clérigos; otras tambien se llaman así porque las dan á los que sirven en las cosas espirituales, como los beneficios, oficios, ó derechos que tienen los clérigos; vendidas estas cosas, se comete simonia (esceptuado el matrimonio). La tercera clase de cosas espirituales consiste en bendecir cálices, cruces y otras cosas; pero estas bien se pueden comprar y vender como hemos dicho en el título que habla de las cosas de la iglesia.

LEY 2.ª

Por qué se llaman Geecitas los que venden las cosas espirituales.

Tomaron este nombre todos los que venden cosas espirituales, porque el primero que cometió simonia se llamaba Gecio: antes se diferenciaban los nombres de los que compraban y vendian cosas espirituales como ya se ha dicho; posteriormente todos se llamaron simoniacos; pero con mas propiedad se deben llamar así los que las compran, y geecitas los que las venden.

LEY 3.ª

De cuántos modos se comete la simonia.

De tres: el primero sirviendo personalmente; segundo con dádivas, y tercero rogando. Diferenciándose el servicio personal si es en lo espiritual ó corporal. Si corporal y conviene hacerlo no siendo por precio cierto no se comete simonia, como si fuese por su prelado á Roma ó por su procurador ó abogado, ayudándole este en sus pleitos (ó de la iglesia); pero es necesario que el prelado no dé los beneficios señaladamente por aquel servicio, ni él los reciba así, y que lo merezca, porque sino no puede menos de cometer simonia: mas si el servicio es espiritual no lo debe hacer por precio, y el que lo hiciere cometeria simonia, á no ser que fuera por alguna de las razones que se dice en el título que habla de los beneficios. La segunda (clase) es cuando se recibe dinero ó regalos por las cosas espirituales, beneficios, órdenes y otras. Hay seis casos en que los hombres pueden dar algo por las cosas espirituales y no cometen simonia, y son: 1.º, cuando alguno recibiese los sacramentos ó alguna cosa espiritual y voluntariamente diese algo: 2.º, cuando algunos dan ó reciben regalos, debiendo ver si el que los dá es rico ó no, y si el que los recibe los necesitaba ó no, porque si un rico los diese á otro rico, ó este á un pobre, siendo con buena intencion no dá lugar á sospechar, ni cae en simonia, á menos que sea cosa espiritual: 3.º, cuando algunos reciben capellanes para que les digan las horas por los servicios de estos (á que no estaban obligados) bien pueden recibir alguna cosa: 4.º, cuando los obispos consagran iglesias ó las visitan, que

entonces bien pueden recibir procuracion (1): 5.°, cuando alguno dá algo por razon de limosna; y 6.°, cuando algun clérigo trabaja (sin obligacion) en su beneficio, y dá alguna cosa porque le dejen en paz en él. El tercer modo es el que se hace por palabra; en esta súplica ocurre muchas veces simonia, y consiste en si aquel por quien se ruega lo merece ó no, en un caso se comete y en otro no. Y últimamente, el que pidiese por sí mismo una dignidad, obispado, etc., no se le deben de dar por codicioso.

LEY 4.ª

Qué súplicas se llaman carnales ó espirituales, y por cuáles caen los hombres en simonia.

Carnales se llaman aquellas que se hacen por razon de amistad, parentesco, ú otras, siendo válidas las que se hacen mereciéndolo aquel por quien se ruega, debiendo atender el prelado mas á la persona que á la súplica. Si no es digno, cometen simonia el prelado si lo sabe, el que ruega por él, y el que recibe el beneficio. Y las espirituales son aquellas que se hacen por personas á quienes no une ninguna clase de vínculos, y en este caso no se comete simonia.

LEY 5.ª

Qué dádivas deben recibir los prelados sin cometer simonia.

Pueden recibir regalos para comer ó beber siendo en poca cantidad, y sin intencion de ganar nada por ellos, pero el que de esta suerte dá, ó recibe beneficio ú otra cosa espiritual, bien la puede retener, debiendo hacer penitencia. Mas si ocurriese que se diere por pleito (2) para ganar cosa espiritual cae en simonia y no debe retenerla; y por último, si acusasen á alguno de haber cometido simonia, y se dudase si lo hizo por pleito ó por voluntad, debe el prelado que hubiere de sentenciarlo examinar las cosas dichas en la ley anterior.

LEY 6.ª

Qué clérigos no deben tomar fianza del que quieren elegir antes que lo sea, por no cometer simonia.

No deben hacerlo, porque la cometerian tanto el elegido como los electores (antes de hacer la eleccion) si siguiesen pleito con él, respecto á la iglesia. Despues de hecha, si fuere costumbre que el clérigo jurase ó diese otra fianza, bien la pueden recibir. Pero el prelado superior de esta eleccion puede pedir la fianza de juramento ó la que crea conveniente, y recibírsela antes ó despues de ordenarle ó consagrarle. Y últimamente, cometeria simonia el que quitase alguna cosa que le debiesen por adquirir por ella otra espiritual, y el que le diese algo para ganarla, asi mismo el que recibe precio por absolver de alguna excomunion ú otra sentencia.

LEY 7.ª

Ningun clérigo debe ocultar á su obispo los pecados manifiestos de sus feligreses porque le den alguna cosa.

Si un clérigo tomase alguna cosa por esta razon siendo el pecado manifiesto,

(1) Procuracion.-Contribucion ó derechos que los prelados exigen de las iglesias que visitan, para el hospedaje y mantenimiento suyo y de su familia durante el tiempo de la visita. *(N. del A.)*

(2) Pleito.-Pacto, convenio, ajuste, tratado, negocio. En estas acepciones se usaba mucho en lo antiguo. Tambien es contienda, diferencia, disputa, litigio judicial entre partes. *(N. del A.)*

comete simonia. Lo mismo seria si lo hiciese por amistad ó parentesco que tuviese con él. Tambien la cometeria el clérigo que presentase un feligrés al obispo para que lo reconcilie, diciendo que ha hecho penitencia, ó la hizo como debia y diese testimonio de ello siendo falso. Si efectivamente hizo la penitencia, y el clérigo impidiera se reconciliase por mala voluntad, sucederia lo mismo que si se encubre la verdad. Están obligados á descubrir al obispo los pecados manifiestos que no puedan enmendar el arcediano, arcipreste ó clérigo que tengan cura de almas.

LEY 8.ª

En qué casos no pueden los prelados arrendar sus facultades, ni poner vicarios por precio.

No pueden hacerlo porque agraviarian á los inferiores tomando para cumplir, lo que no debian, ó juzgando mal; porque el vicario puesto debe ser por toda la vida, á menos que hubiera motivo para que pierda su destino. Y en último caso porque los prelados deben juzgar sanamente y cuidar que no medien al efecto intereses algunos.

LEY 9.ª

Los clérigos pueden arrendar los frutos de sus bienes sin cometer pecado de simonia.

Pueden hacer esto por toda su vida mientras tuvieren el beneficio; pero si muriesen antes no podrá demandar á la iglesia el arrendatario, y sí solo á sus herederos ó fiadores, para que le abonen el esceso: pero en el caso de que no habiendo herederos la iglesia percibiera los bienes del clérigo, la misma estará obligada al reintegro.

LEY 10.

Los maestros no deben vender su ciencia, ni las licencias á los escolares para ser maestros.

No deben hacer esto, ni pedir cosa alguna á los clérigos de las iglesias ni á los escolares pobres, á menos que no recibieren beneficio de aquellas, en cuyo caso podrian recibir precio de los escolares si las rentas que tuviesen de otra parte no cubriesen los gastos de su subsistencia; si los cubren no deben pedir cosa alguna, pero si voluntariamente se la dan (los escolares) pueden recibirla: entendiéndose esto de los maestros que son entendidos y capaces de enseñar. Aquellos que están facultados para dar licencias á los escolares para ser maestros, no lo deben hacer por precio, porque cometerian crímen de concusion. Ultimamente, cualquiera que esto hiciere, probándoselo, debe perder la dignidad, oficio y beneficio.

LEY 11.

Qué pena debe imponerse al que comete simonia.

Siendo clérigo que recibe alguna orden por simonia, queda privado de su uso aunque el prelado no le vedase por sentencia, y sabiéndolo con certeza el que le hubiere de juzgar puede deponerle. Esta misma pena se impone al obispo que ordena por precio. Si comete simonia en dignidad ú otro beneficio con cura de almas, acusado y vencido, deben quitarle para siempre el oficio y beneficio. Sabiéndolo el obispo por pesquisa no deben vedarle de oficio y beneficio, pero sí quitarle la dignidad ó el beneficio que asi adquirió. El que adquiere dignidad ó beneficio con cura de almas por simonia, no puede usar de él; pero si absuelve alguno de su jurisdiccion, le dá los sacramentos ó impone penitencia, quedan absueltos; á menos si saben que el beneficio lo ganó por simonia (que no deben recibirlos) sino por temor de peligro de muerte.

LEY 12.

Qué pena merecen los clérigos que adquieren beneficios simples por precio.

Beneficios simples son aquellos que no tienen cura de almas. El que por precio los recibe, queda privado de la orden que tenia, de modo que no debe usarla, aunque valdrán los sacramentos que diere á los que no lo saben. Mas siendo público el hecho y decidido en juicio, ni puede decir las horas ni deben oírselas, ni usar de su orden el clérigo desde que es acusado de simonia; observándose esto mismo con el prelado que recibió el precio. El que gana de esta manera beneficio, debe perderle y volver las rentas á la iglesia. Ultimamente, los clérigos que cometen simonia deben considerarse de mala fama, y no deben tener sin dispensa beneficio eclesiástico.

LEY 13.

Qué pena merecen los que dan ó reciben precio por entrar en orden de religion.

Estos siendo acusados y vencidos en juicio, deben ser depuestos; si se supiese por pesquisa, deben ser echados de aquel monasterio y llevados á otro de vida mas áspera para que hagan penitencia; debiendo remitirse el precio á aquellos monasterios; y á los superiores que recibiesen este deben imponerles grande penitencia, y no deben usar de las órdenes sagradas hasta no cumplirla.

LEY 14.

Qué pena merecen los prelados que impiden se pongan clérigos en las iglesias vacantes hasta que no les den precio, ó estorbasen entrar en religion ó dar sepultura.

Los que esto hacen, como que cometen simonia deben volver doblado lo que reciben á las iglesias ó monasterios.

LEY 15.

En qué casos pueden dar ó recibir algo porque sea costúmbre, sin cometer pecado de simonia.

En muchos lugares suelen dar á los clérigos alguna cosa en las velaciones y entierros, como luces, dinero, y otras cosas, y en las consagraciones de los obispos, jarrones: pero nada de esto pueden pedir por fuerza; mas si fuere costumbre los prelados deben hacerla cumplir, y aunque estas cosas son espirituales no cometen simonia los que las dan ó reciben.

LEY 16.

Cuándo los clérigos que toman alguna cosa no se escusan de cometer simonia por la costumbre.

No pueden escusarse, si tomasen algo por cosas espirituales pidiéndolo ellos, como al hacer algun obispo ó prelado, ó al tomar posesion de sus oficios, ó por los sacramentos, esceptuados los casos antedichos. Tambien la cometeria el obispo que recibiese juramento ó promesa de algun clérigo antes de haberle ordenado; en igual caso se hallan el arcediano, arcipreste ú otro que haga la presentacion; y los que lo contrario hicieren y ordenaren, deben ser vedados de ordenar; y el que los presentase vedado de usar de las órdenes que tuviere hasta tres años; y el que la recibió no debe usar de ella hasta que lo dispense el papa.

LEY 17.

De la diferencia de la simonia entre los que dan ó reciben algo por las cosas espirituales, y cuáles de estos son simoniacos.

Se puede cometer la simonia por parte del que da el beneficio, por parte del que lo recibe, ó de los dos, y otras veces no la comete ninguno. De parte de aquel que da el beneficio, cuando dan algo al obispo porque se lo dé no sabiéndolo aquel por quien lo da; pero si lo supiere está obligado á dejar el beneficio. Si fuese orden no debe usar de ella, ni valdria su eleccion á menos que lo diesen por mala voluntad, habiéndoles antes suplicado ó prohibido dar, si luego no lo consiente ó paga. De parte del que recibe el beneficio se comete simonia, cuando él mismo da á algunos cierta cosa para que se lo adquieran (ignorándolo el prelado), y está obligado á dejar el beneficio y no usar de la orden asi recibida.

LEY 18.

En qué casos comete simonia tanto el que recibe una cosa espiritual como el que la da, y en cuáles no cae ninguno en ella aunque se cometa.

Siempre que medie precio ó promesa con ánimo de ganar alguna orden ó beneficio cometen simonia, tanto el que la da como el que la recibe; podria suceder que la hubiese por parte del que da el beneficio como cuando otros dan alguna cosa, y despues el que obtiene el beneficio la pagó al obispo (siendo sabedores), en cuyo caso todos merecen la pena de los simoniacos. No la cometen el prelado y el que recibe el beneficio si dan otros alguna cosa por esto (á la familia del prelado ú otros que estén en su casa), y ellos lo ignoran.

LEY 19.

Quién puede dispensar á los que caen en simonia.

Solo el papa puede hacerlo á los que dieren alguna cosa á sus obispos para que los ordenare, y sin esta dispensa no pueden usar de sus beneficios ú órdenes ganadas, pero si la simonia no fuese hecha de parte del obispo ni de aquel que recibiere la orden, como se ha dicho en la ley anterior, entonces bien puede dispensar á aquel clérigo su obispo. Si es en dignidad ú otro beneficio que tenga cura de almas, solo el papa puede hacerlo: lo mismo se entenderá en el beneficio simple ganado por simonia, hecho por él ó por otro con su consentimiento; pero si fuere sin él, bien puede su obispo dispensarlo dejando primero el beneficio.

LEY 20.

En qué cosas concede la Iglesia á los obispos que puedan dispensar á los simoniacos.

En las cosas en que no lo prohibe, siendo de corta entidad, como tomando algo por enterrar, ó por hacer el oficio á los difuntos, por casar: tomando algo los arciprestes de los clérigos cuando les dan crisma para las iglesias, y por otros oficios: tambien cometen simonia los clérigos que dan todo cuanto tienen á alguna iglesia sin precio ni condicion alguna, pero con ánimo de recibir dignidad, y aquellos que lo reciben con intencion de adquirir (por esta razon), no necesitan dispensa del papa ni de su obispo; les basta hacer penitencia con su confesor, y no están obligados á dejar el beneficio.

LEY 21.

Qué pena merecen los trujamanes (1) que intervienen como medianeros con los que cometen simonia, y quién los puede dispensar.

Estos, ademas de ser simoniacos, son de mala fama; no pueden ser testigos en el caso de acusacion de los que diesen ó recibiesen el precio, pero sí acusadores y (á estos) los puede dispensar el mismo que dispensa á los otros, segun fuese el pecado de simonia.

TITULO DIEZ Y OCHO.

DE LOS SACRILEGIOS.

Por muchas razones debe todo cristiano honrar nuestra Iglesia; pero principalmente porque es nuestra madre espiritual; por eso debemos respetar todas sus cosas y no pejudicarla. Ya que hemos hablado de la simonia y quien la comete, hablaremos ahora del sacrilegio; qué es; de dónde tomó este nombre; en qué cosas, y de cuántos modos se hace, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es sacrilegio, y de dónde tomó este nombre.

Segun la Iglesia, sacrilegio es quebrantamiento de cosa sagrada ó de otra que pertenezca á ella, á donde quier que este mangüer non sea sagrada, é de lo que estuviese en logar sagrado. Clérigos, religiosos, ó religiosas, iglesias, cálices, y demas cosas que pertenecen á la Iglesia, y las que consagran los obispos se llaman cosas sagradas. Es sacrilegio usar de estas sin razon. Tomó este nombre de *sacrum* que es cosa sagrada, y de *lexio* que significa dañar.

LEY 2.ª

De cuántos modos se hace el sacrilegio.

De cuatro: 1.°, cuando alguno hiere á clérigo, religioso ó religiosa: 2.°, cuando alguno hurta ó fuerza cosa sagrada, de lugar sagrado, ó perteneciente á la iglesia: 3.°, cuando se hurta ó fuerza cosa sagrada, de lugar que no es sagrado: 4.°, cuando se hurta cosa que no es sagrada, pero que está en lugar sagrado. Se diferencian robo y hurto, en que hurto es el que se comete á escondidas, y robo públicamente por fuerza.

LEY 3.ª

En qué cosas se comete el sacrilegio.

Se comete en los clérigos, religiosos, iglesias, y demas perteneciente á ellas. En los clérigos se comete cuando de cualquier modo sin razon se les hiere ó encarcela, se les despoja, y cuando alguno los perjudica, segun se ha dicho en la ley anterior; y en los lugares é iglesias, cuando se toman sin derecho sus cosas, ó se hace daño en ellas (sean cosas sagradas ó no).

(1) Trujaman es intérprete, chalan, medianero en los contratos. (*N. del A.*)

LEY 4.ª

Qué pena merecen los sacrílegos.

Dos penas son las que la Iglesia impone al sacrílego: excomunion, y pérdida de otros bienes; entendiéndose la excomunion en el caso de herir á clérigo, religioso, ó haciendo alguna de las cosas dichas en la ley anterior, ó en el título de las excomuniones; quedando por este hecho excomulgado, lo cual debe hacerse notorio: cayendo en sacrilegio por otra cosa, si le amonestan y no se enmienda deben excomulgarle.

LEY 5.ª

Por qué sacrilegios se puede imponer pérdida de bienes á los que los cometen.

Esta es la segunda pena en que caen los sacrílegos, que es proporcionada al hecho; si algun rico ó caballero hiere ó prende á un obispo, ó de cualquier otro modo le perjudica sin mandamiento judicial, cae en sacrilegio, y debe perder cuanto tuviere, quedando para la iglesia donde es el obispo; escepto el derecho de señor, de su mujer, ó hijos. Y lo mismo sucede si acaece esto con un clérigo que no fuese obispo. Si ocupase puesto honroso, dispuso la Iglesia lo perdiese, denunciándolo por excomulgado hasta que se enmiende y pida perdon á quien hizo daño. Si lo hiciere otro hombre que no ocupare aquel, deben excomulgarle, ponerle preso, y echarle de aquella tierra por cierto tiempo; quedando al arbitrio del juez imponer la pena á tales sacrilegios, á no ser que hubiere otra costumbre. Esto mismo sucederia en el caso de que fuese hecho á religioso ó religiosa.

LEY 6.ª

Qué pena merecen los que sacan á las monjas de los monasterios para tener trato ilícito con ellas.

El que esto hiciere, sea por fuerza ó voluntad, comete sacrilegio; y si fuere clérigo lo deben deponer, si lego excomulgarlo, si no se quisieren enmendar del sacrilegio cometido en aquel monasterio (segun juicio de la Iglesia); si la mujer se saliese del monasterio, luego que lo supiere el obispo ó prelado que hubiese en aquel lugar, ayudado del juez seglar la deben buscar y traer al lugar de donde salió, no teniendo la culpa el monasterio, que si la tuvo deben mudarla á otro con las rentas que llevó al primero, quedando estas en el segundo mientras viviera y nada mas.

LEY 7.ª

Qué pena se debe imponer al que mata á clérigo ó religioso.

Si matase á sacerdote debe pagar por el sacrilegio 600 sueldos, si clérigo de evangelio 400, si de epístola 300, si religioso ó monja 400, si obispo 900, entendiéndose estos sueldos por maravedises.

LEY 8.ª

Qué pena merece el patrono ó cualquiera que tenga heredad de la iglesia, si matare ó hiriere al prelado de ella ó á alguno de los demas clérigos.

Si fuere patrono el que matase ó causare perdimiento de miembro debe perder el patronato; si fuere otro alguno debe perder él y sus herederos el derecho de recibir

bienes de la iglesia: ademas, no puede ser clérigo él ni sus descendientes hasta la cuarta generacion en línea recta; si entra en orden, no puede ser abad ni prior ú otra dignidad á menos que le dispensare el obispo de aquel lugar, si bien podrá ser clérigo: entendiéndose asimismo del que lo mandase hacer.

LEY 9.ª

Por qué sacrilegios merecen los hombres pena corporal ó de bienes, y por cuáles ambas.

Si algun siervo se refugiase á una iglesia por miedo de su señor ó de otro, el que lo sacare por fuerza debe pagar á la iglesia 900 sueldos; mas si estuvieren diciendo las horas hiere ó mata á alguno de los clérigos ó demas que las estuviesen oyendo, siendo acusado en juicio y vencido, debe morir por ello. La misma pena tendria el que hiciere cualquiera de estas cosas en los portales de las iglesias ó cementerios, ó mata alguno aunque no sea diciendo las horas. Perjudicando la iglesia ó cementerio segun se ha dicho en las leyes 2.ª y 3.ª de este título, se comete sacrilegio.

LEY 10.

Qué pena debe imponerse á los que violentan iglesia, quién puede demandar los sacrilegios, y cómo se dividen.

Cualquier hombre que matase, ó sacase por fuerza alguna cosa de las que estuvieren en las iglesias, cometeria sacrilegio y debe pagar por ello á su obispo treinta libras de plata; al señor de ella nueve veces lo que vale, y á la iglesia tres: estas penas las pueden pedir y recibir los obispos, abades, ó prelados mayores; y la pena por violencia de la iglesia debe ser invertida en ella: si es por herida de clérigo deben partirlo entre este y la iglesia en que estuviere; si por muerte, dar la mitad á sus parientes, ó para su alma.

LEY 11.

De las cosas que toman nombre del sacrilegio por su semejanza.

Hay otros delitos que se parecen al sacrilegio, y son: los que alguno comete contra los artículos de la fé no entendiéndolos, ó dejando de hacer lo que ellos mandan por desprecio, por pereza, ó necedad; aquel que porfiare ó hablare mal de lo establecido por el papa, emperador ó rey; si pretendiese ser juez del pueblo de su naturaleza, á menos que el rey le diese algun destino voluntariamente: si diese poder á los judíos sobre los cristianos para juzgar, cobrar los portazgos y otras cosas; el que perturba la tranquilidad de la sociedad, ó contra el rey proteje sediciones. Y últimamente, el que quebranta ó traspasa los mandamientos de la ley de Dios, y el derecho de gentes.

LEY 12.

Qué cosas debe tener presentes el juez cuando hubiere de imponer pena á algun sacrílego.

Debe de tener presente si es hidalgo, si es rico ó nó, si es libre ó siervo; porque deben imponérseles distintas penas: ademas, en qué casos se cometió el sacrilegio; si era cosa sagrada, en lugar sagrado ó nó; si fué en clérigo, religioso ó dignidad; si fué de dia ó de noche; si era varon ó hembra; viejo ó jóven; porque segun sea el delito debe ser la pena, y asi debe juzgarse.

TITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LAS PRIMICIAS.

Por reconocimiento se dieron las primeras á Dios, y asi lo hicieron Cain y Abel. Habiendo hablado en el título anterior de los sacrilegios, lo haremos ahora de las primicias y diremos qué son, quién las mandó dar desde el principio, quiénes deben darlas, de qué cosas, de qué cuantía, á quién, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué es primicia y quién fue el primero que mandó darla.

Primicia es lo primero que se mide ó cuenta de los frutos. La mandó dar primeramente Dios á Moysés, y despues lo establecieron asi los Santos Padres.

LEY 2.ª

Quiénes deben dar primicias y de qué cosas.

Deben darse de todos los frutos de la tierra asi como granos, vinos, aceites y otros semejantes; asi mismo de las crias de los ganados; y de los dias que vivimos, por lo cual se ayuna en las cuatro témporas.

LEY 3.ª

Cuánto debe darse por primicia.

No se estableció con certeza en un principio, mas usaron dar de 40 y de 60 partes una. Y para que ningun clérigo pudiese exigir mas se estableció que no se pudiera pedir fuera de esto.

LEY 4.ª

De qué modo deben darse las primicias.

Habiéndose de dar estas de los ganados se desacordó, porque creian algunos que se agraviarian los hombres dando lo primero que naciese, asi como si tuvieran una ó dos cabezas dar una por primicia, ó si tuvieran mil dar lo mismo; porque mas justo seria se diese una por 200 que ni fuese la mejor ni la peor, y asi en justa proporcion. Otros acordaron que de ciento se diese una. Acordes por último, dijeron se diesen las primicias segun la costumbre del pais, guiándose por la de el mas inmediato en aquellos que no se diesen. En los lugares en que se diera de muchas maneras debian de escojer aquella que fuese mas moderada. Los diezmos y primicias deben pagarse, porque asi lo mandó Jesucristo.

LEY 5.ª

A quién se deben dar las primicias, quién puede hacer su particion, y qué pena debe imponerse á los que no las dan.

Deben darse á los clérigos de las iglesias parroquiales donde recibimos los sacramentos. Los obispos pueden mandar hacer su division, y si alguno no quiere darlas le pueden excomulgar; y asimismo por los diezmos.

LEY 6.ª

De cuántos modos se hacen ofrendas á Dios.

Se hacen dando alguna cosa á este ó á la Iglesia en vida, cuando á nuestra muerte damos por aniversario ó para misas, cuando se hacen al altar ó al clérigo besándole la mano, debiéndose hacer esto á nuestras parroquias y tambien á otras.

LEY 7.ª

Cómo deben pagarse las ofrendas prometidas.

Deben pagarse por los que las prometen, sus herederos ó testamentarios; el que lo estorbase ó no lo quisiese hacer peca como sacrílego; deben excomulgarlo y echarlo de la iglesia, pero si opusiesen justa razon para no cumplirlo deben ser oidos.

LEY 8.ª

Las ofrendas deben hacerse por voluntad y no por fuerza.

A nadie debe apremiarse para que dé ofrendas, pero deben hacerse por las pascuas, y los ricos que puedan las harán los domingos y fiestas. Y asimismo se entiende de la ofrenda que se hace á Dios manifestando la buena voluntad alabándole y haciendo buenas obras. (Deben hacerse al altar y clérigos por reverencia de Dios.)

LEY 9.ª

En qué casos pueden los clérigos apremiar para que se hagan ofrendas.

En el caso de ser el sacerdote pobre, de manera que no tenga con que vivir, puede obligar á que se hagan ofrendas no diciendo las horas, pero en el caso que no tenga cosa suya, no sepa oficio alguno, ó que por enfermedad ó vejez no pueda usarle; pero en los puntos en que hubiese costumbre de ofrecer en las pascuas ú otras fiestas, si bien el clérigo no podrá por sí obligarles á que lo cumplan (dejando de decir las horas), podrá pedir al obispo ó prelado que les obligue al cumplimiento.

LEY 10.

De quiénes no recibe la Iglesia ofrendas, y por qué razon.

No las recibe la Iglesia de los de mala vida, de los que son enemigos de los cristianos y les perturban, de los que hacen mal á los pobres, de los que roban ó hurtan, de los que dan á ganancias, de las disolutas, de los que violentan las iglesias tomando sus cosas por fuerza, de los que tienen públicamente barraganas ó cometen simonia, de los que reciben iglesia de lego, á menos que sea patrono, de los que acompañan á los excomulgados de la mayor, ni de los que cometen grandes faltas, siendo manifiestos estos pecados, mientras estuviesen en ellos y no quisieren hacer penitencia.

TITULO VEINTE.

DE LOS DIEZMOS QUE LOS CRISTIANOS DEBEN DAR Á DIOS.

Conociendo Abraham que era poco lo que se daba á Dios (en agradecimiento) por las ofrendas y primicias, dió los diezmos por las palabras de Jesucristo al hablar á los judíos, y vieron los cristianos que debian de dar (los diezmos). Los Santos Padres dijeron que debia darse la décima parte, porque eran diez las órdenes de ángeles y diez los mandamientos, y habiendo hablado ya de las primicias y ofrendas hablaremos ahora de los diezmos, y diremos qué son estos, de cuántas clases, quién los debe dar, de qué cosas, á quién, de qué manera, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué es diezmo y de cuántas clases son.

Diezmo es la décima parte de los bienes que el hombre adquiere legítimamente, son prediales y personales, prediales de los frutos de la tierra, y personales que da cada uno por razon de su oficio.

LEY 2.ª

Quién debe dar diezmo y de qué cosas.

Estan obligados los reyes y todos, mayormente los cristianos, á dar los (diezmos). Deben asimismo darlos los clérigos, pero no de las heredades que tienen de las iglesias, asimismo los de las órdenes, si no tienen privilejio del papa que lo impida, los moros y judíos que son siervos ó viven en servicio de cristianos, entendiéndose esto de los frutos como mieses, árboles, viñas, de los molinos, yeguas, vacas, ovejas, colmenas y demas frutos.

LEY 3.ª

De qué cosas deben darse los diezmos por razon de las personas.

Los reyes deben darlos de lo que adquiriesen en guerras justas, asimismo los ricos hombres y todos los cristianos, los ricos hombres tambien de las rentas de las tierras que tienen por sus reyes, y los caballeros de sus sueldos. Los mercaderes de sus mercancías, los menestrales, cazadores, pescadores, los maestros que tienen escuela, clérigos y legos de sus salarios, los jueces, los merinos (1), los abogados, escribanos y cualesquiera otros que tengan sueldo por sus servicios. Tambien se da una especié de diezmo de los dias de la vida, y por esto se ayuna en la cuaresma.

LEY 4.ª

De qué manera deben de valer ó nó los privilegios que tienen las órdenes para no dar el diezmo.

El papa Adriano concedió á algunas órdenes el privilegio de no dar diezmos por las heredades que labrasen por sí ó sus espensas; y despues Inocencio III corroboró este privilegio en las fincas adquiridas anteriormente hasta el concilio celebrado en 1255; mas no así en las posteriores: despues se estableció tambien que no comprasen aquellas que acostumbraban dar diezmos á las iglesias seglares, á menos que

(1) Merino, juez puesto por el rey en algun territorio en donde tiene jurisdiccion ámplia, y este se llama merino mayor á distincion del puesto por el adelantado (ó merino mayor), el cuál la tiene para aquello solo que se le delegaba. Tambien es alguacil. (*N. del A.*)

fuese para hacer monasterios; pero si las comprasen ó se se las diesen, deben pagar diezmo por ellas; asimismo las demas órdenes; esceptuadas las que comenzasen á labrar, cortando montes ó rompiendo terrenos, á no ser que perjudicasen á la iglesia parroquial. No deben darlos de las huertas ni de los ganados.

LEY 5.ª

En qué casos no pueden escusarse los de las órdenes de dar diezmos, aunque tengan privilegio para no darlos.

No pueden escusarse cuando las iglesias se perjudicasen mucho adquiriendo aquellas heredades que las pagaban antes diezmos; ni en el caso de que convenido un monasterio con alguna iglesia para el pago de diezmo de algunas heredades, adquiere despues privilegio de no darlo; y si despues lo diere, no puede escusarse en lo sucesivo tampoco. Lo mismo deberán darse cuando labran heredades agenas por sí ó á sus espensas, ó en el caso que diesen á otros (las heredades).

LEY 6.ª

De qué cosas deben pagar diezmos los gafos, judíos y moros.

No deben darlos los gafos de la iglesia romana, de sus huertas y ganados, pero sí de todas las demas heredades; los moros ó judíos que viven en tierra de cristianos, deben pagarlos como estos, á menos que tengan privilegio. Deben darse por todos, aun de las heredades empeñadas ó arrendadas, sin poderse escusar por pleito con el dueño de la heredad.

LEY 7.ª

A quién deben darse los diezmos.

Deben darse á las iglesias parroquiales, y á los clérigos que la sirven para que puedan mejor vivir y cumplir sus deberes: esto aunque no sean de tan buena vida como debian, puesto que se dan por Dios.

LEY 8.ª

Las iglesias deben tener sus términos y lindes, para que se sepa qué heredades deben pagarles diezmos.

Deben pagarse estos á la iglesia en cuyo término se encuentre la heredad; habiendo costumbre observada por largo tiempo, y consentida por los obispos para la division de diezmos, debe cumplirse esta, á menos que las iglesias estuviesen en dos obispados.

LEY 9.ª

Cómo deben dividirse los diezmos de los ganados entre las iglesias.

Para que se sepa á qué iglesias pertenecen estos (diezmos) diremos que si se mantienen todo el año en el término donde viven sus señores, deben dar el diezmo por entero á aquellas iglesias de donde son feligreses. Si los mandaren á otro obispado por todo el año, allí deben darle. Si estuvieren la mitad del año en uno donde están sus señores, y la mitad en el otro, deben dividir el diezmo en los dos; pero si anduvieren por muchos, y no se supiere en cual de ellos habian permanecido mas, la mitad del diezmo se dá en el obispado donde pastaron, y la otro mitad á la iglesia de donde son sus señores; pero las crias que tuviesen al tránsito, no deben pagar diezmo á menos que se detuviesen un mes. Ultimamente, si sucediera que anduviere el ganado en dos obispados, pastando en el uno, y haciendo

noche en el otro, debe pagar por mitad el diezmo á los dos, entendiéndose esto cuando lo hacen los pastores sin intencion, ni ánimo de engañar á los obispos.

LEY 10.

A quiénes deben poner los obispos para que cobren los diezmos de los ganados, de qué modo los deben cobrar, y en qué pena incurren los que lo hicieren mal.

Sucediendo muchas veces que los que nombran para cobrar estos diezmos perjudican á los pastores; para evitar este mal acordamos que los obispos pongan hombres buenos y leales que los recauden de las cosas que debe justamente pagarse, y en tiempo oportuno; recibiéndoles juramento antes de darles sus cartas con su sello (manifestando son los recaudadores de los diezmos), debiendo estos llevar anotado el diezmo que reciben de cada pueblo, y por qué razon: ademas deben sellarlo con el sello del recaudador y del mayoral del ganado si lo tuviere, y sino firmado por otros que hallasen en las cabañas; quedándose con una de estas dos cartas el que paga, y con otra el recaudador. Si alguno cobrase el diezmo dos veces ó le toma sin esta carta, debe pagar el duplo á aquel de quien lo tomó, y los daños que se le ocasionaron. Igual pena se le impone al que le cobrase sin querer dar carta.

LEY 11.

En dónde se deben pagar los diezmos por razon de las personas.

Debe cada uno darlos á los clérigos de aquella iglesia donde oyere las horas, y recibiere los sacramentos. Dudando alguno dónde deben darlos los reyes, dispuso la Iglesia que los diesen en la parroquial donde permaneciesen mas tiempo, donde oyeren las horas ó recibiesen los sacramentos: despues acostumbraron á darlos á sus capellanes.

LEY 12.

De qué ganancias están obligados los hombres á pagar diezmos aunque sean mal adquiridas.

De lo que se adquiere mal por la guerra, robo, hurto, simonia, juzgando mal ó por el juego, de lo que ganan las mujeres malas, ú otros de esta clase: dispuso la Iglesia que cualquiera, fuese cristiano, judío, moro, ó herege, que ganase alguna heredad de las que dice la ley 3.ª de este título, que dé diezmo por ellas aunque sean adquiridas de los modos que hemos dicho; pero si no fuesen heredades hay diferencia: sí deben pagar el diezmo algunos de lo que ganan por razon de sus personas, y otros nó: si es cosa que pasa el dominio de ella al que la adquiere, sin demanda en contra, está obligado á pagar el diezmo; entendiéndose esto con los juglares, mujeres malas, que tuvo por bien no recibirlos (mientras viviesen en su pecado); pero separándose de él bien los pueden tomar; pero sino es cosa que pasa el dominio de ella al que la adquiere como por hurto ó robo, no se debe pagar diezmo, y esto mismo sucede con lo que adquieren los poderosos por miedo que causan á sus inferiores (esto por razon de las personas).

LEY 13.

De qué modo deben darse los diezmos.

Dispuso la Iglesia que de los frutos de la tierra, ganados, y rentas de las heredades que se han dicho en la ley 3.ª de este título, se pagasen los diezmos entera-

mente sin separar nada; pero si sucediere que aquello de que se hubiere de pagar el diezmo fuese de muchos, y se dividiese antes de pagarle, debe dar despues cada uno su parte.

LEY 14.

Por qué no se debe sacar antes la simiente que el diezmo.

Hacian esto porque creian y decian que la simiente había sido ya diezmada; y para probar la Iglesia que no debian sacarla dió varias razones; entre ellas, que la simiente despues de sembrada no está en su poder sino en el de Dios que la hace crecer; y porque así como cuando dan sus heredades á otros por cierta cosa ó precio, no sacan al devolverlas las simientes ni espensas, así tampoco se debe hacer para con Dios.

LEY 15.

Los capitales deben sacarse antes que el diezmo, de las ganancias que se hacen con ellos.

Aunque hemos dicho ya que no se debe sacar cosa alguna antes del diezmo, cuando se compraren algunas cosas para vender, y el capital con que las compraron fué diezmado, se debe sacar este primeramente y pagar el diezmo de las ganancias; no siendo así se debe dar el diezmo de todo. He aquí la diferencia entre el diezmo que se da por razon de heredades, y el que se da por adquisicion de otra manera.

LEY 16.

En qué casos se deben sacar las espensas que se hicieren en las cosas, antes de pagar el diezmo.

Cuando por miedo de perder algunos molinos, pesqueras, ú otras fincas dichas en la ley 3.ª, quisieran mejorarlas ó reedificarlas, no se deben sacar las espensas antes que el diezmo, aunque fuese ya diezmado el aber invertido: si las comprase para venderlas, y antes de verificarlo las mejorase, entonces puede sacar el capital que empleó en ellas, si ha sido ya diezmado, y las mejoras antes que el diezmo.

LEY 17.

Los diezmos deben pagarse por entero de los frutos y rentas percibidas.

Percibidos los frutos y rentas de heredades prediales se debe diezmar por entero sin estraer nada; pero si por descuido, rebeldía ú otra causa, alguno dejase de hacerlo, debe dar otro tanto y de igual calidad que aquello que debia diezmar, si se perdió ó menoscabó (aquello). Los diezmos que se pagan por razon de las personas (que no es fácil darlos de una vez) tuvo por bien la Iglesia que se diesen segun costumbre del país, dando alguno cosa cierta (en su lugar), no pudiéndose nadie escusar, porque sería contra lo que dispusieron los Santos Padres, dejándolo á su voluntad sino hubiere tal costumbre; y se contentáran los clérigos con ellos.

LEY 18.

No se debe dar el diezmo de lo peor sino de lo mediano.

Tuvo por bien la Iglesia que el diezmo de los frutos de la tierra se diese de lo mediano, entendiéndose lo mismo de los ganados, contándolos, y dando el que hiciera el número diez.

LEY 19.

De qué modo se han de dividir los diezmos segun la costumbre de cada lugar.

Hay iglesias en que se hacen cuatro partes de los diezmos; para el obispo, para los clérigos, para la iglesia, y otra para los pobres. Otras en que solo se hacen las tres primeras partes: otras en que solamente se hacen dos, una para el obispo y otra para los clérigos. Se debe guardar la costumbre que haya en cada obispado; pero dispuso la Iglesia que si hubiere que hacer (iglesia) nueva le quedase al obispo la eleccion cuál de estas habia de seguirse, y de la parte destinada á la iglesia, disponer en qué se habia de gastar.

LEY 20.

De qué modo recompensa Dios á los cristianos que dán el diezmo con fidelidad.

De cuatro modos: dándoles frutos con mas abundancia; salud; perdona sus pecados, y les dá la gloria.

LEY 21.

De qué modo castiga Dios á los que no dán el diezmo bien.

Lo hace de otros cuatro modos: haciéndoles pobres, los reduce ó vuelve á la décima parte de lo que tienen, consiente que se destruyan sus frutos por tempestades y otras causas, y que graven aquella tierra sus señores.

LEY 22.

Los clérigos y no los legos deben tomar los diezmos, escepto en ciertos casos.

Los clérigos deben tomarlos porque sirven las iglesias. Si lo hicieren los legos pecarian gravemente, á no ser que se los diesen los prelados por préstamo, por pobreza, ó de otro modo; tomándolos no por derecho que tuviesen á ellos, sino en nombre de la iglesia, ó siendo en su provecho.

LEY 23.

El papa puede conceder privilegio á los legos para que no dén diezmos, ó los tomen por cierto tiempo.

Puede hacer esto entendiéndose solo de las heredades que estaban ya labradas cuando se concedió, y no de las otras. Ademas, cuando algunos tomasen los diezmos de las iglesias porque los clérigos no los pudiesen recobrar (siendo aquellos poderosos) con otorgamiento de su obispo, los pueden redimir dándoles alguna cosa por la cobranza; no haciéndolo así, caerian en simonia

LEY 24.

Cómo pueden los clérigos recobrar los diezmos de sus iglesias que tuvieren los legos.

Pueden hacerlo como hemos dicho en la ley anterior, tomando los empeños (1) de los que los tuvieren; pero siendo así, no están obligados á descontar los frutos que llevaren de los diezmos de aquello que dieron por ellos cuando lo tomaron á peño.

(1) Empeño, es obligacion contraida por haber dado en prenda alguna cosa. (*N. del A.*)

Si los diezmos fueren de otras iglesias, no lo podrán hacer; y esto solo lo harán en el caso de no poderlos cobrar de otro modo.

LEY 25.

Los que en mucho tiempo no dan diezmos ó dan menos, de qué modo deben pagarlos.

Si alguno de los que hacen esto conociendo su pecado quisiera enmendarse de él, debe advertirle su confesor, que no se salva sino devuelve lo que no diezmó ó dejó de pagar: pero si fuese pobre, dará alguna cosa quedándose con que poder vivir, y prometerá pagarlo todo si mejorase de fortuna.

LEY 26.

Los que venden ó compran los frutos de las heredades antes de darse los diezmos, á cuál de ellos se deben pedir.

Para evitar toda duda dispuso la Iglesia que se le pudiese pedir al comprador, porque aquella cosa que compró, pasó á él con la carga del diezmo: tambien al vendedor porque la vendió con mala fé, pero recibiéndolo del uno, no lo pueden pedir á el otro: tomando una parte solamente del comprador que no tiene mas, pueden pedir el resto al vendedor; no debiendo dar la iglesia poder á este para que lo pida al comprador pues lo hizo por su culpa.

TITULO VEINTE Y UNO.

DEL PECULIO DE LOS CLÉRIGOS.

Dispusieron los Santos Padres que ningun clérigo tuviese bienes propios, y que los que lo contrario hicieren no los recibiesen para serlo; pero viendo que no lo cumplian, dijeron que sí los tuviesen, pero que viviese cada uno en su casa, si no tenia bastante con los diezmos y bienes de la iglesia. Ya que hemos hablado de las primicias, diezmos y ofrendas, diremos algo de estos bienes; qué cosas son; de dónde tomaron este nombre; de cuántas maneras son; qué clérigos los deben tener, y qué pueden hacer de ellos.

LEY 1.ª

Qué cosa es peculio, y de dónde tomó este nombre.

Se llaman así todas las cosas que adquirieron los clérigos legalmente, bien sean muebles ó raices; tambien se llama así el peculio que dan los padres á los hijos, los señores á los siervos, ya sean legos ó clérigos. Tomó este nombre de pecunia y de ganado, porque antiguamente consistian en esto la mayor parte de las riquezas.

LEY 2.ª

Cuántas clases hay de peculio, y qué clérigos lo pueden tener.

Dos divisiones hace la Iglesia: peculio adventicio, que es lo mismo que cosa que viene de otra parte (que no es patrimonio) como las herencias de los parientes hasta el cuarto grado, donaciones, ó que adquieren por sí; y profeticio, que es el que viene por parte del padre ó madre: lo que los clérigos adquieren por la Iglesia, como madre espiritual, se llama tambien así. Solo los clérigos seglares pueden tenerlos.

LEY 3.ª

Qué cosas pueden hacer los clérigos de los peculios.

El adventicio pueden darlo en vida á quien quisieren, testar en él, y dejarlo á cualquiera, no siendo á las personas que les está prohibido dejar mandas y donaciones, así como hereges, etc. Tambien pueden testar del profecticio estando en su poder.

LEY 4.ª

Quién debe heredar á los clérigos que mueren sin testar.

Dispuso la Iglesia que los que así muriesen y tuvieran bienes por razon de sus personas, los heredasen sus parientes mas cercanos, segun diremos en el título que trata de las herencias, Partida 6.ª Si no hubiere parientes dentro del cuarto grado, la iglesia donde tenian el beneficio; si lo tuviesen en muchas, se debe partir entre ellas segun lo que hubieren percibido de cada una; si en ninguna, lo debe heredar la iglesia donde servia; y el prelado del lugar donde murió, debe recoger (estos bienes) para repartirlos en las iglesias.

LEY 5.ª

Por qué debe de ser de la Iglesia todo lo que tuviesen los clérigos que mueren sin testar.

Muriendo así, ya hemos dicho que deben heredarle los parientes; pero si se ignorase que tenia bienes propios, los que se le hallaren deben ser de la Iglesia. Si los parientes tuvieren alguna cosa propia del clérigo, no la deben de ceder, á no ser que la Iglesia la quisiere adquirir; en cuyo caso debe probar que de ella la tuvo el clérigo, ó la ganó despues por ella. Y si estos las poseyesen, y hubiera duda si eran suyas, deben probar que efectivamente lo eran, y sino deben dejarlas á la Iglesia.

LEY 6.ª

De quién deben de ser las heredades que compran los clérigos, y á nombre de quién debe hacerse la escritura.

El juez que hubiere de sentenciar sobre esto, debe saber si cuando le dieron la Iglesia al clérigo tenia bienes suyos ó nó: si no los tenia y despues los compró, deben ser de la iglesia. Cuando un prelado compra bienes con las rentas adquiridas de la Iglesia, debe hacer la escritura en nombre de ella, y en el suyo si los adquiere por otra parte.

LEY 7.ª

De qué modo defraudan los clérigos á sus iglesias en las cosas, y compras que hacen con sus rentas.

Esto lo hacen, comprando en nombre de otro; en cuyo caso caen en pecado de sacrilegio.

LEY 8.ª

Qué pueden hacer los clérigos del peculio que llaman profecticio.

Dispuso la Iglesia no valiesen las donaciones de heredad (de su iglesia) que hi-

ciese el obispo, prelado, ú otro clérigo. Tampoco mandas, testamentos; pero si tuvieren algun mueble por sus beneficios, bien pueden repartirlo ó darlo á los pobres, lugares religiosos, sirvientes, parientes, ó amigos. Si labraren las tierras de la iglesia, plantasen viñas, ú otras cosas, las pueden tener en su peculio hasta su muerte, y despues volverlas á la iglesia. Los monges, canónigos reglares, y frailes de las órdenes, no pueden donar ni testar.

TITULO VEINTE Y DOS.

DE LAS PROCURACIONES, DEL CENSO, Y DE LOS TRIBUTOS QUE DAN A LAS IGLESIAS.

Al visitar las iglesias los prelados, deben ser moderados en las procuraciones que reciban de ellas, y en la imposion de tributos, recibiendo uno y otro con agrado, y no con soberbia. Ya que hemos hablado de las iglesias, de los clérigos que las sirven, sus rentas, de los monasterios, casas de religion, y de los prelados que deben visitarlas, hablaremos ahora de las procuraciones, tributos, y demas derechos que deben dar los clérigos por razon de la visita: diremos qué es procuracion; quién la debe dar y á quién; de qué modo; qué deben hacer los prelados cuando visitaren; qué es censo; quién lo puede imponer y cuándo; y demas cosas que digan relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué cosa es procuracion, quién la debe dar, y á quién.

La procuracion consiste en la manutencion y asistencia que debe darse á los prelados de las iglesias, y monasterios que visitan. Si una iglesia ó monasterio por su pobreza no pudiere pagar este derecho, debe unirse con otras, de manera que lo puedan pagar al obispo ó persona que visitare. Si hay costumbre, deben darla á los arcedianos ó arciprestes, en sus arcedianatos y arciprestazgos. Deben darse tambien á los arzobispos que visitan por negligencia de los obispos, y no cuidan de castigar y enmendar lo que es debido: asi mismo se dá á los legados del papa, segun este lo espresare en sus cartas.

LEY 2.ª

Por qué debe darse la procuracion, y de qué manera.

Solamente debe darse una vez en el año, ó dos si fuere costumbre de largo tiempo, ó fuese establecido así al hacerse la iglesia, ó en el caso de que hubieren de visitarla por cualquier otro motivo. Debe darse al arzobispo que visitare, pero nunca mas que para 40 á 50 acémilas á lo mas (que pueda llevar). Al obispo, para 20 ó 30; al cardenal para 25; para 5 ó 7 al arcediano; al arcipreste, para 2, esto si las traen, y sino para las que lleven; entendiéndose esto si las iglesias pueden sufrirlo. No deben pedir los prelados manjares muy esquisitos ni escesivos, sino cosas regulares, recibiéndolas con agradecimiento: no deben llevar en estos casos perros de caza, ni aves, que manifiesten suntuosidad. Se prohibió que tomasen en dinero la procuracion, y que ni ellos ni su compañía, lo recibiesen por razon de oficio ó costumbre: que no tomasen presentes, y que el que los tomara fuese maldito de Dios hasta que los volviere doblados.

LEY 3.ª

Los prelados no deben hacer pedidos, ni imponer tributos á los clérigos, ni á los pueblos, y en qué caso lo pueden hacer.

Generalmente no pueden; pero en el caso de un apuro manifiesto, que hubieran de hacer espensas que no pudiesen cumplir, pueden pedir ayuda á los clérigos del obispado; esto seria en los casos en que el papa ó el rey los llamase para alguna cosa, ó si hubieran de acordar alguna en utilidad de la iglesia: fuera del obispo, ninguno de los otros prelados menores pueden hacer esto, á menos que fuese en los casos antedichos, y por mandato de aquel.

LEY 4.ª

De qué manera deben los arzobispos visitar las provincias cuando fuere necesario.

Deben hacerlo siendo negligente el obispo, comenzando por el cabildo de su catedral, las iglesias de su misma ciudad, y despues todas las de su arzobispado: si por algun osbtáculo no pudiere visitarlas todas, estará en lugar conveniente á todos; y despues que hubiere hecho esto, puede visitar los obispos, prelados, cabildos, iglesias, y demas. Comenzado á visitar un obispado en parte, pasando á otro, no puede volver á este para hacer la visita hasta visitados los otros, entendiéndose si no hubo obstáculo para acabar de visitar aquel; que en otro caso podrá hacerlo pidiéndoselo el obispo ó consintiéndolo la mayor parte de estos. Si maliciosamente los obispos lo estorvan, puede pedir licencia al papa, y visitar.

LEY 5.ª

En qué casos pueden los arzobispos volver á visitar las provincias aunque los obispos no se lo otorguen.

Pueden hacerlo llamándolos antes para pedirles consejo, y despues de esto, visitarlas; constando por escrito el *acto anterior*; y en este caso, aunque no se lo otorguen pueden visitar, haciéndolo primero de los lugares que no visitó por sí antes, á menos que considerase mas necesario hacerlo á otros; y la resolucion que toma el arzobispo al llamarlos para aconsejarse, no debe considerar que se ha de seguir en ella el orden que en los juicios: no valdrá la apelacion que se interponga de esta decision.

LEY 6.ª

Qué deben hacer por razon de su oficio los prelados cuando visitaren algunos lugares.

Deben ver primero si los altares están como deben, bien guardado el cuerpo de Cristo, el crisma, y demas cosas de la iglesia, como ornamentos, etc.: ver si esta necesita reparos ó mejoras, reunir despues los clérigos y ver cómo cumplen sus deberes: si hallase faltas, aconsejarles cómo deben subsanarlas debidamente, si las hallare en su vida y costumbres siendo necesario debe castigarlos, y si son manifiestas imponerles pena para la enmienda; si viere que algunos eran de mala fama, y hallase faltas que no fuesen manifiestas, debe avisarlo al obispo para que haga las pesquisas convenientes.

LEY 7.ª

Qué cosas pueden hacer los arzobispos cuando visitaren los obispados de sus provincias.

Visitándolos por negligencia de los prelados, pueden consagrar y demas que correspondia al obispo. Visitar clérigos y legos, predicar, y hacer que guarden la fé de Jesucristo; se guarden de cometer pecados mortales; hacerles entender que no quieran para otros lo que no quieran para sí, y que crean en los misterios. Esto mismo deben observar los obispos y prelados al hacer la visitacion.

LEY 8.ª

Qué es censo, y quién le puede imponer.

Censo ó tributo, es llamado pecho señalado que toman los obispos en algunas iglesias cada año. Se dá por dos razones: para mostrar el señorío, y porque se entienda como privilegio, pagando el cual, está libre de los otros servicios: los impone el papa en ciertos lugares que son señaladamente suyos y libres de otro señorío. Asi mismo se entiende en los que los impone el obispo que puede hacerlo al dar iglesia, reteniendo para sí alguna renta anual. Esto mismo sucederia si quitase á alguna iglesia derechos (que retiene para sí).

LEY 9.ª

Quiénes otros pueden imponer censo en las iglesias.

Con consentimiento del obispo pueden hacerlo los abades, prelados de órdenes de iglesias seglares que les obedecen en lo temporal; los patronos, arcedianos, ú otros (que lo pueden hacer). En caso de demanda habiendo avenencia, valdrá esta, y se cumplirá por la vida del que los dá. Pero siendo esta hecha por el papa ú obispo, valdrá por toda la vida.

LEY 10.

Cuándo pueden imponer censo á las iglesias, y despues que lo impusieren, si pueden aumentarle ó disminuirle.

Lo pueden imponer cuando se hace la iglesia, se dota, consagra, ó la dán privilegio: en estos casos pueden imponer lo que se ha de dar anualmente; así hecho, no pueden imponer otro ni aumentar aquel fuera de los casos dichos; y si de otra manera lo hiciere cualquiera de los dichos en la ley anterior, no valdria. Una vez impuestos deben de cumplirlos los que lo consintieron.

LEY 11.

En qué casos pueden aumentarse los censos de las iglesias.

Pueden aumentarse en el caso de que no se ofrezca una cosa señalada, como derecho de procuracion ó yantar (1): si diesen á un convento yantar, y este se aumentara, en este caso bien puede aumentarse aquel, siendo de manera que no se perjudicare por ello en mas de lo que antes daban: con licencia de los cabildos se pueden quitar y disminuir los censos, pero no de otra manera.

(1) Yantar.—Cierto tributo que se pedia y cobraba de los pueblos cuando el rey entraba en ellos para la comida que se le disponia, manjar ó vianda. *(N. del A.)*

LEY 12.

Qué están obligados á probar los prelados que demandan á las iglesias por tributos ó servicios.

Deben hacer constar la razon por qué los poseen; y en qué tiempo los deben dar, esto cuando no se hallen en posesion, en el caso que él mismo ó sus antecesores lo poseyeran por mas de 40 años, creyendo que estaba impuesto, y con razon, deben dárselos. Si iglesia ó alguno prestare servicio voluntario á algun prelado ú otro, aunque fuese costumbre de largo tiempo, no pueden demandarlo por ello ni obligarle á que lo preste, si no quiere.

LEY 13.

Por qué pueden los clérigos imponer tributos á las iglesias.

Pueden hacerlo de los que otorgó la iglesia si los piden con razon y para cosa buena, segun se ha dicho en este título; si hubiere duda sobre alguna de estas dos cosas, debe decidirla el superior del prelado que lo pide; debiendo observarse en esto, que no quieran agraviar á los inferiores, así como ellos no querrian serlo.

LEY 14.

En qué casos los prelados de la iglesia se esceden en pedir tributo.

Esto sucede cuando envia legados ó mensageros el papa para recaudar algunas cosas, y para cubrir las espensas de estos, echan tributos que esceden de las (espensas) que les pide el papa. Por esta falta, dispuso la Iglesia que se les condenase á la devolucion de lo que tomaren de mas con otro tanto para los pobres, observándose esto mismo en los casos que impongan estos tributos los obispos, abades ó prelados, ó si el rey les pidiese ayuda por una justa causa; en estos casos faltarian de dos maneras, una tomando en nombre del rey lo que no le daban; y la otra, que se quejarian los clérigos del rey por un agravio que no les habia hecho.

LEY 15.

En qué cosas agravian los prelados á sus menores escediéndose en hacer algunas.

Hacen esto los prelados cuando obran con ligereza, sin razon ni derecho contra los clérigos, excomulgándolos ó vedándolos, sin guardar la forma establecida en el título que de esto trata: asi mismo se esceden cuando fallan pleitos sin el debido detenimiento, sin consultar á sus cabildos, ó á otros, ó son crueles ó débiles en sus fallos: asi mismo se esceden cuando predican con soberbia, y cuando sin piedad imponen pena á los pecadores.

LEY 16.

De qué otra manera los prelados pasan á hacer mas de lo que deben.

Pasan á hacerlo cuando ordenan clérigos ignorantes ó malos, que han de perjudicar; asi mismo cuando piden manjares delicados: cuando solo se ocupan en reunir riquezas; labrar las iglesias haciendo grandes gastos, pintándolas ó de otra manera, y no cuidan de buscar clérigos honestos y entendidos que las sirvan.

LEY 17.

Cómo faltan los prelados que cometen otros escesos que no les convienen.

Siendo orgullosos y soberbios, no se conducen con los clérigos como deben. En casa deben tratarlos como compañeros, si bien en la iglesia deben ser distinguidos: si exigen procuraciones ú otra cosa indebida; en cuyo caso dispuso la Iglesia que habiéndose dado por miedo que hubiese de devolver el cuádruplo. Se esceden tambien los prelados cuando menoscaban los derechos de sus inferiores ó de sus obispados.

LEY 18.

De qué otra manera se esceden los prelados.

Se esceden reteniendo para sí los beneficios vacantes contra lo establecido en el título que habla de los beneficios: así mismo, cuando piden á los abades y religiosos alguna cosa ó servicio contra la regla de su orden; en cuyo caso no están obligados á darlo, á menos que estuviere en posesion el prelado de lo que pide, y en este (caso) decidirá su superior.

LEY 19.

De los escesos que cometen los prelados con los religiosos pasando á mas de lo que deben.

Esto sucede en los casos de quebrantar los privilegios de aquellos. Se esceden tambien los abades ó prelados, cuando no contentos con sus derechos se entrometen á juzgar pleitos de matrimonio, dar cartas de perdones, y otras cosas que pertenecen á los obispos: en estos casos se les impondria pena, á menos que el papa se lo hubiere concedido ó hubieren adquirido este derecho por costumbre seguida largo tiempo.

TITULO VEINTE Y TRES.

DE LA GUARDA DE LAS FIESTAS, DE LOS AYUNOS, Y COMO SE DEBEN HACER LAS LIMOSNAS.

Siendo los santos honrados por sus trabajos y martirios, deben serlo (por los cristianos), porque así agradecemos á Dios la merced de santidad que se les otorgó por agradecimiento á los que la merecieron; y últimamente, porque nos perdonen nuestros pecados. Habiendo hablado de las iglesias y clérigos, hablaremos ahora de las fiestas de los santos, y diremos qué quiere decir fiesta; de cuántas clases es; cómo la deben honrar y guardar los cristianos, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué quiere decir fiesta, y de cuántas clases es.

Fiesta quiere decir dia honrado, en que se alaba, sirve, y honra á Dios y á los santos. Son de tres clases: una de las que manda la Iglesia guardar en honra de Dios y de los santos, y son, los domingos, fiesta de Nuestro Señor Jesucristo, Santa María, apóstoles y otras; segunda, las que mandan guardar los emperadores en los dias de su santo ó en los de sus hijos, ó en dias célebres, y últimamente, la llamada de ferias, que es en los dias en que se cogen los frutos.

LEY 2.ª

Cómo deben guardarse las fiestas.

Deben ser guardadas particularmente las de Dios y los santos, no debiendo el juez ejercer su oficio, ni emplazar en ellas: Los hombres no deben hacer los trabajos de los demas dias, y sí ocuparse de oir las horas, y de actos devotos; el que lo contrario hiciere por desprecio de Dios y de los santos (despues de amonestado), pueden excomulgarle hasta que se enmiende. Las otras dos clases de fiestas antedichas, diremos cómo deben guardarse en el título de los emplazamientos.

LEY 3.ª

Los clérigos deben tener las iglesias limpias y dispuestas para honrar las fiestas.

Siempre deben tenerlas así; pero mayormente los dias de fiesta, porque sino, no podrian ser honrados como conviene. Deben hacerlo así para mostrar su amor á Dios y buena voluntad en su servicio, porque deben honrar á aquellos por quien son honrados, y porque así se atrae mas á los hombres para que vengan á oir las horas: deben ser castigados los clérigos que contra esto obraren; si el prelado fuere negligente y no lo hiciera, tambien puede castigarle su superior.

LEY 4.ª

De los ayunos, de las vigilias de los santos, y de los que manda la iglesia guardar; y de cuántas clases son.

Estableció la Iglesia que ayunasen los cristianos en los dias de vigilia, y estos ayunos son de tres clases: uno, llamado grande que pertenece á todos; y consiste en no pecar mortalmente ni ocuparse en los placeres. El segundo consiste, en guardarse de escesos en comida y bebida. El tercero, en comer una sola vez en el dia y no mas, no comer carne, ni otras cosas que nacen de ella, como huevos, leche, queso ó manteca.

LEY 5.ª

Qué ayuno debe guardarse en todo tiempo, cuáles en dias señalados, ó en cierto tiempo.

Deben guardarse los dos primeros antedichos, en todo tiempo; y la tercera clase de ayunos deben guardarla en la vigilia de todos los apóstoles, esceptuadas las de San Felipe, Santiago y San Juan evangelista; debe ayunarse en las vigilias de los santos, pues lo mandó la Iglesia y es costumbre; en la cuaresma y en las cuatro témporas.

LEY 6.ª

Por qué ayunan los cristianos el sábado en algunos lugares.

Se ayuna los sábados porque este dia cae entre el viernes y el domingo en que fué Cristo crucificado y resucitó; porque en estos dos dias ayunaron los apóstoles, y estuvieron escondidos. En los lugares que no hay costumbre de ayunar el sábado, no debe comerse carne en tal dia, á menos que lo hiciesen por alguna de las razones dichas en la ley anterior; como en fiesta que haya vigilia, que deben de ayunar el sábado y no el domingo en honra de la resureccion.

LEY 7.ª

Qué cosas debe mirar el que quiere hacer limosnas.

Señaladamente debe hacerlo en dias de ayuno y fiestas para que sea cumplidamente. Debe 1.°, preferir á los cristianos que á los de otra creencia: 2.°, el estado del pobre, prefiriendo al cautivo por otro: 3.°, si es encarcelado por deuda, si es ajusticiado, y si por ventura sucediera que haciéndose la justicia sin derecho la pudiese estorbar dando alguna cosa por esta, debe darla; con moderacion repartiéndola y no de una vez toda, á menos que fuese hombre que se quisiere separar del mundo. Debe preferir á los parientes pobres, á los ancianos que no pueden trabajar, á los ciegos, enfermos antes que á los sanos, y últimamente, debe preferir segun la clase del pobre á los hijos-dalgo, y á los que siendo buenos perdieron por su desgracia los bienes que poseian.

LEY 8.ª

A quién debemos preferir en el caso de perdirnos limosna nuestro padre que no es de nuestra ley, y un estraño que lo es.

Si no tuviese que dar á ambos para impedirles la muerte, decidió la Iglesia que prefiriese al padre, si bien debia amar al cristiano por su creencia. Si el padre tuviere alguna cosa para estorbar la muerte, y el otro no tiene nada, debe preferir al cristiano. El que dá limosna para que ruegen á Dios por él, antes debe preferir al estraño bueno, que al padre ó pariente malo.

LEY 9.ª

Cuántas clases hay de limosna.

Las hay espirituales y corporales. Las primeras consisten en perdonar al que nos hizo mal por amor á Dios, en castigar al que yerra, y en enseñar á uno el camino de su salvacion. Las segundas consisten en las obras de misericordia, que son: dar de comer al hambriento, etc. La limosna de voluntad llamada espiritual, es mayor y mejor que la corporal, y esto es porque el alma es mejor y mas preferida que el cuerpo, porque la espiritual la pueden hacer todos aunque sean pobres, y porque esta es para la salvacion del alma. El que no dá la limosna de buena voluntad sin dolerse del pobre ó por alejarle de sí, no merece premio.

LEY 10.

De qué cosas puede el hombre dar limosna.

Para darla cumplidamente debe ser con derecho, orden, y buena intencion: debe darla de sus bienes adquiridos legítimamente; no puede hacerse de lo robado, pero bien pueden hacerla de lo que ganan las mujeres por su trato ilícito con los hombres. De lo que ganan los juglares y otros de esta clase.

LEY 11.

De qué manera puede hacer limosna el que estuviere en orden.

Habiendo diferencia sobre el particular dispuso la Iglesia, que el monge ó religioso que tuviere dignidad ú oficio de que hubiese de recaudar rentas, podria dar de lo que le sobrase (pero no otro monge) sin licencia de su superior, pero bien

podria dar alguna cosa sin esta, si viere á alguno en a última necesidad, porque mas bien debe obedecer el mandamiento de Dios que el del superior. Pero si contra el de Dios no fuese lo prohibido por el superior, ó se dudase si lo era ó no, entonces está obligado á obedecerle. Pueden dar limosna á los necesitados cuando fuesen á Roma ó á otro lugar por mandato de su superior, y esto mismo se entiende con los que son de otras órdenes.

LEY 12.

En qué casos puede la mujer dar limosna de los bienes de su marido.

Puede darla si este le concedió permiso y luego se lo negó; de las cosas que no están al cuidado de su marido; de las que tiene en su despensa para el gobierno de la casa, haciéndolo con ánimo de que no pesará á su marido, y con moderacion; si conoce que le ha de pesar no debe darla, á menos que viese á un pobre en la última necesidad; en el mismo caso se encuentra el hijo de familia que tiene caudal propio.

LEY 13.

La limosna debe hacerse con orden.

Primeramente á nosotros mismos, guardándonos de pecar y obrar contra los mandamientos de Dios. Despues debe darse á los demas por amor de Dios, y no por vanagloria ni porque lo alaben.

TITULO VEINTE Y CUATRO.

DE LOS ROMEROS Y DE LOS PEREGRINOS.

Romeros y peregrinos son los que por servicio de Dios y de los santos van en romería. Los que en este caso se encuentran, deben ser respetados y protegidos. Habiendo hablado de los ayunos, de las fiestas, y las limosnas, diremos ahora qué son romeros ó peregrinos; de cuántas clases son; cómo deben hacerse las romerías, y demas que diga relacion á este título.

LEY 1.ª

Qué quiere decir romero ó peregrino, y de cuántas clases son.

Romero ó peregrino, que generalmente quiere decir lo mismo, son: 1.°, el que dejando su tierra va á Roma para visitar los lugares de los apóstoles y de los santos; y peregrino es, el que va á visitar el Santo Sepulcro y los otros santos lugares. Los romeros y peregrinos, son de tres clases: una la de los que hacen la peregrinacion por su propia voluntad, otra por voto ó promesa hecha á Dios, y otra por penitencia.

LEY 2.ª

De qué manera debe hacerse la romería, y cómo deben ser los romeros y sus cosas guardadas.

Deben cuidar llegar temprano á las posadas, ir acompañados para que no puedan sufrir mal alguno, deben ser honrados y protegidos por los lugares donde pasen; y mandamos que ellos y sus cosas sean seguras, y que ninguno varíe los pesos y

medidas en las compras que hicieren mientras su peregrinacion, bajo la pena que el juez les imponga por este hecho.

LEY 3.ª

Qué privilegios tienen los romeros y sus cosas, andando en romería.

Deben ser protegidas las cosas que dejan en sus tierras, de manera que ninguno pueda quitarles la posesion de lo que dejan ni cosa alguna, y si por fuerza les quitasen la posesion de algunos bienes, pueden pedirla y recobrarla sus parientes, amigos, siervos, vecinos, y otros, sin necesidad de poder de aquellos. No debe ser ganada carta del rey ni de alcalde para quitarles la posesion; y las bestias y cosas que llevan no pagan portazgo ni otros derechos porque las saquen del reino.

FIN DE LA PRIMERA PARTIDA.